

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**“LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LAS NORMAS
QUE REGULAN LA ASISTENCIA FAMILIAR EN
LOS ESTADOS INTEGRANTES DEL
MERCOSUR”**

**POSTULANTE:
NILDA REYNA MENDOZA MAMANI**

**TUTOR DE MATERIA
Dr. ASDRÚBAL COLUMBA JOFRÉ**

**LA PAZ – BOLIVIA
2007**

Dedicatoria

El presente trabajo no hubiera sido posible sin la ayuda el sacrificio el amor y comprensión de mis padres Jorge Mendoza y Nieves Mamani a quienes va dirigido este trabajo.



Agradecimientos

A Dios por que sin el nada seria posible.

A mis padres por todos los años de sacrificio, y por su infinito apoyo.

Un infinito agradecimiento a todos los docentes de la Universidad Mayor de San Andres y en especial expresarle mi gratitud a mi tutor Dr. Asdrúbal Columba Cofre; quienes a través de la transmisión de sus conocimientos van formando nuevos profesionales.

A la Dra. Marilyn Peñaloza Herrera por sus valiosas sugerencias, consejos y recomendaciones desinteresadas, sin las cuales no se realizaría la cristalización de la presente investigac

CAPITULO I

TEORIA GENERAL Y CONTENIDO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

En el transcurso del tiempo la humanidad tuvo una lenta pero segura evolución es así que casi medio siglo antes de la era Cristiana, Herodoto nos relata, uno de los primeros casos sobre la asistencia familiar, nos habla del pueblo de "...los Ausees, antiguos nómadas del norte de África, que tenían una costumbre en la atribución de paternidad. Estos pueblos sin cohabitar particularmente con sus mujeres, usan no sólo promiscuamente a todas, sino que se juntan con ellas en público (490 A.C.). Cuando una mujer tiene en su poder un niño crecido, se reúnen en un lugar a los hombres cada tercer mes, y se tiene al niño por hijo de aquel a quien más se parece, al cual se le puede pedir la obligación de los alimentos. Esta costumbre no sólo se perdió sino que, como típica de un pueblo, no tuvo mayor impacto en el resto de la población. Los efectos de esta situación tan natural como la procreación mereció una solución inmediata y justa para la época e idiosincrasia de éste pueblo".¹

a) DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, este derecho se consigno de modo tal que era el PATER FAMILIA quien asumía la jefatura del hogar y a él a quien la legislación de la época le concedió poderes casi omnímodos con respecto a su prole.

La JUSTAE NUPTIAE imponía la obligación alimentaría entre los

¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique : El Nuevo Procedimiento de Reconocimiento de Paternidad del Perú. Edición de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima - Perú. 2002. Pág. 2

cónyuges.

En el DIGESTO, Justiniano estableció que la obligación de prestar alimentos se encontraba en relación directa a las posibilidades de que las debe y el derecho de pedirlo se determinaba de acuerdo a las necesidades del recurrente.

Por regla general el antiguo derecho romano admitía esta modalidad, solo para quienes se encontraban inmersos en el régimen de la Patria Potestad.

Al finalizar el siglo II d.JC. este derecho se extendió entre los ascendientes, emancipados y a los descendientes de estos, pudiendo en una convención de un testamento de una relación de parentesco de patronato y tutela.

Para el caso en materia de alimentos del esclavo manumitido, la legislación romana, estableció que el pater familia estaba en la obligación de asistirle si aquel se quedase en pobreza.

b) DERECHO CANONICO

El derecho canónico, tiene la virtud de reivindicar el matrimonio, frente a la desprotección que este tenía en el derecho romano. En consecuencia, solamente reconoce al hijo natural el derecho a los alimentos.

Frente a esta situación, otorga facilidades a la prueba de filiación natural.

Subsisten entonces diferentes categorías de hijos, que pueden ser legitime (Legítimos), naturali (Naturales), adulterini (Adulterinos), incestuosi (incestuosos) y Sacrilegos

Este derecho tiene la particularidad, que permite a la mujer seducida, exigir al seductor el casamiento, la adopción o el derecho de alimentos.

c) DERECHO MEDIAVAL

El Derecho medieval, se mantiene básicamente dentro de los parámetros del derecho canónico. Pero es de destacar que es en esta época que se conocen los orígenes de la investigación de paternidad natural *“como medio tendiente a descargar a las comunas y parroquias de la pesada carga que tenían estas, de soportar la asistencia y el mantenimiento de los hijos naturales”*². El objetivo principal era que el padre mantuviera a su hijo.

d) DERECHO FRANCES

El antiguo derecho francés calificaba de bastardos a todos los nacidos fuera del matrimonio, pero es en este derecho donde tiene sus orígenes el reconocimiento, aunque se presentaba sin grandes formalidades. Con la Revolución Francesa, se otorga los mismos derechos hereditarios a todos los hijos, pero para probar la calidad de hijo legítimo, se hacía por reconocimiento o debía acreditar la posesión de estado, mediante documentos escritos o prueba del mantenimiento por parte del padre.

e) DERECHO MODERNO

Ya en la edad moderna, algunas legislaciones, determinan expresamente la asistencia familiar tanto para el hijo legítimo como para el ilegítimo sobre todo en los casos de raptó o estupro violento,

² ALLENDE, Ignacio; Tratado de Derecho de Familia; Ediciones Abeledo Perrot; Buenos Aires - Argentina; 1997; Pág. 29.

siempre y cuando la época de la concepción coincida con el rapto o estupro.

2. ETIMOLOGIA

La palabra “pensión” proviene etimológicamente del latín “pensio” cuyo significado es renta, pupilaje, ayuda pecuniaria que se otorga, comida que se da en una casa.

3. DIFERENTES DENOMINACIONES

Del hecho del parentesco surgen una serie de obligaciones entre aquellos que son más próximos de proporcionarse determinadas ayudas de carácter físico, (alimento propiamente dicho, vestido, alojamiento) y psíquico-sociales (sustento y soporte, asistencia médica, acogimiento), que han venido denominándose de diferente manera así Rafael Melich señala *“...que en las legislaciones han venido llamándose tradicionalmente el derecho de alimentos, asistencia familiar u obligación alimentaría entre parientes”*.³

Por su parte el tratadista Ramiro Samos Oroza en su libro Apuntes de Derecho de Familia señala que *“ Es más propio hablar de asistencia familiar que simplemente de alimentos, pues aunque teóricamente se comprenda en estos todo lo necesario para la subsistencia de una persona, los términos “Asistencia Familiar” da una idea más amplia y cabal de lo que se trata, que es todo lo necesario para la vida, y no como podría entenderse de “alimentos”, solo la comida. La asistencia familiar es típica manifestación de solidaridad entre parientes.”*⁴

³ MÉLICH SALAZAR, Rafael: Familia y Alimentos: el Derecho de Alimentos entre parientes. El Acogimiento Familiar de Mayores. Edición conjunta de Portal Mayores, IMSERSO y CSIC. Madrid España. 31 de mayo del 2003. Pág. 2.

⁴ SAMOS OROZA, Ramiro; Apuntes de Derecho de Familia. Tomo 1 Segunda Edición Judicial, SUCRE – Bolivia. Pág. 74.

Contrariamente a lo señalado por Ramiro Samos Oroza el tratadista Luis Gareca Oporto señala que es preferible llamar "*pensiones alimenticias*" y no asistencia familiar puesto que el significado intrínseco de "asistencia" se refiere al deber de procurar o realizar cuidados y atenciones en caso de enfermedad o quebranto de la salud indica además que es una realización personal dependiente de la buena voluntad y el afecto, libre de toda forma coercitiva.

Teniendo presente lo manifestado por los tratadistas antes señalados llegamos a la conclusión de que es mas conveniente utilizar el término de asistencia familiar pues como señala el Dr. Ramiro Samos Orosa da una idea mas clara de lo que significa, por lo tanto este termino será utilizado para referirnos a dicha institución.

4. FUNDAMENTOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Los fundamentos de la asistencia familiar se encuentran principalmente en la solidaridad familiar y en el derecho a la vida.

a) LA SOLIDARIDAD FAMILIAR

La obligación alimentaría se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de ayudar a la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, es decir, la incapacidad de satisfacer las necesidades básicas para vivir y que además debe ser de manera reciproca.

El Dr. Felix Paz Espinoza en su obra Derecho de Familia y sus Instituciones de una manera mas clara nos dice que "*... la asistencia familiar esta inspirada en la típica manifestación de solidaridad entre los parientes y los cónyuges, es la ayuda y cooperación que dentro de la comunidad familiar*

*deben prestarse entre las personas que la integran al encontrarse unidos por vínculos parentales naturales y jurídicos”.*⁵

En una misma perspectiva la autora argentina Martha Adelceinda Ruiz Pérez no dice respecto a los fundamentos que *“...dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.”*⁶

A este respecto Alvaro Tafur Galviz nos refiere un concepto mas concreto respecto de la solidaridad entre los miembros de una familia *“ El deber de los cónyuges a mantenerse entre sí, el de los progenitores a mantener a sus hijos y el de la asistencia mutua entre hermanos, es el más importante acto de solidaridad en la unidad familiar”.*⁷

Sobre la materia Rafael Mélich Salazar, destaca la reciprocidad indicando que si los padres han cuidado de sus hijos cuando estos eran pequeños y dependían para todo de ellos es justo que ocurra al contrario, que sean los hijos los que se ocupen y auxilien a sus padres cuando estos lo necesitan.

b) EL DERECHO A LA VIDA

La asistencia familiar tiene su fundamento en el derecho propio a la vida que tiene toda persona, a una vida digna, integra; plena, física y moralmente, derecho que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 7 Inc. a

⁵ PAZ ESPINOZA, Félix C.; Derecho de Familia y sus Instituciones. 1ra. Edición Ed. Grafica. La Paz - Bolivia. Pág. 265.

⁶ RUIZ PÉREZ, Martha Adelceinda : Omisión a la Asistencia Familiar, Reflexiones, y Propuesta para la Mejor Aplicación de la Normatividad que la Regula. Buenos Aires Argentina. Edición República. 2001. Pág. 32.

⁷ TAFUR GALVIS, Álvaro: Compendio Doctrinal de Derecho Civil. Editorial V Lex. Bogotá Colombia. 2000. Pág. 218.

Al respecto el Dr. Felix Paz Espinoza en su obra Derecho de Familia y sus Instituciones señala “... *que el fundamento de la asistencia familiar reposa en el derecho a la vida física e intelectual*”.⁸ que todos los individuos tienen e incluye tanto los alimentos como la asistencia médica, educación , vestuario y todo lo necesario para que una persona viva dignamente.

5. CONCEPTO

Siendo la asistencia familiar una de las instituciones fundamentales del derecho y de la vida misma se han podido advertir diferentes conceptos de los cuales mencionare algunos los mas relevantes:

El Dr. Raúl Jiménez Sanjinez precisa que “ *La asistencia familiar y obligación alimentaría es aquella en cuya virtud una persona se encuentra obligada a proveer de alimentos o socorros a favor de un pariente necesitado de ello, por ejemplo la obligación alimentaría del padre a favor de los hijos*”.⁹

Según el criterio del Dr. Felix Paz Espinoza señala que la asistencia familiar “... *es la obligación que surge como efecto de la relación del parentesco o el vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren, por no poder satisfacer por si mismos sus necesidades mas inmediatas y elementales para sobrevivir dignamente...*”¹⁰ además indica que esta debe cubrir no solo las necesidades básicas sino las necesidades psicológicas, morales y espirituales.

De manera explicita la tratadista Martha Adelceinda Ruiz Pérez señala que la asistencia familiar es “...*el derecho que la ley otorga a una persona para recibir, y exigir, de otra, los recursos necesarios para sustentar y desarrollar*

⁸ PAZ ESPINOZA, Félix C, Ob. Cit.; Pág. 265

⁹ JIMENEZ SANJINEZ, Raúl ; Teoría y Practica del Derecho de Familia, 4ta Edición. Editorial “Popular” , La Paz - Bolivia . 1993. Pág. 63 - 65

¹⁰ PAZ ESPINOZA, Félix C.; Derecho de Familia y sus Instituciones. 1ra. Edición. Editorial Grafica . La Paz - Bolivia. 2000 Pág. 265.

*su vida, conforme a su realidad social y económica, y que debe cubrir al menos: alimentación, habitación, vestido, salud, movilización, recreación; y tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye, además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio”.*¹¹

Por último, Carlos Cifuentes menciona que el derecho de alimentos u obligación alimentaria, *“Es la facultad de solicitar ante autoridad jurisdiccional todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos, la educación, transporte, vestuario, asistencia médica”.*¹²

6. DEFINICION

En cuanto a la definición de la asistencia familiar es importante destacar a los siguientes autores:

Bonnetcase invocado por Carlos Morales Guillen en su obra Código Civil anotado y Concordado indica que *“ Es la relación de derecho por virtud del cual una persona esta obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra”.* PLANIOL Y RIPERT señala que *“Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra, los socorros necesarios para la vida”.*¹³

El Dr. Felix Paz Espinoza a momento de definir a la asistencia familiar señala que es *“La ayuda y auxilio económico o en especie que otorgan los padres a sus hijos menores de edad que por alguna razón no viven con ellos, como en el caso del divorcio, la separación judicial o de hecho y otras*

¹¹ RUIZ PÉREZ, Martha Adelceinda : Ob. Cit. Pág. 21.

¹² CIFUENTES, Carlos : Derecho de Familia, Teoría y Doctrina. Ediciones Jornada Bonaerense. Buenos Aires Argentina ; 1993. Pág. 98.

¹³ MORALES GUILLEN, Carlos; Código de Familia Concordado y Anotado. 2da. Edición. Editorial Gisberth La Paz - Bolivia. 1991 Pág. 69

*causas; o siendo mayores de edad se encuentran incapacitados física e intelectualmente para auto sustentarse”.*¹⁴

7. FUENTES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La obligación de prestar alimentos tiene su fuente en : la ley apoyada en los vínculos del parentesco, en una disposición testamentaria y convenio entre partes.

8. CARACTERISTICAS

La asistencia familiar es una obligación ineludible de los padres y se constituye en un derecho irrenunciable de los beneficiarios y siendo que la asistencia familiar va a cubrir las necesidades más esenciales para la subsistencia del beneficiario para que este ultimo pueda continuar ejerciendo el derecho a la vida, presenta características propias.

Asi Valencia Zea citado por Carlos Morales Guillen destaca que “ *La obligación de prestar asistencia tiene caracteres especiales , que las diferencian de las demás obligaciones civiles”*.¹⁵ así las características son las siguientes:

a) ES PERSONALISIMA “INTUITO PERSONAE”

Es personalísima por que corresponde solo al beneficiario es una atribución o una facultad personal e individual por cuanto solo procede en su favor.

Asimismo la obligación de dar es personal ya que si el obligado fallece entonces cesa la asistencia familiar pues esta no puede transmitirse a los herederos.

¹⁴ PAZ ESPINOZA, Félix C.; Ob. Cit. Pág. 266

¹⁵ MORALES GUILLEN, Carlos; Código de Familia Concordado y Anotado. 2da. Edición. Editorial Gisberth La Paz - Bolivia. 1991 Pág. 70

b) ES RECÍPROCA

No en el sentido de que dos personas al mismo tiempo tengan el derecho y la obligación, sino en el sentido de que se trata de una obligación familiar en la que el parentesco y la posición es recíproca, es decir si con anterioridad los hijos estaban necesitados y reclaman la asistencia familiar puede suceder al contrario el padre o madre, ahora necesitados y reclamen a sus hijos ésta.

c) IRRENUNCIABLE

Es irrenunciable para los niños menores de edad e incapaces ya que estos no pueden autosustentarse debido a su poco desarrollo biológico y psicológico, por lo que están incapacitados para desarrollar una actividad económica que les permita satisfacer sus necesidades vitales.

c) ES IMPRESCRIPTIBLE

Es un derecho que no prescribe; que no se extingue por el transcurso del tiempo, sin embargo no hay que confundir, entre el derecho y la acción, así el derecho es abstracto, esta latente por ello no prescribe, pero la acción de reclamar la asistencia familiar que se manifiesta en una obligación que es concreta, bien sea la fijación de una pensión pecuniaria o en especie, si prescribe.

Por su parte Guillermo Borda al respecto nos dice “ *No se concebiría la prescriptibilidad del derecho de alimentos, que nace y se renueva circunstancialmente, a medida que nuevas necesidades se van presentando... pero las cuotas ya vencidas si prescriben.*”¹⁶

¹⁶ BORDA, Guillermo; Manual de Derecho de Familia. Editorial Perrot. Décima Edición. Buenos Aires - Argentina. Pág. 456.

d) ES INSTRANSFERIBLE

Ni el deudor ni el acreedor de alimentos pueden transmitir esta obligación a sus sucesores, no puede transferirse a título oneroso o gratuito. De ahí que solo puede demandarlo quien se encuentre en estado de necesidad y otorgada por quien se encuentra en capacidad de hacerlo.

e) INEMBARGABLE

Siendo que la asistencia familiar esta destinada a cubrir las necesidades vitales del beneficiario es lógico pensar que esta es inembargable.

f) NO ES COMPENSABLE

El obligado no puede oponer compensación por lo que adeude ya que la asistencia familiar nace de las necesidades vitales del beneficiario con un carácter humanitario lo contrario seria poner en riesgo de vida y la salud del beneficiario.

g) CIRCUNSTANCIAL Y VARIABLE

Carlos Cifuentes acota a estas características, que es un derecho condicional y variable. *“Es condicional, ya que sólo se debe si existe y subsiste la necesidad en el acreedor, y si existe y subsiste la posibilidad del deudor; termina también cuando el deudor alimentista deja de estar en posibilidad de proveer alimentos”*.¹⁷

La asistencia familiar es variable por que las resoluciones que determinan el beneficio no adquieren la calidad de cosa juzgada por lo que es revisable en cualquier tiempo ya que puede ser susceptible de disminución, incremento o cesación.

¹⁷ CIFUENTES, Carlos : Ob. Cit. Pág. 100.

9. SUJETOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Según Rafael Mélich Salazar existen dos sujetos en la asistencia familiar que en España se denomina derecho de alimentos por ello el citado autor señala :“ *...hemos de decirle que en la terminología jurídica se denomina alimentista al que tiene derecho a los alimentos y alimentante al que está obligado a prestar estos alimentos*”.¹⁸

10. OBLIGADOS A PRESTAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

La asistencia familiar deriva de las relaciones familiares; es la ley la que señala a las personas que están obligadas a prestarla y el orden en hacerlo, estableciendo de esta forma una gradación en orden correlativo y sustitutivo teniendo como presupuesto la existencia de un vínculo jurídico.

a) Entre los cónyuges y concubinos.

La asistencia familiar entre cónyuges y concubinos se produce a causa del vínculo de afinidad que existe entre ellos siendo además que el concubinato es considerado similar al matrimonio el cual produce los mismos efectos. Surge a consecuencia de la ruptura del vínculo jurídico del matrimonio o la ruptura de la vida en común.

Donde cualquiera de los cónyuges puede recibir la asistencia familiar que esta obligado el otro, tomando como base la igualdad jurídica que existe entre los esposos.

b) Los progenitores, a favor de los hijos menores.

Por el solo hecho del matrimonio o del concubinato los esposos o concubinos contraen la obligación solidaria de alimentar, mantener

¹⁸ MÉLICH SALAZAR, Rafael : Ob. Cit. Pg. 7

y educar a sus hijos así como a los hijos adoptivos que se funda en el vínculo del parentesco que los liga.

Es así que la asistencia familiar es una obligación ineludible de los progenitores de satisfacer las necesidades vitales de los hijos y por lo tanto este constituye en un derecho irrenunciable de los hijos, quienes no pueden procurarse por sí mismos sus necesidades.

c) Los hijos mayores de edad, incluidos los adoptados a favor de los padres ancianos.

Tomando como cimientos la reciprocidad, gratitud y el cariño de los hijos hacia los padres, la asistencia familiar surge a favor de estos cuando llegan al ocaso de su vida y ya no pueden mantenerse por sí solos, es ahí donde los hijos tenemos la obligación de alimentar y mantenerlos con los mismos cuidados atenciones y asistencia que ellos tuvieron para con nosotros.

d) Entre consanguíneos en línea directa.

A falta de los padres serán los ascendientes más próximos quienes deberán procurar la asistencia familiar a los nietos menores de edad por el vínculo consanguíneo en línea recta. Asimismo existe un orden de preferencia de los abuelos paternos sobre los abuelos maternos.

Se debe tener presente que los nietos, bisnietos, recíprocamente tienen el deber de proporcionar la pensión alimenticia a sus abuelos cuando estos se encuentren en situación de necesidad.

e) Los hermanos, entre sí.

Al igual que los abuelos en relación a los nietos los hermanos se encuentran en segundo grado de parentesco en línea colateral por lo tanto existe igual vínculo de proximidad después del padre, de ahí se

colige que el hermano mayor esta en la obligación de suministrar la asistencia familiar a favor de sus hermanos menores, en base a las vivencias afectivas del hogar paterno donde compartieron alegrías y contratiempos.

Sin embargo cabe señalar que en el Código Civil abrogado, en la legislación Francesa no se reconocía la asistencia familiar entre hermanos, es decir, en línea colateral no obstante de ser consanguíneos mas próximos esto tenia su fundamento en que los colaterales no descienden unos de otros como entre hijos y padres, postura que considero equivocada ya que no solo existe vínculos consanguíneos sino existe también vínculos afectivos entre hermanos que pueden ser aun mas importantes.

f) Entre afines.

Cuyo fundamento se basa en la existencia del parentesco por afinidad, solo comprende al primer grado de afinidad, entre yernos y suegros como efectos del matrimonio.

Por su parte para el tantas veces citado Rafael Melich Salazar señala que están obligados a brindar el derecho de alimentos, en orden de prelación:

1º Los cónyuges

2º Los ascendientes y descendientes

3º Los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

11. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Partiendo de la premisa de que beneficiario es la persona que recibe, goza o se beneficia con algún bien proporcionado por otro en merito a una disposición legal. En forma general son beneficiarios o alimentarios todos aquellos a favor de quienes se pasan o suministran las pensiones alimenticias, estas personas son:

- a) **Los hijos**, menores de edad sin distinción alguna; los hijos mayores de edad cuando estos no puedan satisfacer por si mismos sus necesidades vitales a causa de algún impedimento físico o psicológico.
- b) **Los Padres**, tomando como fundamento la reciprocidad de la asistencia familiar, cuando los padres por su avanzada edad o por algún otro impedimento ya no puedan sostenerse por si mismos y necesiten ayuda para subsistir, siendo este también un derecho para ellos; los hijos deben retribuir a los sacrificios de los padres ya que ellos fueron quienes contribuyeron a su desarrollo y profesionalización.
- c) **Los cónyuges así como los concubinos** por el efecto que genera el vinculo jurídico del matrimonio y la relación libre o de hecho teniendo como principio de quien tiene derecho a pedirla , también tiene la obligación de darla.

12. NACIMIENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La asistencia familiar nace cuando el beneficiario se encuentra en estado de NECESIDAD y por lo tanto es incapaz de mantenerse por si mismo, que la persona obligada tenga los medios económicos suficientes para poder otorgar y suministrar las pensiones alimenticias y que exista un vinculo de parentesco.

La tratadista Martha Adelceinda Ruiz Pérez al respecto señala *“La obligación de prestar alimentos nace cuando surge la necesidad de los mismos, pero no es exigible hasta que no se interpone la correspondiente demanda judicial solicitando su establecimiento”*.¹⁹ Asimismo señala dos requisitos para solicitar la asistencia familiar que son, primero que los beneficiarios se encuentren en estado de necesidad y la disponibilidad económica del deudor de alimentos, además del vínculo familiar existente entre las dos personas.

13. EXTINCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La asistencia familiar se extingue cuando cesa la causa que lo motivó es decir la necesidad de alimentos pero esta no es la única causa, se extingue también por muerte del beneficiario y por muerte del obligado a darlos pues el derecho así como la obligación son de carácter personalísimo y en todo caso muerto el obligado se debe de suponer que no se puede cubrir la necesidad.

Además de por estas causas la pensión de alimentos según Rafael Melich Salazar se extingue según lo establecido por la doctrina:

- a) Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta tal punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- b) Cuando el beneficiario ya no la necesita y pueda ejercer un oficio, profesión o industria o haya mejorado su economía y que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- c) Cuando el beneficiario, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

¹⁹ RUIZ PÉREZ, Martha Adelceinda : Ob. Cit. Pág. 45.

- d) Por causa de muerte cuando fallece el obligado o el beneficiario.
- f) Cuando el peticionante o al que se haya otorgado la asistencia familiar sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo mientras subsista esta causa. Como verá se trata precisamente de que el derecho de alimentos no sea una forma de “mantener vagos”.

Al respecto Martha Adelceinda Ruiz Pérez señala : “ *Aunque pueden ser muy variadas las causas de extinción de la obligación alimentaria, podemos sistematizarlas de la siguiente manera las causas de extinción de ésta: Por extinción de la necesidad de la persona mayor o menor de la obligación alimentaria, esta es la causa principal, pues es precisamente la necesidad de la persona mayor o menor la que origina la obligación de alimentos; por desaparición de algunas de las condiciones tenidas en cuenta para disponer la obligación de alimentos y por muerte o fallecimiento del alimentista o del alimentante.*²⁰

14. REGLAS DE RECLAMACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Para poder desarrollar con mayor claridad sobre la petición de la asistencia familiar nos basaremos en las siguientes reglas que señala la doctrina las cuales también se aplicaran al capítulo II.

14.1 CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Anteriormente hemos explicado sobre las condiciones o el nacimiento de la obligación de otorgar la asistencia familiar que son tres el estado de necesidad del beneficiario, la capacidad económica del obligado para suministrarla y el vínculo del parentesco.

Para poder reclamar la asistencia familiar, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones aseveran Wilma Zafra Turba y Andres Gonzales

²⁰ RUIZ PÉREZ, Martha Adelceinda : Ob. Cit. Pág. 51.

Díaz *“que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia”*.²¹

Para Rafael Mélich Salazar no basta la relación de parentesco, sino indica que es necesario que el peticionante acredite su estado de necesidad indica que *“... el solicitante deberá acreditar que carece de medios para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social no tiene el derecho pedir alimentos sólo porque existe la relación de parentesco, sino porque los necesita para subsistir”*.²²

14.2 PRELACION PARA LA PETICION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

En la asistencia familiar existe una regla en cuanto al orden de petición que es que la petición se realiza al obligado más próximo o al pariente más próximo si se quiere.

“Los parientes obligados a prestar alimentos son únicamente los consanguíneos en línea directa y, en línea colateral, únicamente los hermanos, así como los padres adoptantes, que también deben alimentos a los hijos adoptados”.²³

La Red Latinoamericana en Materia Civil y Mercantil señala que un hijo

²¹ ZAFRA TURBA, Wilma y GONZÁLEZ DÍAZ, Andrés : El Derecho de Alimentos. Edición Asociación de Abogados de Buenos Aires. Santiago del Estero Argentina . 1998. Pág. 79.

²² MÉLICH SALAZAR, Rafael : Ob. Cit. Pág. 36.

²³ RED JUDICIAL LATINOAMERICANA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL : La Obligación de Alimentos. Editorial Atlas Judicial Latinoamericana. Caracas Venezuela. 1998. Pág. 234.

extramatrimonial también tiene derecho a percibir alimentos de su padre si esta debidamente reconocido. De modo que están obligados a prestar la obligación alimentaria los padres a los hijos dependiendo de su capacidad económica.

Al respecto Mauricio Luis Mizrahi señala: *“En lo que respecta a las personas mayores necesitadas puede reclamar a sus descendientes sin ningún tipo de limitación en cuanto al grado de descendencia es decir lo mismo puede ser a los hijos a los nietos que a los bisnietos”*.²⁴ Sin embargo aclara que esta petición no puede ser de manera indistinta ya que se tiene que tener en cuenta la *proximidad del parentesco* de modo que si hay hijos y hay nietos se debe de reclamar primero a los hijos.

14.3 REGLA ESPECIAL REFERIDA A CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNYUGE

El excónyuge que no pueda sostenerse con sus ingresos o por sus propios medios tiene derecho a demandar asistencia familiar a su excónyuge en este sentido Wilma Zafra Turba y Andrés Gonzáles Díaz en su obra El Derecho de Alimentos señalan los siguientes casos:

- a) Si en el momento de concederse el divorcio se halla en edad o en un estado de salud que le impide empezar a ejercer o seguir ejerciendo un trabajo adecuado para subsistir.
- b) Si tiene la custodia de un hijo menor y por esta razón no puede ejercer un trabajo adecuado.
- c) Si no encuentra trabajo estable y adecuado o necesita cursar una formación profesional y en ambos casos por un tiempo que no puede exceder los tres años a contar de la sentencia de divorcio.

²⁴ MIZRAHI, Mauricio Luis : Responsabilidad en el Derecho de familia: El Derecho de Alimentos. Edición AABA. Buenos Aires Argentina. 2000. Pág. 167.

- d) En cualquier otro caso en que la adjudicación de alimentos se imponga por razones de equidad.

14.4 REGLA EN CASO DE VARIOS PETICIONANTES

Se contemplan también en la doctrina dos supuestos: el primero, de haber varios peticionantes al pago de asistencia familiar y haya un solo obligado y el supuesto que haya varios obligados y un solo beneficiario.

En el primer caso, *“cuando son varios quienes tienen derecho a percibir alimentos de una misma persona y el deudor no dispone de medios económicos para pagarles alimentos a todos, tienen preferencia los descendientes por el orden de la sucesión intestada”*.²⁵

“Si la mayoría de los beneficiarios son ascendientes, tienen preferencia los más cercanos. Asimismo, los cónyuges se asimilan a los descendientes menores y tienen preferencia frente al resto de los descendientes y demás parientes para percibir alimentos. Lo mismo rige en el caso de cónyuges divorciados con derecho a alimentos”.²⁶

En el segundo de los casos la Red Judicial Latinoamericana en materia Civil y Mercantil señala que se debe tener en cuenta un orden de prioridades para ser beneficiario de la pensión de alimentos: *“se ha de guardar un orden de prioridades en el que por desgracia las personas mayores no quedan muy bien paradas, pues la preferencia se otorga en primer lugar a los hijos sujetos a patria potestad, después al cónyuge, al resto de los descendientes, a los ascendientes y en último lugar a los hermanos”*.²⁷

14.5 CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La cuantía de la pensión de alimentos depende de los ingresos del

²⁵ RED JUDICIAL LATINOAMERICANA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL : Ob. Cit. Pág. 238.

²⁶ RED JUDICIAL LATINOAMERICANA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL : Ob. Cit. Pág. 238.

²⁷ RED JUDICIAL LATINOAMERICANA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL : Ob. Cit. Pág. 239.

obligado y de las necesidades del beneficiario.

Generalmente no existe ninguna barrera obligatoria al que deba ajustarse el Juez a la hora de fijar la pensión de alimentos, por lo tanto puede concretar la cuantía conforme a su criterio, pero deberán ser siempre dentro de los márgenes legales y las condiciones anteriores.

Ahora bien Martha Adelceinda Ruiz Pérez al respecto señala que la regla que deberá tomarse en cuenta respecto a la cuantía de la asistencia familiar “... *será proporcional a las necesidades del peticionante y al caudal y los medios del obligado a dar los alimentos*”.²⁸ De tal forma que la cuantía de la pensión de alimentos se podrá incrementar o reducir y hasta extinguir de acuerdo a las necesidades del beneficiario y del incremento o disminución de los recursos económicos del obligado.

14.6 REGLA REFERIDA A DESDE CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Partiendo de que la asistencia familiar es una necesidad vital será la ley quien determine desde cuando se paga esta al beneficiario para Álvaro Tafur la asistencia familiar “*no se abona sino desde la fecha de interposición de la demanda*”.²⁹

Por lo tanto desde el momento en que se interpone la demanda es pagada la pensión en el bien entendido caso de que se le pagarán desde aquella fecha siempre que la sentencia sea a su favor y le reconozca la necesidad el derecho y la obligación del demandado, desde que la sentencia quede firme, tendrá derecho a exigir las pensiones atrasadas desde la fecha de la demanda y las que vayan venciendo con posterioridad.

²⁸ RUIZ PÉREZ, Martha Adelceinda : Ob. Cit. Pág. 56.

²⁹ TAFUR GALVIS, Alvaro : Ob. Cit. Pág. 230.

*“La regla general es que estas pensiones se pagan mensualmente y además con carácter anticipado, es decir se debe de pagar por adelantado la pensión del mes siguiente aunque por supuesto dentro de esta regla caben moderaciones judiciales de acuerdo con las circunstancias tanto del alimentista o necesitado y del obligado a darlos”.*³⁰

14.7 REGLA REFERIDA, HASTA CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

El derecho de alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, si se trata del padre o madre o se tenga alguna incapacidad del obligado y continuaran hasta que las circunstancias que legitimaron la demanda se mantengan y no se alteren o modifique. Sin embargo, la obligación de otorgar alimentos a los descendientes o hermanos sólo rige hasta que cumplan 21 años - en algunas legislaciones hasta los 18 años - pero se extiende hasta los 25 años si están estudiando alguna profesión u oficio dependiendo de la legislación, caso en el cual los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar la enseñanza de la profesión u oficio. Además permanece vigente en caso que les afecte alguna incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o que por otra razón el juez considere que los alimentos son indispensables para su subsistencia.

14.8 REGLA DE EXCLUSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

No tienen derecho a pedir la asistencia familiar *“Al hijo, el padre o madre que le haya abandonado en su infancia y cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición aunque por el contrario si la filiación se ha establecido por sentencia judicial con oposición de cualquiera de los padres, el hijo o hijos*

³⁰ IDEM : Pág. 233.

*beneficiados con la determinación de la filiación, estos sí tienen la facultad de poder pedir el derecho de alimentos”.*³¹

En algunas legislaciones como en Argentina la pensión de alimentos se otorga incluso la mala conducta del beneficiario.

14.9 LA REGLA DEL PAGO DE OBLIGACION DE ALIMENTOS NO CUBRE LOS ATRASOS.

La regla del pago de alimentos no cubre los atrasos “*significa que la obligación de alimentos está destinada a satisfacer las necesidades presentes y futuras, no a rembolsar gastos pasados*”.³²

14.10 REGLAS SOBRE LA EXTINCION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Referente a la extinción de la Asistencia Familia por regla general podemos indicar que la obligación de dar alimentos se extingue al acabar la necesidad del acreedor o por imposibilidad de seguirla dando del deudor y en el caso de los hijos, cuando estos cumplen la mayoría de edad siempre y cuando no exista necesidad de mantener la educación del menor.

Sobre este punto la autora Martha Adelceinda Ruiz Pérez indica “*La obligación alimentaria debe satisfacerse, en principio, hasta la mayoría de edad; ahora bien, si después de cumplir esta edad continúa estudiando, o carece de medios de subsistencia propios, el hijo podrá exigir alimentos hasta que sea capaz de valerse por sí mismo*”.³³

Sin embargo por excepción se extingue por conducta indebida del acreedor.

Igualmente se extingue en el caso de divorcio, cuando el cónyuge divorciado convive con una tercera persona en igual situación económica. Se considera que conviven las personas que residen en el marco de un hogar común.

³¹ ZAFRA TURBA, Wilma y GONZÁLEZ DÍAZ, Andrés : Ob. Cit. Pág. 84.

³² MIZRAHI, Mauricio Luis : Ob. Cit. Pág. 170.

³³ RUIZ PÉREZ, Martha Adelceinda : Ob. Cit. Pág. 60.

*“Tras dictarse la sentencia de divorcio, la situación cambia esencialmente, ya que desaparece la obligación de asistencia mutua que se deben los cónyuges durante el matrimonio y cada uno de ellos, en la medida de lo posible, debe satisfacer sus necesidades y participar activamente en la preparación de su propio futuro económico. La pensión de alimentos tiene carácter alimentario, no de indemnización. Su único objetivo es garantizar la subsistencia del cónyuge divorciado”.*³⁴

Por consiguiente, el cónyuge divorciado ha de demostrar que es incapaz de desempeñar un trabajo remunerado y que carece de recursos, así como de ingresos suficientes para satisfacer personalmente sus necesidades.

Por último, sí se extingue la asistencia familiar por la muerte del obligado o del beneficiario.

14.11 REGLA SOBRE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Desde el punto de vista legal, *“La obligación de alimentos no sólo comprende la comida, sino todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho, el alojamiento, el vestido y la asistencia médica”* también se incluye dentro de los alimentos, *“la educación e instrucción cuando se trate de menores o mayores de edad, que no han terminado su formación.”*³⁵

Sobre la materia Martha Adelceinda Ruiz Pérez expresa que efecto, por regla general el derecho de alimentos que deriva del parentesco comprende no sólo el sustento diario, sino también el *“vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad”*³⁶ asimismo señala que los alimentos pueden clasificarse en : voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión

³⁴ RUIZ PÉREZ, Martha Adelceinda : Ob. Cit. Pág. 63.

³⁵ CIFUENTES, Carlos : Ob. Cit. Pág. 110.

³⁶ RUIZ PÉREZ, Martha Adelceinda : Ob. Cit. Pág. 64.

unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley.

14.12 LA REGLA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR PAGADA EN ESPECIE

Lo más frecuente es que la pensión de alimentos sea fijada por el juez como una suma de dinero a pagar mensualmente, o, si el demandado es trabajador dependiente con empleo fijo el juez oficiará al empleador para que descunte la suma fijada como pensión de alimentos directamente del sueldo del demandado.

Pero también es posible que se imputen a la pensión alimenticia ciertos pagos efectuados en especie, por ejemplo: que el padre entregue mensualmente cinco paquetes de pañales a la madre, será el juez quien determine la forma de pago de la asistencia familiar.

14.13 REGLAS DE CONFLICTO DE LEYES SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR

Por regla general, la residencia habitual del alimentista es el criterio determinante, para fijar una obligación de prestar alimentos, en caso de conflicto de leyes positivo. En el caso de que la residencia del alimentista no sea su estado de origen, se aplicará la legislación del Estado en que resida habitualmente.

La Red Judicial Latinoamericana en Materia Civil y Mercantil en la obra La Obligación de Alimentos, menciona las siguientes Reglas de Conflicto de Leyes sobre Asistencia Familiar:

- a) En caso de alimentos entre cónyuges o excónyuges se aplica la ley de la última nacionalidad común del matrimonio, o la ley de la última

residencia habitual común del matrimonio, o bien la ley con la que guarden mayor relación.

- b)** En caso de alimentos entre padres e hijos y ascendientes y descendientes se aplica la ley de la última nacionalidad común, o bien la ley de la última residencia habitual común o bien la ley nacional del hijo.
- c)** En caso de alimentos entre un hijo extramatrimonial y sus padres se aplica la ley de la última nacionalidad común, o bien la ley de la última residencia habitual común o bien la ley nacional del padre o de la madre por igual.
- d)** En caso de alimentos adeudados por un padre a la madre de un hijo extramatrimonial se aplica la ley de la última nacionalidad común durante el embarazo, o bien la ley de la residencia de hecho o habitual. Si uno de ellos tiene nacionalidad extranjera múltiple, se aplica la ley nacional con la que guarde mayor relación.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS INTEGRANTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

En el presente capitulo estudiaremos las legislaciones referente a la asistencia familiar así como la Jurisprudencia de los Estados integrantes del MERCOSUR , es decir, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Brasil como miembros plenos; Chile y Bolivia como miembros semi plenos. Con el objetivo de establecer diferencias y semejanzas.

El desarrollo del presente capitulo esta sujeto a las reglas establecidas por la doctrina descritas en el capitulo I.

1 ARGENTINA

1.1 CODIGO CIVIL ARGENTINO

Nuestro objeto de estudio será el CODIGO CIVIL ARGENTINO en sus artículos referentes a la Asistencia Familiar, de acuerdo a las reglas establecidas en el Capitulo I.

1.1.1 CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código Civil Argentino, no establece nada sobre las condiciones para reclamar la asistencia familiar, pero por deducción se establece que la primera condición para poder solicitar la "*obligación de alimentos*", como es conocida en la legislación argentina la asistencia familiar, es que exista una norma legal u contrato de legado sobre alimentos.

En el Código Civil Argentino, las fuentes de la obligación alimentaría son:

- a) La obligación alimentaría derivada del matrimonio.
- b) La que establecida como medida cautelar en el juicio de separación o divorcio.
- c) La derivada de los efectos de la separación o divorcio.
- d) La resultante de la patria potestad.
- e) La impuesta al donatario en favor del donante.
- f) La que nace como consecuencia del legado de alimentos o la establecida como carga de otra disposición.

“La obligación alimentaría, conforme el Código Civil Argentino puede provenir de la ley, testamentos o convenciones y son derivadas generalmente de las relaciones entre cónyuges, hijos y padres”.³⁷

Así, la obligación alimentaría no sólo deriva de la ley (derivada de la patria potestad y del matrimonio); también puede originarse en una disposición de última voluntad o en un contrato. Es perfectamente posible un legado de alimentos o un mandato testamentario con cargo de pasarlos a un tercero. Ese legado o mandato comprende todo lo necesario para la instrucción del beneficiario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia de las enfermedades hasta la edad de los **18 años**; mas aun, si el beneficiario estuviese impedido de poder procurarse la subsistencia, el legado durará toda su vida.

La obligación de alimentos nace también de un contrato; pero esta es una hipótesis más teórica que práctica, puesto que, en la vida real, pocos son los que se comprometen a pasar alimentos a quien no los debe por la ley.

³⁷ CENTENO, Lucas: Alimentos en el Derecho Internacional Privado. Rubinzal-Culzini Editores. Santa Fe Argentina. 21 de Noviembre del 2003. Pág. 31.

1.1.2 PRELACION PARA LA PETICION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código Civil Argentino no dispone nada específico sobre el orden jerárquico para poder solicitar la obligación de alimentos, sin embargo de los artículos 266 y 271 se establece que quienes pueden reclamar la obligación de alimentos son los cónyuges y los ascendientes a los descendientes y viceversa.

Los citados artículos disponen que los hijos deben respeto y obediencia a sus padres y están obligados a cuidarlos en su ancianidad o cuando padezcan enfermedad o sufran demencia y en todas las circunstancias de la vida que sea indispensable su ayuda asimismo se extiende a los demás ascendientes así lo dispone el artículo 266 del Código Civil Argentino.

El artículo 271 del citado Código, obliga a los padres a otorgar la obligación de alimentos en forma conjunta a sus hijos en caso de divorcio.

Así el Código Civil Argentino regula la obligación alimentaria derivada de la relación conyugal, de la patria potestad, y del parentesco.

Los citados artículos, expresamente disponen:

Artículo 266.- Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

Artículo 271.- En caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a

sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

1.1.3 REGLA ESPECIAL REFERIDA A CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNYUGE

Esta regla en la legislación Argentina depende principalmente de la culpabilidad y excepcionalmente de la necesidad.

Es así que el cónyuge que haya sido declarado culpable de ocasionar la causal de divorcio debe otorgar la obligación alimentaría al otro excónyuge, excepcionalmente la obligación de alimentos se otorga también al excónyuge culpable que esté en situación de necesidad, así lo disponen los artículos 207, 208 y 209 del Código Civil Argentino.

Artículo 207.- El cónyuge que hubiere dado causa a la separación personal en los casos del artículo 202, deberá contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos. Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

1ro. La edad y estado de salud de los cónyuges;

2do. La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guardia de ellos;

3ro. La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado;

4to. La eventual pérdida de un derecho de pensión;

5to. El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal. En la

sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario

El artículo 207 del Código Civil Argentino dispone que el cónyuge declarado culpable de haber ocasionado la causal de divorcio debe otorgar la obligación de alimentos al otro, y deberá tomarse en cuenta las siguientes condiciones como ser:

- a) La edad y el estado de salud de los cónyuges
- b) La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guardia de ellos;
- c) La Capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado;
- d) La eventual pérdida de un derecho de pensión;
- e) El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal. En la sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario.

El artículo 208 del Código Civil Argentino determina que la obligación de alimentos se extiende al cónyuge enfermo y el artículo 209 del mismo Código, fija que la obligación de alimentos se otorga al excónyuge que se encuentre en estado de necesidad y se aplican las mismas reglas del artículo 207 del mismo cuerpo legal.

Artículo 208.- Cuando la separación se decreta por alguna de las causas previstas en el artículo 203 regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior en favor del cónyuge enfermo, a quien, además, deberán procurársele los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges. Fallecido el

cónyuge obligado, aunque se hubiere disuelto el vínculo matrimonial por divorcio vincular con anterioridad, la prestación será carga en su sucesión debiendo los herederos prever, antes de la partición, el modo de continuar cumpliéndola.

Artículo 209.- Cualquiera de los esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia de separación personal, si no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia. Para determinar la necesidad y el monto de los alimentos se tendrán en cuenta las pautas de los incisos 1ro., 2do. y 3ro. del artículo 207.

1.1.4 REGLA SOBRE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Sobre la forma de determinar la cuantía de la obligación de alimentos, el Código Civil Argentino, solo se refiere a las necesidades del beneficiario o de la persona a quien deben abonarse y sólo para el caso del excónyuge, que como se ha explicado depende de las condiciones establecidas en el artículo 207 el Código Civil Argentino ya estudiadas anteriormente la edad, el estado de salud, etc.

1.1.5 REGLA DE EXCLUSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La legislación argentina no determina ninguna causal de exclusión de la obligación alimentaria e inclusive fija que esta se debe seguir otorgando aun *en caso de mala conducta del menor al que se debe*, así lo dispone el artículo 268 del Código Civil Argentino que a la letra señala :

Artículo 268.- La obligación de dar alimentos a los hijos no cesa aun cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta.

1.1.6 REGLAS SOBRE LA EXTINCION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La presente legislación no establece ninguna disposición expresa sobre las causales de extinción de la asistencia familiar, pero se deducen conforme los artículos 210 y 306 en sus numerales 1 y 3 que en caso de los hijos menores, se extingue, por la muerte del obligado o del beneficiario y llegar a la mayoría de edad (18 años en la legislación argentina) y en el caso de los excónyuges, por vivir en concubinato y realizar injurias graves contra el excónyuge obligado.

Artículo 210.- Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que lo percibe vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 306.- La patria potestad se acaba:

1ro. Por la muerte de los padres o de los hijos;

3ro. Por llegar los hijos a la mayor edad;

4to. Por emancipación legal de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización;

5to. Por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

1.1.7 REGLA SOBRE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Conforme al artículo 267 del Código Civil Argentino, la obligación alimentaria derivada de la patria potestad comprende el mantenimiento y

cuidado, instrucción, diversión, vestimenta, morada, auxilio y gastos por enfermedad, el citado artículo expresamente señala:

Artículo 267.- La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Por otro lado como ya se ha analizado en el caso de los excónyuges comprende de acuerdo a los artículos 207, 208 y 209 del Código Civil Argentino, para el excónyuge que comprobado que la causal de divorcio es atribuible al otro, lo indispensable para mantener su nivel económico, para el excónyuge enfermo lo indispensable para su recuperación de la salud y para el excónyuge en situación de necesidad lo indispensable para su subsistencia.

1.1.8 REGLAS DE CONFLICTO DE LEYES SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR

El Código Civil Argentino es un de los pocos sino el único que determina expresamente normas de solución de conflicto de leyes, en el caso de la obligación alimentaría emergente de un divorcio, así el artículo 162 del Código Civil Argentino establece :

Artículo 162.- Las relaciones personales de los cónyuges serán regidas por la ley del domicilio efectivo, entendiéndose por tal el lugar donde los mismos viven de consuno. En caso de duda o desconocimiento de éste, se aplicará la ley de la última residencia.

El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se

regulará por el derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario.

Las medidas urgentes se rigen por el derecho del país del juez que entiende en la causa.

Según el artículo 162, apartado 2 del Código Civil Argentino, las obligaciones alimentarias, en lo que hace al derecho a percibir alimentos y si hubiera convenio alimentario, su oportunidad y admisibilidad se van a regular por el derecho del domicilio conyugal, entendiéndose por tal donde los cónyuges viven.

El tratadista Lucas Centeno señala al respecto: *“si el domicilio se encuentra situado en nuestro país, el punto de conexión impone que sea el derecho nacional el que dirima la pretensión del reclamo alimentario”*.³⁸ Asimismo añade *“el mismo dispositivo establece que en caso de duda o desconocimiento de este, se aplicará la ley de la última residencia”*.³⁹

“Lo que tiene que ver con el monto alimentario, el mismo artículo 162, estipula una opción a favor del acreedor alimentario en elegir el derecho del domicilio del deudor, siempre que sea más favorable a su pretensión. Esta norma proporciona una mejor solución en beneficio del acreedor de alimentos, al admitir que se produzcan efectos de acuerdo con el domicilio del demandado, en caso de que parezca más justo fijar el monto de la prestación considerando los reales ingresos del obligado. En definitiva, la ley ofrece en este caso, una opción de vital importancia para la realización de sus derechos”.⁴⁰

Por último señala, refiriéndose al artículo 228 del Código Civil Argentino: *“Serán competentes para entender en os juicios de alimentos*

³⁸ CENTENO, Lucas : Ob. Cit. Pág. 38.

³⁹ CENTENO, Lucas : Ob. Cit. Pág. 39.

⁴⁰ CENTENO, Lucas : Ob. Cit. Pág. 40.

1. El juez que hubiera entendido en los juicios de separación personal, divorcio vincular o nulidad. 2. A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiere con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal".⁴¹

1.1.9 REGLAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION ARGENTINA

El Código Civil Argentino no tiene ninguna disposición precisa sobre las siguientes reglas de la asistencia familiar:

- a) En caso de varios peticionantes
- b) Desde cuando se paga la asistencia familiar
- c) Hasta cuando se paga la asistencia familiar
- d) El pago de obligación de alimentos no cubre los atrasos
- e) Regla de la asistencia familiar pagada en especie

1.1.10 OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION ARGENTINA

La legislación argentina independientemente de las reglas analizadas en la doctrina sobre la asistencia familia determina que:

Si existiere urgente necesidad de un menor de edad para subsistir, se pueden imputar los gastos necesarios a sus padre sin embargo la obligación alimentaria hacia los hijos solo comprende lo indispensable para manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad ya que los padres no están obligados a dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento ni a dotar a las hijas.

⁴¹ CENTENO, Lucas : Ob. Cit. Pág. 55.

1.2. JURISPRUDENCIA ARGENTINA

1.2.1 JURISPRUDENCIA SOBRE LAS REGLAS DE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

a) LA CUANTIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS DEPENDE NO SOLO DE LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS SINO DE LOS INGRESOS CON QUE CUENTEN LOS PADRES

De acuerdo a lo que establece el artículo 265 del Código Civil los padres tienen la obligación de alimentar y educar a sus hijos *"conforme su condición y fortuna"*.

Por su parte el artículo 271 de la ley 23.515 Modificación del Código Civil referente al divorcio dispone que "en caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho o nulidad del matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos".

El artículo 1300 del citado cuerpo legal establece que *"durante la separación, el marido y la mujer deben contribuir a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes"*.

Es decir que para determinar la cuantía de la prestación debe tenerse en cuenta las necesidades de los hijos y los ingresos con que cuentan los padres, sus posibilidades y situación económica conforme las tareas que realizan, su capacitación profesional u oficio, bienes con que cada uno cuenta y su estado de salud.

b) LAS DEUDAS DE ALIMENTOS DEVENGAN INTERESES

Las deudas de alimentos devengan intereses: *1) A partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a estas; 2) a partir de la constitución en mora*

*desde el vencimiento de cada período respecto de los anteriores.- conf. C. N Civ., en pleno, julio 14 - 1976, in re "M. de M., I. c/M., R. C." Publicado en: El Derecho, tomo 67, página 537; La Ley, tomo 1976-C, página 174; Jurisprudencia Argentina, tomo 976-III, página 442*⁴²

c) **AUMENTOS PERIÓDICOS DE LA CUOTA ALIMENTARIA**

*“El régimen alimentario nunca es definitivo porque depende básicamente de ingresos y necesidades cambiantes. No hay en esta materia cosa juzgada sustancial, porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables.”*⁴³

Por lo tanto la cuota fijada judicialmente depende de las circunstancias que la originan y condicionan, es decir que si éstas varían, también debe modificarse la obligación que se encuentran vinculadas a la situación económica sobre cuya base se la fijó.

Así vemos que el crédito alimentario tiene características espacialísimas ya que no se relaciona simplemente con un valor determinado, sino que se vincula con diversos valores que van sobreviniendo e incrementándose mes a mes. En la medida que aumenta el costo de satisfacción de las necesidades requeridas en bienes y servicios, lo que representa el objeto de la obligación, debe aumentar el monto fijado a fin de ajustarse a los nuevos valores.

En el plenario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante una publicación de la Cámara Nacional de Apelaciones, se establece que el cambio de circunstancias conduce a volver al sistema previsto en el Art. 650 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mediante el mecanismo del *“incidente de aumento de cuota alimentaria”*, en los

⁴² PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA. Fallos Plenarios de Jurisprudencia de 1999. Edición Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires Argentina 1999. Pág. 68.

⁴³ CENTENO, Lucas: Ob. Cit . Pág. 63

supuestos de probado incremento de las necesidades reales de los beneficiarios.⁴⁴

d) EL DERECHO DE ALIMENTOS SE FIJA EN PORCENTAJE

*“La jurisprudencia ha aceptado que la cuota alimentaria no se determine en una suma fija sino basándose en un porcentaje de los ingresos, a efectos de evitar que, por causa de la depreciación monetaria, la prestación se desactualice exigiendo la promoción de incidentes de aumento”.*⁴⁵

De este modo señala que la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varíe los ingresos del obligado, lo que resulta conveniente para ambas partes ya que el incremento del costo de las necesidades del beneficiario tendrá como correlato la variación en igual sentido de la cuota en virtud del aumento del salario del alimentante, sin que ello implique un incremento del porcentaje de sus ingresos.

*“El porcentaje debe de ser aplicado sobre el monto total de las entradas brutas, incluyendo las asignaciones familiares, bonificaciones o aguinaldos, aunque la base del porcentaje debe ser el importe total o nominal de la liquidación que goza el alimentante para evitar así la interferencia de deducciones que los alimentados no tienen por que pagar”.*⁴⁶

⁴⁴ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: [Http:// www. graciela. medina. com/archivos/articulos/pdf/000030.pdf](http://www.graciela.medina.com/archivos/articulos/pdf/000030.pdf). ¿Cómo Proteger los Alimentos de los Efectos de la Inflación, del Ajuste y de la Mora? La Ley de Convertibilidad y el Régimen Alimentario a 10 Años de su Sanción. La Ley 25.445. El Decreto de la Provincia de Buenos Aires 1960/01. Buenos Aires Argentina. 2002.

⁴⁵ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: [Http:// www. graciela. medina. com/archivos/articulos/pdf/000030.pdf](http://www.graciela.medina.com/archivos/articulos/pdf/000030.pdf). ¿Cómo Proteger los Alimentos de los Efectos de la Inflación, del Ajuste y de la Mora? La Ley de Convertibilidad y el Régimen Alimentario a 10 Años de su Sanción. La Ley 25.445. Buenos Aires 1960/01. Buenos Aires Argentina. 2002.

⁴⁶ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: [Http:// www. graciela. medina. com/archivos/articulos/pdf/000030.pdf](http://www.graciela.medina.com/archivos/articulos/pdf/000030.pdf). ¿Cómo Proteger los Alimentos de los Efectos de la Inflación, del Ajuste y de la Mora? La Ley de Convertibilidad y el Régimen Alimentario a 10 Años de su Sanción. La Ley 25.445. El Decreto de la Provincia de Buenos Aires 1960/01. Buenos Aires Argentina. 2002.

1.2.2 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) **EN EL DERECHO DE ALIMENTOS EL HIJO MENOR NO DEBE ACREDITAR QUE LE FALTAN MEDIOS PARA SUBSISTIR Y QUE NO LE ES POSIBLE ADQUIRIRLOS CON SU TRABAJO**

El contenido del deber alimentario que nos ocupa, está precisado en el art. 267 del Código Civil, el cual determina las necesidades a cubrir. La citada norma expresa que "la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Por su parte, el art. 270 del Código Civil determina que se excluye de la obligación: dar a los hijos medios de formar un establecimiento y dotar a las hijas.

*"El deber de los padres de alimentar a sus hijos presenta, en general, idénticas características que aquellos que derivan del parentesco (inherencia personal, inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, variabilidad), con la salvedad de que no es de aplicación lo prescripto en el art. 370 del Código Civil es decir que el alimentario acredite que le faltan medios para subsistir y que no le es posible adquirirlos con su trabajo. Tampoco se trata de un deber recíproco, ya que es propio de los progenitores."*⁴⁷

1.2.3 JURISPRUDENCIA SOBRE LAS REGLAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION ARGENTINA

En Argentina se puede encontrar la siguiente jurisprudencia sobre la regla del pago de obligación de alimentos no cubre los atrasos:

⁴⁷ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : Http : // www. fam. org. ar/ doctrina-y-jurisprudencia. La Obligación Alimentaria de los Progenitores con Relación a sus Hijos Menores de Edad. 28 de Octubre de 2000.

a) LA INACTIVIDAD PROCESAL DE ALIMENTOS PROVOCA LA CADUCIDAD DE LAS CUOTAS ATRASADAS

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción judicial (sujeta a prueba en contrario) de su falta de necesidad y determina, por lo tanto, la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas. conf. C.N.Civ., en pleno, Julio 27-1954, in re "R. de C., A. c/ C., E. M. H. Publicado en: La Ley, tomo 75, página 737; Jurisprudencia Argentina, tomo 1954-III, página 382; Gaceta del Foro, tomo 211, página 370.⁴⁸

1.2.4 JURISPRUDENCIA SOBRE OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION ARGENTINA

a) EL PAGO DEL DERECHO DE ALIMENTOS ES INCOMPENSABLE

La C. Nac. Civ., sala E, en autos "A. F., C. M. v. Ch., N. R.", *resolvió que no puede justificarse la oponibilidad del régimen de bien de familia al pago de la deuda alimentaria puesto que ello implicaría desproteger a los beneficiarios, que en la actualidad no sólo carecen de vivienda segura, sino también de aporte alguno de alimentos de parte del progenitor.*⁴⁹

b) PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCESO FAMILIAR SE PUEDE ACUDIR A LA VIA PENAL POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR

El incumplimiento de la obligación alimentaria es una de las cuestiones que más preocupa en los últimos tiempos, debido a un notorio

⁴⁸ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA. Fallos Plenarios de Jurisprudencia de 1999. Edición Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires Argentina 1999. Pág. 57.

⁴⁹ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA. Ob. Cit. Pág. 57

incremento de tales situaciones, no solo de Argentina sino de la totalidad de los integrantes del MERCOSUR.

Ello ha llevado a un replanteo de las distintas medidas que se pueden aplicar en procura de lograr que los alimentantes renuentes y pertinaces de modo malicioso, revisen su actitud y cumplan con su obligación.

La ley 13.944 *"Incumplimiento de los deberes de Asistencia familiar"* tipifica como delito el incumplimiento por parte de los progenitores de la obligación alimentaria con respecto a sus hijos. En su art. 1° dispone que se impondrá prisión o multa *"a los padres que, aún sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de 18 años, o de más si estuviere impedido"*.

El delito previsto es de los caracterizados como "de pura omisión"; es de naturaleza permanente o continuo y el pago tardío de lo que se adeuda no exime de responsabilidad. Sólo se configura cuando no se provee aquello que es imprescindible para la subsistencia.

La jurisprudencia en Argentina registra abundantes casos en que se aplicó esta norma, por lo general con penas de prisión de cumplimiento condicional. Se ha entendido que la prisión efectiva del obligado empeoraría su situación patrimonial lo que afectaría, consecuentemente, al beneficiario.

"En los Tribunales de Menores de la Ciudad de Córdoba, en diversas oportunidades, se impusieron penas de cumplimiento efectivo ("B. M. F. p. s. a. de incumplimiento de deberes de asistencia familiar", Sent. N° 1, 22/02/99, Juzgado de Menores 1°, Corr. N° 2; " G. N. del V. p. s. a. de incumplimiento de deberes de asistencia familiar", Sent. N° 24, 09/10/98, Juzgado de Menores 1°, Correc. N° 4. Como dato interesante cabe señalar que esta última condena está referida a una mujer, denunciada por su esposo por incumplimiento de

*la obligación alimentaria que, con anterioridad, ya había sido sancionada por el mismo delito con pena de cumplimiento condicional)."*⁵⁰

Como consecuencia del incumplimiento de esta obligación y conforme las circunstancias del caso, han resuelto en diversos fallos como sanciones civiles la suspensión del derecho de visita del progenitor que no tiene la guarda del menor. Sin embargo esta decisión solo afectaría a los intereses del niño ya que el ejercicio de las visitas es un derecho que también le asiste a él ya que necesita, para su mejor formación y crecimiento, del contacto con el progenitor que no tiene la guarda.

Igualmente, como medidas que procuran impulsar al obligado a cumplir, la doctrina y jurisprudencia ha entendido que podrían ser efectivas, entre otras, la paralización de los juicios conexos al de alimentos y la suspensión de incidentes de reducción o cesación de la cuota.

En el supuesto de no pago de cuotas alimentarias fijadas por una sentencia, se ha echado también mano a las "astreintes" previstas en el art. 666 bis del Código Civil. Cabe advertir que estas sanciones conminatorias no pueden ser preventivas, y que sólo pueden ser impuestas ante el incumplimiento de la obligación.

Ante la gravedad que el problema ha adquirido en estos tiempos el ordenamiento legal haciéndose eco del derecho comparado, apunta a proponer otras medidas tendientes a que, quien adeuda alimentos, decline su actitud renuente. Tales son: registro de deudores alimentarios, prohibición de salir del país, retiro de licencia de conducir, comunicación judicial de la situación al colegio o entidad profesional a que pertenece el obligado incumpliente.

⁵⁰ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : // www. fam. org. ar/doctrina-y-jurisprudencia](http://www.fam.org.ar/doctrina-y-jurisprudencia). La Obligación Alimentaria de los Progenitores con Relación a sus Hijos Menores de Edad. 28 de Octubre de 2000.

c) **NECESIDAD DE HOMOLOGACION PARA EJECUTAR SENTENCIA DE ALIMENTOS**

Es necesario el exequatur en materia de Alimentos para ejecutar las sentencias extranjeras: conf. C.N.Civ., en pleno, Julio 27-1999. La Ley, T° 1986 "D", pág. 168 y La Ley, diario del 28 de julio de 1987.⁵¹

2. VENEZUELA

2.1 CODIGO CIVIL VENEZOLANO

2.1.1 CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

Como ya se ha indicado las condiciones para reclamar el "*derecho de alimentos*", es que exista la necesidad del peticionante y que exista una norma que otorgue el derecho de alimentos, estos dos requisitos se mencionan expresamente en el Código Civil Venezolano en su artículo 294 que señala:

Artículo 294.- La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos él que los exige, y presupone asimismo, recursos suficientes de parte de aquél a quien se piden, debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá a la necesidad del que los reclama y al patrimonio de quien haya de prestarlos.

Si después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra o del que los

⁵¹ PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA. Fallos Plenarios de Jurisprudencia de 1999. Edición Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires Argentina 1999. Pág. 70.

recibe, el Juez podrá acordar la reducción, cesación o aumento de los mismos según las circunstancias.

El artículo que antecede determina que el derecho de alimentos corresponde principalmente a los hijos menores de edad y se extiende a los hijos mayores de edad que tengan algún impedimento para mantenerse por si solos. Por otro lado, el artículo 294 del mismo Código, establece como requisito fundamental del derecho de alimentos es que el peticionante carezca de bienes para sustentarse por si mismo y que el obligado tenga los medios suficientes para poder suministrarlos.

2.1.2 PRELACION PARA LA PETICION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La regla de la proximidad para brindar el derecho de alimentos se establece con claridad en los artículos 282, 283 y 285 del Código Civil Venezolano que disponen:

Artículo 282.- El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores. Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 283 .- Si el padre y la madre han fallecido, no tienen medios o están impedidos para cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo anterior, éstas pasan a los otros ascendientes, maternos y paternos, por orden de proximidad.

El presente artículo determina la obligación de los progenitores a satisfacer en primer lugar las necesidades de los hijos y también que si el padre o la madre han fallecido o se encuentran imposibilitados para cumplir

con el derecho de alimentos, éste pasa a los ascendientes paternos o maternos.

Artículo 285.- La obligación de alimentos recae sobre los descendientes, por orden de proximidad; después sobre los ascendientes y, a falta de uno y otros, se extiende a los hermanos y hermanas.

Si ninguna de estas personas existe o posee medios para cumplir con las obligaciones expresadas, el Juez competente podrá imponer a los tíos y sobrinos, la prestación de alimentos estrictamente necesarios para asegurar alojamiento y comida al que los reclama, cuando éste sea de edad avanzada o esté entredicho.

Asimismo el artículo 285 señala que la obligación de alimentos corresponde primero a los descendientes tomando en cuenta la proximidad del parentesco posteriormente a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos, pero además se establece como última línea de prelación de la obligación de alimentos a los tíos y sobrinos.

2.1.3 REGLA EN CASO DE VARIOS PETICIONANTES

La legislación Venezolana en sus artículos 289 y 296 de su Código Civil determina que *cuando existen varios peticionantes* de alimentos se deberán repartir entre ellos en la proporción que establezca el Juez, empero si el obligado es casado y tiene hijos, estos y el cónyuge tienen derecho preferente, es decir que sólo si el obligado tiene medios económicos suficientes puede brindar a los peticionantes el derecho de alimentos, en este caso en sus posibilidades adecuado al número de peticionantes.

En caso de que sean varios los obligados a otorgar el derecho de alimentos, esta es fijada por juez de acuerdo al número de los obligados

tomando en cuenta los recursos de cada uno de ellos y especifica que si uno de los obligados acoge al peticionante en su casa, el juez fijara el derecho de alimentos de acuerdo a la calidad de alimentación o nutrición y en proporción igual a todos los obligados así lo establece el artículo 296 del citado Código.

Los citados artículos señalan:

Artículo 289.- Cuando concurren varias personas con derecho a alimentos, éstos se repartirán entre ellos en la proporción que establezca el Juez, atendiendo al número y condición económica de los mismos; pero si el obligado es casado y tiene hijos o descendientes, éstos y el cónyuge tienen siempre derecho preferente.

Artículo 296.- Cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que cada uno de ellos deba contribuir al pago de los mismos, incluidos los gastos que ocasione la educación de los menores, si los hubiese, será establecida por el Juez, atendiendo a los recursos o ganancias de que respectivamente dispongan los obligados.

Si uno de estos recibe y mantiene al beneficiario en su propia casa, el Juez fijará el monto de lo que deben pagar los otros, tomando en consideración la calidad de los alimentos prestados en especie y acordará lo debido para que todos soporten una carga comparable.

2.1.4 REGLA SOBRE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

En lo referente a la cuantía del derecho de alimentos, el Código Civil Venezolano señala dos circunstancias que son: los *ingresos del obligado* y las *necesidades del peticionante*.

De tal forma el artículo 294 del mismo cuerpo de leyes señala que el juez debe tomar en cuenta para fijar la cuantía del derecho de alimentos las necesidades del peticionante y el patrimonio del obligado con los únicos límites de la edad, la condición de la persona y demás circunstancias sobre la capacidad económica del obligado de tal forma que si estas circunstancias cambiaran el Juez podrá modificar la cuantía del derecho de alimentos.

2.1.5 REGLA REFERIDA A QUE HASTA CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

El artículo 294 del Código Civil Venezolano en su última parte dispone una regla general tanto para ascendientes como para descendientes peticionantes que es que el derecho de alimentos puede ser reducido, anulado o aumentado cuando se altere la condición económica del que los suministra o del que los recibe.

Si después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra o del que los recibe, el Juez podrá acordar la reducción, cesación o aumento de los mismos según las circunstancias.

2.1.6 LA REGLA DEL PAGO DE OBLIGACION DE ALIMENTOS NO CUBRE LOS ATRASOS

La regla del pago de alimentos no cubre los atrasos queda contemplada en los artículos 291 y 292 del Código Civil Venezolano, que fijan:

Artículo 291.- Las pensiones de alimentos se pagarán por adelantado y no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el beneficiario no haya consumido por haber fallecido.

Artículo 292.- El obligado a suministrar los alimentos no puede oponer al beneficiario, en compensación, lo que éste le deba, pero las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse o compensarse.

Como se denota, las pensiones de alimentos se pagan por adelantado y en el caso del obligado no puede pedir por compensación de lo que deba al peticionante, empero sí se puede realizar compensaciones por pensiones no pagadas.

2.1.7 REGLA SOBRE LA EXTINCION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

A la regla del artículo 294 del Código Civil Venezolano en cuanto a que el derecho de alimentos cesa cuando se altere la condición económica del que los suministra o del que los recibe, hay que añadir el artículo 298 del mismo Código que señala que se extingue el derecho de alimentos por causa de muerte del obligado o del peticionante.

De acuerdo al contenido de los artículos 299 y 300 del Código Civil Venezolano, el derecho de alimentos queda extinguido cuando:

- a) Existe mala conducta del peticionante hacia el obligado.
- b) El peticionante cometa cualquier delito doloso que merezca pena de prisión contra el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los hermanos del obligado.
- c) El peticionante cometa adulterio con la esposa o esposo del obligado u obligada.
- d) No se recoja o no tenga el cuidado de recogerla cuando el obligado sufra de demencia.

Los citados artículos expresamente señalan:

Artículo 299.- No tiene derecho a alimentos el que fuere de mala conducta notoria con respecto al obligado, aun cuando hayan sido acordados por sentencia.

Artículo 300.- Tampoco tienen derecho a alimentos:

1° El que intencionalmente haya intentado perpetrar un delito, que merezca cuando menos pena de prisión, en la persona de quien pudiera exigirlos, en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos.

2° El que haya cometido adulterio con el cónyuge de la persona de quien se trata.

3° El que sabiendo que ésta se hallaba en estado de demencia no cuidó de recogerla o hacerla recoger pudiendo hacerlo.

2.1.8 REGLA SOBRE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Sobre lo que comprende el derecho de alimentos en la legislación Venezolana, hace una diferenciación:

En caso de que el peticionante sea **descendiente** la obligación de alimentos comprende la manutención, educación e instrucción salud, vestido, morada.

En caso de que sea **ascendiente** comprende el mantenimiento manutención, alojamiento, vestido, atención médica, medicamentos y condiciones de vida adecuados a su edad y salud.

Respecto a los parientes **colaterales** sólo comprende la prestación de los alimentos indispensables para asegurarles el sustento, vestido y habitación. Los cuales normativamente se encuentran establecidos en los Artículos 282 y 284 del Código Civil Venezolano.

Artículo 282.- El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores. Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 284.- Los hijos tienen la obligación de asistir y suministrar alimentos a sus padres, y demás ascendientes maternos y paternos. Esta obligación comprende todo cuanto sea necesario para asegurarles mantenimiento, alojamiento, vestido, atención médica, medicamentos y condiciones de vida adecuados a su edad y salud, y es exigible en todos los casos en que los padres o ascendientes carecen de recursos o medios para atender a la satisfacción de sus necesidades o se encuentran imposibilitados para ello. Al apreciarse esta imposibilidad se tomará en consideración la edad, condición y demás circunstancias personales del beneficiario.

La obligación alimentaria existe también respecto del hermano o hermana, pero la misma sólo comprende la prestación de los alimentos indispensables para asegurarles el sustento, vestido y habitación.

2.1.9 REGLA REFERENTE A LA ASISTENCIA FAMILIAR PAGADA EN ESPECIE

Como única forma de pago en especie del derecho de alimentos, en la legislación venezolana, es la convivencia del beneficiario en el hogar del obligado, el artículo 288 del Código Civil Venezolano que dispone de forma textual señala:

Artículo 288.- El que deba suministrar los alimentos puede optar entre pagar una pensión alimentaria o recibir y mantener en su propia casa a quien los reclama, salvo que se trate de menores cuya guarda corresponde, por ley o decisión judicial, a otra persona, o que el Juez estime inconveniente permitir esta última forma. Si el beneficiario es alguno de los padres o ascendientes del obligado, la prestación de alimentos en especie no se admitirá cuando aquellos no quieran recibirlos en esta forma.

2.1.10 REGLAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION VENEZOLANA

El código civil venezolano no establece nada sobre las siguientes reglas :

- a) A cuando puede pedir la asistencia familiar el excónyuge.
- b) Causales de exclusión de la asistencia familiar.
- c) Desde cuando se paga la Asistencia Familiar
- d) Formas de solución de los conflicto de leyes sobre asistencia familiar.

2.1.11 OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION VENEZOLANA

La legislación venezolana establece dos reglas importantes sobre el derecho de alimentos que son:

- a) Que, la persona casada no puede pedir el derecho de alimentos a ascendientes, descendientes o parientes colaterales si su esposo no se encuentra en situación de necesidad.
- b) Que se puede realizar convenios para el pago del derecho de alimentos, mientras no determinen por acuerdo de partes, el aumento, anulación o disminución de los alimentos.

Así lo disponen los artículos 286 y 297 respectivamente del citado Código.

Artículo 286.- La persona casada, cualquiera que sea su edad, no podrá exigir alimentos a las personas mencionadas en el artículo anterior sino en el caso de que su cónyuge se encuentre en el mismo estado de necesidad o carezca de recursos o medios propios y suficientes para suministrárselos; en caso contrario, la obligación de alimentos recae, en primer lugar, sobre dicho cónyuge, de conformidad con las disposiciones que regulan esta obligación como un efecto del matrimonio en el Título IV, Capítulo XI, Sección I del Libro Primero del presente Código.

Artículo 297.- Los convenios celebrados entre quien deba suministrar los alimentos y quien los exige, para establecer el monto o forma de pago de los mismos, son válidos y conservan sus efectos mientras no sobrevenga alteración en la condición de las partes que justifiquen el aumento, cesación o reducción de los alimentos u otra forma de pago.

2.2 JURISPRUDENCIA VENEZOLANA

2.2.1 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA DE LAS CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

a) LA OBLIGACION DE ALIMENTOS ES CONJUNTA PARA AMBOS CONYUGES Y PROPORCIONAL A SUS RECURSOS, DEPENDE DE LOS RECURSOS DEL OBLIGADO Y LAS NECESIDADES DEL MENOR

La obligación de alimentos es pues conjunta entre los progenitores, pero proporcional a los medios de fortuna de cada uno de ellos de conformidad con el artículo 181 del Código Civil. La jurisprudencia ha

indicado que dicha obligación depende de las necesidades del menor y de la capacidad económica del obligado. *“En este sentido tenemos: AMCSFM2, Sent. 8-1-99, JRG, T. 150, pp. 69-71; AMCSFM1, Sent. 11-1-99, JRG, T. 150, pp. 59-61; AMCSFM2, Sent. 11-2-99, JRG, T. 150, pp. 86-88.”*⁵² referentes a la proporción de la asistencia familiar entre las posibilidades del deudor y las necesidades del beneficiario.

2.2.2 JURISPRUDENCIA SOBRE LAS REGLAS DE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) **NO SE MODIFICA LA CUANTIA DE LA PRESTACION DE ALIMENTOS SINO SE HA PROBADO LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LA MODIFICACION.**

Así por ejemplo tenemos la revisión de una sentencia referida a la modificación de la Asistencia Familiar donde el solicitante no pudo probar la modificación de los hechos y circunstancias que dieron fundamento a la sentencia de fecha 14 de Marzo del 2.005 y al no aportar pruebas este queda vigente.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

JUZGADO DEL MUNICIPIO AYACUCHO

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA

JUZGADO DEL MUNICIPIO AYACUCHO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA. CON FUNCION DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA. SAN JUAN DE COLON, CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.-

Expediente N° 737-04

⁵² DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: La Educación del Menor Como Contenido Esencial de la Guarda. Edición Instituto de Derecho Privado. Universidad Central de Venezuela. Caracas Venezuela. 2001. Pág. 50.

REVISION DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE (14) DE MARZO DEL 2.005.-

Así las cosas, concatenando los supuestos para la procedencia del recurso de revisión con las actuaciones que rielan en autos, quien aquí resuelve acota:

Que efectivamente este Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, actuando en funciones de Protección, dictó Decisión el 14 de Marzo del 2.005, en la cual declaró con lugar la solicitud de cumplimiento y aumento de pensión de alimentos formulada por la ciudadana MARTHA MILAGROS NOGUERA GARNICA, Venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.104.186, domiciliada en la Urbanización Los Chinatos, Avenida Cuarta, casa N° C2-68, Colón Estado Táchira, con el carácter de madre de los niños GABRIELA ALEJANDRA y JOSE GABRIEL CONTRERAS NOGUERA, en contra del ciudadano: JOSE RAMON CONTRERAS CONTRERAS, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.353765, de profesión odontólogo, domicilio laboral en el Ambulatorio de Coloncito, Municipio Panamericano del Estado Táchira, estableciendo como pensión de alimentos a favor de estos la suma Trescientos Veintiún Mil Doscientos Treinta y Cinco Bolívares Con 20/100 (Bs. 321.235,20) mensuales, que es el equivalente a un 100% de un salario mínimo Urbano, los cuales deberían ser distribuidos equitativamente entre los beneficiarios a razón de Ciento Sesenta Mil Seiscientos Diecisiete Bolívares Con 60/100 (Bs. 160.617,60) por cada uno de ellos, debiendo ser cumplida por el obligado de autos. Igualmente se mantienen las bonificaciones y los gastos extras acordados por las partes en la sentencia dictada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sala de Juicio N° 2.-

Ahora bien, este Juzgado observa que de la solicitud de revisión de Sentencia realizada por el ciudadano el JOSE RAMON CONTRERAS CONTRERAS, se observa, que no consigno prueba alguna que pruebe la modificación de los

supuestos de hecho que sirvieron de fundamento a la decisión de fecha 14 de Marzo del 2.005 proferida por este Juzgado del Municipio Ayacucho, en el expediente N° 737-04 (nomenclatura de este Tribunal), requisito necesario para que proceda el recurso de revisión de sentencia interpuesto, en consecuencia, al no haber sido demostrada la alteración, modificación de los supuestos conforme a los cuales se dictó la sentencia tantas veces citada, el recurso de revisión debe ser declarado sin lugar; y así debe decidirse.

En consecuencia por lo indicado en los párrafos anteriores en concordancia con los artículos 7 y 8 ibidem, que establecen el principio de prioridad absoluta y el interés superior de los niños y adolescentes esta Juzgadora debe declarar sin lugar el presente recurso de revisión.⁵³

2.2.3 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA OBLIGACION ALIMENTARIA COMPRENDE PARA LOS HIJOS NO SOLO LAS SUSTANCIAS NUTRIENTES BASICAS DE SUBSISTENCIA, SINO TAMBIEN LOS ALIMENTOS, LA VIVIENDA, EL VESTIDO, LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y LA RECREACIÓN**

Respecto a este punto nos referiremos a la revisión de la sentencia Expediente N° 7932/2002 donde se señala que comprende la asistencia familiar en base al derecho que tienen los niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

JUZGADO DEL MUNICIPIO MIRANDA

⁵³ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : <http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2005/1350-4-737-04-150.html> Jurisprudencia Venezolana. Revisión de la Sentencia Dictada el Catorce de Marzo del 2.005. Revisión de la Sentencia Dictada por Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del Estado Tachira. San Juan de Colón, Cuatro de Octubre del Año Dos Mil Cinco. Sin Autor. Sin Fecha.

EN SU NOMBRE SALA DE JUICIO DEL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MIRANDA CON SEDE EN LOS TEQUES.

Expediente N° 7932/2002

REVISION DE LA SENTENCIA DICTADA

Consagra nuestra Jurisprudencia y Doctrina que la Obligación Alimentaria es aquella que no solo comprende las sustancias nutrientes básicas propias de la subsistencia, sino que envuelve todo aquello que requiere cualquier ser humano para lograr un pleno desarrollo de sus facultades físicas y espirituales, por lo que abarca, además de los alimentos, la vivienda, el vestido, la educación, la salud y la recreación, entre los aspectos más importantes de la vida y la existencia del sujeto, que por su corta edad deben obligatoriamente contar con el apoyo que le puedan brindar sus progenitores, cuya misión primordial es velar por el sano crecimiento de sus descendientes conforme se establece en nuestro ordenamiento jurídico, que establece:

Artículo 282 del Código Civil Venezolano: “El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores.”, y

En el artículo 30 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente: “Derecho a un Nivel de Vida Adecuado. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral. Este derecho comprende, entre otros, el disfrute de:

- Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud;

- *Vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.”*⁵⁴

2.2.4 JURISPRUDENCIA SOBRE OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION VENEZOLANA

a) EL DERECHO DE ALIMENTOS PRESCRIBE EN UN AÑO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

JUZGADO DEL MUNICIPIO AYACUCHO

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA

JUZGADO DEL MUNICIPIO AYACUCHO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA. CON FUNCION DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA. SAN JUAN DE COLON, DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.-

N° Expediente : 416_02

N° Sentencia : 416_05_067

Tema: Alimentos. Fijación de la Pensión Alimentaria

Partes: Olga Lucía Suárez - Ender Guillermo Guerrero

Decisión: Por lo antes señalado llega esta sentenciadora a la conclusión que la instancia esta extinguida por el transcurso de mas de un (1) año, por lo que han transcurrido dos (2) años, ocho (8) mes y veintisiete (27) días, sin que desde esta fecha la parte actora haya impulsado de ninguna forma o manera el proceso.⁵⁵

⁵⁴ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2004/marzo/97-8-7933-2002-htm> Revisión de la Sentencia Dictada. Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente Circunscripción Judicial del Estado Miranda con Sede en Los Teques . Expediente N° 7932/2002. Sin Autor. Sin Fecha.

⁵⁵ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones_tribunal.asp Tachira. Decisiones Por Tribunal 2004, 2005. Tachira Venezuela. Sin Autor. 2006

b) EL DERECHO DE ALIMENTOS PUEDE SER CONCILIADO MEDIANTE ACUERDO

La siguiente sentencia se refiere a la homologación del acuerdo sobre el incremento de la asistencia familiar suscrito entre las partes interesadas. Entre las partes mas sobresaliente destacamos que el pago de la Obligación Alimentaría debe realizarse por adelantado, y en caso de que el obligado se atrase en el cumplimiento con causa injustificada en el pago de dicha Obligación dará lugar a los intereses que serán calculados en base al 12% anual.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

JUZGADO DEL MUNICIPIO PORTUGUESA

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA

JUZGADO DEL MUNICIPIO PORTUGUESA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO DE TACHIRA. CON FUNCION DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TACHIRA, CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.-

N° Expediente: 621_05

Sentencia: N° 621_05_069

Tema: Alimentos. Fijación de la Pensión Alimentaría.

Partes: Nelson David Santeliz Salazar - Mary Lucia Cristofano Huerfano.

Por lo motivos expuestos, este TRIBUNAL DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO PORTUGUESA, Sala de Juicio, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley y a tenor de lo establecido en el artículo 76 de Constitución Bolivariana de Venezuela y de lo establecido en el artículo 315

de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y visto el convenio a que llegaron los ciudadanos: NELSON DAVID SANTELIZ SALAZAR y MARY LUCIA CRISTOFANO HUERFANO, titulares de las Cédulas de Identidad números 12.934.166 y 11.549.192, respectivamente; y por cuanto el mismo no está incurso en las causales de no Homologación, establecidas en el artículo 317 de la citada Ley, se HOMOLOGA, el presente convenio de Aumento de Obligación Alimentaria. Y ASI SE DECIDE. Así mismo se declara que el ciudadano NELSON DAVID SANTELIZ SALAZAR esta obligado a suministrarle a su hija MARIA FERNANDA SANTELIZ CRISTOFANO, de seis (06) años de edad, la cantidad de DOSCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 200.000,00) mensuales, los cuales depositará en la cuenta bancaria aperturada en el Banco Industrial de Venezuela signada con el N°: 0003-0065-92-0100312762, en los meses de Septiembre y Diciembre, no aportará el doble porque el mismo se compromete a comprar los útiles y uniformes de su hija, así como los gastos necesarios, siempre que la madre de su hija le aporte mensualmente la copia de la relación de gastos con sus respectivos recibos como constancia que lo gastó en la niña MARIA FERNANDA SANTELIZ CRISTOFANO, en cuanto a los gastos en consulta médica y medicinas ambos padres aportarán el 50% de los mismos. Este Tribunal advierte al ciudadano NELSON DAVID que de conformidad con el Artículo 374 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente el pago de la Obligación Alimentaria debe realizarse por adelantado, y que el atraso injustificado en el pago de dicha Obligación ocasionará intereses calculados a la rata del (12%) anual.

*Y ASI SE DECIDE. Expídase a las partes copia certificada de la presente sentencia de conformidad al artículo 112 del Código de procedimiento Civil. Archívese el expediente en la oportunidad correspondiente.*⁵⁶

⁵⁶ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : <http://portuguesa.tsj.gov.ve/decisiones/2006>. Sin Autor. 2006.

3. PARAGUAY

3.1 LEGISLACION PARAGUAYA CODIGO CIVIL DEL PARAGUAY

3.1.1 CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

Las condiciones establecidas en la doctrina para poder pedir la "*obligación de alimentos*", se establecen en los artículos 256 y 257 del Código Civil Paraguay que son : el parentesco; que el peticionario carezca de bienes y que se compruebe esa necesidad, así lo disponen los artículos citados que señalan :

Artículo 256.- La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.

Artículo 257.- El que solicite alimentos debe probar, salvo disposición contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos.

Es menester mencionar, que las condiciones de la obligación de alimentos, se establece en la ley y en la necesidad del solicitante, se remarca la gran importancia de que en un proceso se compruebe la imposibilidad del solicitante de poder conseguir sus alimentos.

3.1.2 PRELACION PARA LA PETICION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La regla de la proximidad de parentesco en línea directa o colateral se establece también en la legislación paraguaya que expresamente dispone:

Artículo 258.- Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue:

- a) los cónyuges;
- b) los padres y los hijos;
- c) los hermanos;
- d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos;
- e) los suegros, el yerno y la nuera.

Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias.

Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales.

El orden de prelación para otorgar la obligación de alimentos que dispone en el artículo 258 del Código Civil Paraguayo es: en línea directa de parentesco los cónyuges; los padres y los hijos; en línea colateral los hermanos y en línea de afinidad, los suegros, el yerno y la nuera.

Se determina como regla para la otorgar la obligación de alimentos, que la obligación se solicita a los descendientes sobre los ascendientes y los ascendientes más próximos a los más lejanos.

3.1.3 REGLA ESPECIAL REFERIDA A CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNYUGE

La legislación Paraguaya prohíbe al cónyuge declarado culpable del divorcio a pedir la obligación de alimentos, empero se establece la salvedad

de que sí puede solicitar cuando no tenga los recursos suficientes para su sustento.

El artículo 174 en su párrafo II del Código Civil Paraguayo sobre la materia dispone:

Artículo 174.- Parágrafo II) El culpable incurrirá en la pérdida de las utilidades o beneficios que le correspondieren según la convención matrimonial. Sólo tendrá derecho a pedir alimentos al otro, si careciere de recursos para su manutención.

3.1.4 REGLAS EN CASO DE VARIOS PETICIONANTES

El supuesto que la doctrina establece para el caso de varios obligados la solución que establece la legislación Paraguaya es la regla de la proporción a la cuota hereditaria y en caso de que uno de ellos no pudiese otorgar los alimentos entonces la obligación pasara al inmediatamente superior en proximidad de parentesco

Así el artículo 259 del Código objeto de estudio señala en forma textual:

Artículo 259.- Cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que deben contribuir se regulará por la cuota hereditaria.

Si existiendo varios obligados, el que debe los alimentos en primer término no se hallare en situación de prestarlos, la obligación pasará en todo o en parte a los demás parientes, según el orden establecido en el artículo anterior.

3.1.5 REGLA SOBRE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código Civil Paraguayo, no determina nada expreso sobre la forma de determinación de la cuantía de la pensión de alimentos, sin embargo del artículo 257 del Código Civil Paraguayo se deduce que ésta se establece en razón a la imposibilidad del peticionante a obtener por si mismo sus necesidades de subsistencia, habitación, vestido y salud, la citada norma dispone :

Artículo 257.- El que solicite alimentos debe probar, salvo disposición contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos.

Por otro lado el artículo 260 del mismo cuerpo de leyes, determina que el derecho de alimentos fijado por el juez se modifica si cambia la situación económica del obligado o el que lo recibe, es decir que esta aumenta, disminuye o cesa si el obligado ya no puede pagar la asistencia familiar o el peticionante ya no tiene necesidad de la pensión alimenticia

Artículo 260.- Si después de hecha la asignación de los alimentos, se alterase la situación económica del que los suministra o del que los recibe, el juez podrá resolver el aumento, la disminución o la cesación de los alimentos, según las circunstancias.

3.1.6 REGLA REFERIDA A QUE HASTA CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

La obligación de alimentos es pagada sólo hasta que subsista la necesidad del peticionante, así se desprende del artículo 260 del Código Civil Paraguayo que a la letra señala:

Artículo 260.- Si después de hecha la asignación de los alimentos, se alterase la situación económica del que los suministra o del que los recibe, el juez podrá resolver el aumento, la disminución o la cesación de los alimentos, según las circunstancias.

De tal modo que la obligación de alimentos es modificada o cesada de acuerdo a las condiciones económicas del solicitante y del obligado.

Por otro lado el artículo 260 del Código Civil Paraguayo, es completado con el artículo 263 que dispone que tratándose de hijos, la obligación cesa cuando llegaren a la mayoría de edad, o siendo menores, cuando abandonaren sin autorización la casa de sus padres.

3.1.7 LA REGLA DEL PAGO DE OBLIGACION DE ALIMENTOS NO CUBRE LOS ATRASOS

El Código Civil Paraguayo sólo determina en caso de la regla de que el pago de la obligación de alimentos no cubre los atrasos, de que el pago de la obligación de alimentos se hace por mensualidades adelantadas, el art. 265 del Código Civil Paraguayo dispone al respecto:

Artículo 265.- Los alimentos se pagarán por mensualidades adelantadas.

3.1.8 REGLAS SOBRE LA EXTINCION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El artículo 263 del Código Civil Paraguayo determina que la obligación de alimentos se extingue por las siguientes circunstancias:

- a) Alcanzar mayoría de edad
- b) Por abandono del hogar en caso de menores sin autorización de los padres.

- c) Si el que recibe los alimentos cometiere algún acto que lo haga indigno de heredar al que los presta.
- d) Por muerte del obligado o alimentante
- e) Por desaparición de las circunstancias de la obligación de alimentos.

3.1.9 REGLA SOBRE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La obligación de alimentos comprende en la legislación Paraguaya lo necesario para la subsistencia, es decir, los alimentos, vestido, habitación y lo referente a la salud del alimentario e incluye además la educación en caso de un menor de edad. (Art. 256 C.C.P)

Artículo 256 La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.

3.1.10 LA REGLA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR PAGADA EN ESPECIE

La legislación Paraguaya establece y regula al respecto en su artículo 264 de su Código Civil, que el obligado puede suministrar alimentos de dos formas:

- 1.- Mediante una pensión alimentaria.
- 2.- Recibiendo y manteniendo en su propia casa al peticionante.

En ambos casos será el Juez quien determina la forma de pago. (Art. 264 C.C.P.)

Artículo 264.- El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo mediante una pensión alimentaria o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a los alimentos. El juez decidirá cuando estime conveniente admitir o no esta última forma de prestarlos.

3.1.11 REGLAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION PARAGUAYA

El Código Civil Paraguayo tiene vacíos jurídicos sobre las reglas de:

- a) Desde cuando se paga la asistencia familiar.
- b) La exclusión de la asistencia familiar.
- c) Conflicto de leyes sobre asistencia familiar.

3.1.12 OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION PARAGUAYA

La legislación paraguaya establece, las siguientes reglas particulares del régimen de alimentos:

La no repetición del pago de la obligación a los otros parientes próximos en línea directa, colateral o de afinidad aunque se tenga el mismo título para la obligación, así lo dispone el artículo 261 del Código Civil Paraguayo que determina:

Artículo 261.- El que prestare o hubiere prestado alimentos, voluntariamente o por sentencia judicial, no podrá repetirlos en todo o en parte de los otros parientes, aunque éstos se hallaren en el mismo grado y condición que él.

Las características de que la pensión alimentaria es irrenunciable, incedible y que no puede ser gravada o embargada, el artículo 262 prescribe sobre la materia :

Artículo 262.- La obligación de alimentos no puede ser objeto de compensación ni transacción. El derecho a reclamarlos es irrenunciable e incesible y la pensión alimentaria no puede ser gravada ni embargada.

3.2 JURISPRUDENCIA PARAGUAYA

3.2.1 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA ESPECIAL REFERIDA A QUE CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNYUGE

- a) ALIMENTOS : SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE SIEMPRE Y CUANDO EXISTA NECESIDAD

“La referida causal, la separación por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de ambos. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio”.⁵⁷

⁵⁷ ESPINOSA CARRILES, Francisco : Tesis Jurisprudenciales Comparadas sobre la Obligación de Alimentos de los Padres. Edición Séptima Época. Montevideo Uruguay. 2002. Págs. 67 - 68.

- b) ALIMENTOS: EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYPUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYPUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS

“Para el caso de divorcio necesario o contencioso, el propio ordenamiento prevé diversas consecuencias para el cónyuge que causó la disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentra la contenida en su artículo 174, primer párrafo, consistente en que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, siempre que se reúnan los requisitos que para el caso de la mujer y el del varón prevé para el cónyuge culpable subsiste la obligación de otorgar alimentos al cónyuge inocente, por lo que debe otorgarlos como lo venía haciendo o debía hacerlo dentro del matrimonio, es decir, conforme al principio de proporcionalidad”.⁵⁸

- c) ALIMENTOS: EL CONYUGE CULPABLE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS NECESITA Y ÉSTA LA PRESUNCIÓN DE REQUERIRLOS

“Tomando en consideración que conforme al artículo 174 del Código Civil del Paraguay, el cónyuge culpable de la causal de divorcio sólo tendrá derecho a pedir alimentos al otro, si careciere de recursos para su manutención, resulta claro que, cuando el cónyuge culpable sostiene que se encuentra en el caso de excepción, le corresponde la carga de la prueba, y si no lo acredita, es evidente que debe negárselos”.⁵⁹

⁵⁸ ESPINOSA CARRILES, Francisco : Ob. Cit. Págs. 85 - 86.

⁵⁹ ESPINOSA CARRILES, Francisco : Ob. Cit. Pág. 89.

3.2.2 JURISPRUDENCIA SOBRE LAS REGLAS DE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA OBLIGACION DE ALIMENTOS ES PROPORCIONAL A LOS INGRESOS DE LA PERSONA QUE ESTÁ OBLIGADA A ABONARLOS Y LAS NECESIDADES DEL BENEFICIARIO O DE LA PERSONA A QUIEN DEBEN ABONARSE Y DEBE SER PROBADA POR LA PARTE ACTORA.

Tenemos como ejemplo la Revisión de la Sentencia Nro. 0033/00/02 donde la parte actora no presento prueba alguna sobre la solvencia económica del demandado, y por lo tanto la Asistencia Familiar es fijada de acuerdo a las posibilidades del mismo.

EXPEDIENTE : “PAMELA MIDORI TAKASHI GOMEZ C/FERNANDO HIROSHI TAKASHI BENITEZ S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO. 0033/00/02.-

La actora a través de su representante convencional, no presentó una defensa eficaz, como enervar o acaso obligar a una inevitable confirmación de la condena de Primera Instancia, pues, los argumentos esgrimidos, no son para convencer, y además la constatación judicial realizada en la propiedad del Sr. Takahashi y su familia, arrojó mas luz a favor del recurrente que a la parte que la propuso, por cuanto, solamente se probó que el padre del demandado y su familia, son gente solvente, pero eso no le da motivo para creer que padre e hijo sean socios, y además, conociendo como es de público conocimiento, sobre la disciplina y contratación al trabajo, que demuestran éstos Japoneses, llegó a la conclusión que realmente el hijo, en este caso, el demandado, es un simple chofer de su padre, y la contra parte no ha podido probar lo contrario, de suerte, que la confirmación de la condena de Primera Instancia fuera factible. Por eso, estoy consiente de que, tan solo es factible que el demandado abone la suma de GUARANIES DOSCIENTOS MIL mensuales, que ofrece el propio demandado como dentro de sus posibilidades mensuales que dispondría para

*depositar para la manutención de su hija; de otra manera soy de parecer que, la condena a una suma mayor sería ilusoria y ajena a una realidad palpable y probada en autos.*⁶⁰

3.2.3 JURISPRUDENCIA SOBRE OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION PARAGUAYA

- a) PATRIA POTESTAD: PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

“La reforma al artículo 444 del Código Civil del Paraguay, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaría. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaría no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco

⁶⁰ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: [Http:// www. cj. gov. py/par97017/jurisprudencia/inicio CR. html](http://www.cj.gov.py/par97017/jurisprudencia/inicio_CR.html) Tribunal de Apelación Segunda Sala. Expediente : “Pamela Midori Takashi Gomez C/ Fernando Hiroshi Takashi Benitez S/ Prestación De Alimentos” Acuerdo y Sentencia Numero. 0033/00/02. 2002.

se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de pensión alimentaria, sino a la obligación alimentaria inherente a la patria potestad, la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une".⁶¹

4. REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

4.1 LEGISLACION URUGUAYA (CODIGO CIVIL DEL URUGUAY Y CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)

4.1.1 CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

Conforme determinan los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 del Código Civil Uruguayo y 50, 51 del Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay, el *derecho de alimentos*, como se denomina a la asistencia familiar en el Uruguay, nace de la ley y tiene como condiciones que el peticionante se encuentre en estado de necesidad por carecer de recursos económicos y que el obligado pueda otorgar estos.

4.1.2 PRELACION PARA LA PETICION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La prelación del derecho de alimentos previsto en el Código Civil del Uruguay, en sus artículos 116, 117, 118, 119 y 120 establecen lo siguiente:

⁶¹ ESPINOSA CARRILES, Francisco: Ob. Cit. Pág. 82 - 84.

- a) Por el matrimonio, entre cónyuges y excónyuges.
- b) Por el parentesco directo entre ascendientes y descendientes y viceversa.
- c) Por afinidad se extiende a los yernos y nueras.
- d) Por parentesco colateral se entiende a los hermanos

Los mencionados artículos expresamente disponen :

Artículo 116.- Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias.

Los padres no tienen obligación de dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento.

El artículo 116 del Código Civil del Uruguay determina que por sólo hecho del matrimonio los cónyuges están obligados a otorgar el derecho de alimentos entre ellos y a los hijos.

Artículo 117.- En defecto o imposibilidad de los padres, se extiende la obligación expresada en el artículo precedente a los abuelos y demás ascendientes, sean legítimos o naturales.

A falta de los padres el derecho de alimentos, debe ser otorgado por los abuelos y otros ascendientes sean legítimos o ilegítimos, es decir matrimoniales o extramatrimoniales.

Artículo 118.- La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes.

El artículo 118 del Código Civil del Uruguay, determina que el derecho de alimentos es recíproco entre ascendientes y descendientes es

decir que tanto los padres y los hijos están obligados a prestar el derecho de alimentos recíprocamente.

Artículo 119.- Los yernos o nueras deben igualmente y en las mismas circunstancias, alimentar a sus suegros y éstos a aquellos; pero esa obligación cesa :

1.- Cuando el suegro o suegra, yerno o nuera, pasa a segundas nupcias.

2.- Cuando ha fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro.

Subsistirá, sin embargo, la obligación en este caso cuando el cónyuge sobreviviente no tenga ascendientes, descendientes ni hermanos en condiciones de prestar alimentos y prueba que observa buena conducta.

El artículo 119 del Código Civil del Uruguay establece que el derecho de alimentos se extiende a los yernos o nueras y suegros y suegras recíprocamente, empero esta obligación cesa por matrimonio del peticionante, por muerte del cónyuge que originaba el parentesco de afinidad, por muerte de los hijos que originaba el parentesco de afinidad, empero subsiste sólo para el cónyuge en relación a sus suegros cuando éste no tenga ascendientes ni descendientes y haya tenido buena conducta hacia estos.

El artículo 120 del Código Civil del Uruguay, amplía la prelación de otorgación del derecho de alimentos sólo a los hermanos legítimos, es decir matrimoniales, cuando el peticionante padezca de una incapacidad física o mental.

El Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay, de acuerdo a sus artículos 50 y 51 determina que sólo para el caso los niños y adolescentes así como los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su sustento, pueden solicitar el derecho de alimentos con la siguiente prelación:

- a) Los padres biológicos con preferencia a los ficticios o legales (adoptantes)
- b) Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
- c) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.
- d) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación.
- e) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

4.1.3 REGLA ESPECIAL REFERIDA A CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNUGE

De acuerdo a la última parte del artículo 148 del Código Civil Uruguayo, los excónyuges recíprocamente solo pueden pedir el derecho de alimentos, cuando el peticionante, padezca alguna incapacidad física o mental, y en este caso se realiza de forma conjunta con los llamados por ley, es decir primero los ascendientes, en segundo lugar los descendientes y en tercer los hermanos.

4.1.4 REGLA SOBRE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Los dos elementos fijados en la doctrina para determinar la cuantía del derecho de alimentos, que son : Los *ingresos* de la persona que está obligada

a abonarlos y las *necesidades* del beneficiario o de la persona a quien deben abonarse, se consagran el **artículo 122** del Código Civil Uruguayo que dispone : Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. El Juez, según la circunstancia del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

4.1.5 REGLA REFERIDA A QUE DESDE CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código Civil Uruguayo no tiene ninguna norma sobre desde cuando debe pagarse la pensión de alimentos, sin embargo en el Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay en su artículo 48 determina que esta se paga a partir de la interposición de la demanda o desde la fecha pactada, la mencionada disposición señala :

Artículo 48.- (De la vigencia de la prestación alimentaria).- La prestación alimentaria se debe desde la interposición de la demanda.

Tratándose de aumento o reducción de la prestación, la misma surtirá efecto desde la interposición de la demanda, salvo que el Juez, apreciando las circunstancias del caso, disponga que se aplique desde que la sentencia quede ejecutoriada.

La convenida extrajudicialmente, se debe desde la fecha pactada.

4.1.6 REGLA REFERIDA A QUE HASTA CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

De acuerdo al artículo 56 del Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay, la pensión de alimentos se paga hasta el cumplimiento de **18 años**

de edad, extensible a los hasta 21 años cuando existe imposibilidad de poder sostenerse por sí mismo del peticionante.

4.1.7 LA REGLA DEL PAGO DE OBLIGACION DE ALIMENTOS NO CUBRE LOS ATRASOS

El artículo 126 del Código Civil Uruguayo, unánime a la mayoría de las legislaciones del MERCOSUR sobre derecho de alimentos o asistencia familiar, que el pago de éste se realiza en forma de mes adelantado y no pueden ser compensadas, sin embargo las pensiones no pagas si pueden ser renunciadas y transferidas y heredarse, el citado artículo establece:

Artículo 126.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor y de la limitación establecida en el artículo 1766 inciso 2º .

Casi igual redacción a la señalada anteriormente se mantiene en el artículo 53 del Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay referida a como se ha indicado a los menores de 18 años extensible a hasta los 21 años, y las pensiones atrasadas podrán renunciarse, y el derecho a demandarlas, podrá trasmitirse por causa de muerte.

4.1.8 REGLAS SOBRE LA EXTINCION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código Civil Uruguayo en su artículo 123 expresamente determina que el derecho de alimentos se extingue por imposibilidad del obligado a darlos o por no existir la necesidad del peticionante, así el citado artículo textualmente establece:

Artículo 123.- Cuando el que suministra los alimentos o el que los recibe, llega a un estado tal, que el uno ya no puede darlos o el otro no los necesita en todo o en parte, puede solicitarse la exoneración o reducción de la cuota señalada.

Se establece situaciones especiales en el caso de los yernos y nueras y hijos, en el primer caso se tiene el artículo 119 del Código Civil Uruguayo y en el segundo caso el artículo 56 del Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay, que determinan:

Artículo 119.- Los yernos o nueras deben igualmente y en las mismas circunstancias, alimentar a sus suegros y éstos a aquellos; pero esa obligación cesa:

1.- Cuando el suegro o suegra, yerno o nuera, pasa a segundas nupcias.

2.- Cuando ha fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro.

Subsistirá, sin embargo, la obligación en este caso cuando el cónyuge sobreviviente no tenga ascendientes, descendientes ni hermanos en condiciones de prestar alimentos y prueba que observa buena conducta.

En el caso de los yernos o nueras y suegros o suegras, el derecho de alimentos se extingue como ya se había indicado: por matrimonio del peticionante, por muerte del cónyuge que originaba el parentesco de afinidad, por muerte de los hijos que originaba el parentesco de afinidad, empero subsiste sólo para el cónyuge en relación a sus suegros cuando éste no tenga ascendientes ni descendientes y haya tenido buena conducta hacia estos.

Artículo 56.- (Extinción de la obligación alimentaria).- La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

- 1) Cuando se dejen de cumplir los supuestos establecidos en el artículo 50.
- 2) Cuando el deudor se halla en imposibilidad de servirlos.
- 3) Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de la asignación forzosa que grava la masa de la herencia.
- 4) Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En el caso previsto en el numeral 1) cuando se trate de un beneficiario que cumpla veintiún años de edad, bastará que el alimentante se presente ante el Juez Letrado de Familia que intervino en la fijación de alimentos solicitando el cese de la pensión, agregando la partida de nacimiento del beneficiario, y sustanciándose con traslado a la contraparte por el plazo perentorio de veinte días.

Transcurrido el plazo sin que se evacue el traslado, se decretará el cese de la pensión alimenticia, notificando a la otra parte.

Si se dedujere oposición se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Los casos de los numerales 2) a 4) se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

El artículo 56 del Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay prescribe que el derecho de alimentos para los menores de 18 años de edad y mayores hasta 21 años en imposibilidad de poder sostenerse por sí mismo se extingue por :

- a) Imposibilidad del obligado a seguir dándolos.
- b) Inexistencia del estado de necesidad del peticionante que lo origino.
- c) Cuando fallece el obligado
- d) Cuando fallece el peticionante
- e) Por cumplimiento de los 18 y 21 años.

4.1.9 REGLA SOBRE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El derecho de alimentos conforme a la legislación Uruguaya comprende tanto para ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, lo indispensable para cubrir la alimentación, el vestido, y salud con la salvedad que incluye la educación cuando el peticionante es menor de edad, así lo fija el artículo 121 del Código Civil del Uruguay que señala :

Artículo 121.- Bajo la denominación de alimentos se comprende, no sólo la casa y comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad.

Se comprende también la educación, cuando el alimentario es menor de edad.

Por otro lado y de igual forma el artículo 46 del Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay, que repite lo que comprende el derecho de alimentos para los menores de edad, prorrogable hasta los 21 años de edad, considera que el derecho de alimentos también comprende los gastos de atención de la madre desde la concepción hasta el post parto, la citada norma señala:

Artículo 46.- (Concepto de alimentos).- Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.

También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Las prestaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios.

4.1.10 LA REGLA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR PAGADA EN ESPECIE

El código civil no dispone nada expresamente sobre el pago en especie de la pensión de alimentos, sin embargo en la segunda parte del Art. 112 del mismo cuerpo legal faculta al Juez reglar la forma y cuantía de la asistencia *“El Juez según la circunstancia del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos”*, por otro lado en el Código de la Niñez y Adolescencia del Uruguay en su Art. 47 sí dispone que puede ser pagada en especie, las cuales deberán ser pagadas en forma periódica y anticipada. “

Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie o de ambas formas en atención a las circunstancias de cada caso”.

4.1.11 REGLAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION URUGUAYA

El Código Civil Uruguayo no tiene disposiciones sobre las siguientes reglas:

- a) El caso de varios peticionantes
- b) Causales exclusión de la asistencia familiar
- c) Solución de conflicto de leyes sobre asistencia familiar

4.1.12 OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION URUGUAYA

La legislación uruguaya fija como reglas particulares del derecho de alimentos las siguientes:

El derecho de alimentos tiene como características, que es irrenunciable, intransferible y transmisible por causa de muerte, así el artículo 124 del Código Civil Uruguayo señala:

Artículo 124.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno ni renunciarse.

El derecho de alimentos no puede compensarse con otras acreencias del obligado.

Artículo 125.- El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

4.2 JURISPRUDENCIA URUGUAYA

4.2.1 JURISPRUDENCIA SOBRE LAS REGLAS DE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA CUANTIA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS SE DETERMINA EN BASE A LA ECUACION NECESIDADES DEL MENOR Y RECURSOS ECONOMICOS DEL DEMANDADO

La legislación no incorpora fórmulas fijas para determinar el monto de las pensiones alimenticias. El único lineamiento legal es que deben determinarse en función de una ecuación entre las necesidades del menor y los recursos económicos del demandado. El artículo 122 del Código Civil dispone que *“Los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. El juez, según las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos”*.

- b) LOS LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PENSION ALIMENTICIA PARA LOS MENORES SON LA EDAD, EL NUMERO DE HIJOS BENFICIARIOS Y LA EXISTENCIA DE NECESIDADES ESPECIALES.

En definitiva, la ley establece que el monto se determine a partir de un análisis particularizado de cada situación, es decir, la fijación surge de un estudio caso por caso. Los lineamientos y “topes jurisprudenciales” que ha mantenido esta corte son: la edad de los menores, el número de hijos beneficiarios y la existencia de necesidades especiales de estos últimos.⁶²

⁶² BUCHELI, Marisa y CABELLA, Wanda: El Incumplimiento en el Pago de las Pensiones Alimenticias, el Bienestar de los Hogares y el Contexto Legal Vigente en Uruguay. Edición Departamento de Economía, Facultad de Ciencias Sociales, UDELAR. Montevideo Uruguay. 2005. Pág. 16.

4.2.2 JURISPRUDENCIA SOBRE REGLA REFERIDA A QUE HASTA CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA OBLIGACION DE ALIMENTOS CESA CUANDO EL PETICIONANTE NO TIENE YA NECESIDAD DE ELLA PERO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE EN ESTE CASO AL OBLIGADO

“El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor”.⁶³

- b) ALIMENTOS : HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS

“Conforme al artículo 56 del Código de la Niñez y Adolescencia Código Civil del Paraguay, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá hasta los 21 años sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta

⁶³ BUCHELI, Marisa y CABELLA, Wanda: El Incumplimiento en el Pago de las Pensiones Alimenticias, el Bienestar de los Hogares y el Contexto Legal Vigente en Uruguay. Edición Departamento de Economía, Facultad de Ciencias Sociales, UDELAR. Montevideo Uruguay. 2005. Pág. 41.

que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia”.⁶⁴

4.2.3 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA DEL PAGO DE OBLIGACION DE ALIMENTOS NO CUBRE LOS ATRASOS

- a) ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EL JUEZ PUEDE ORDENAR EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL OBLIGADO O LA RETENCION DE HABERES

*“El juez de familiar para el cumplimiento de las pensiones alimenticias puede ordenar embargo de los bienes del demandado como mecanismo para recuperar las pensiones adeudadas o la retención judicial de la proporción de sus ingresos que haya sido determinada por el juez en beneficio de sus hijos”.*⁶⁵

4.2.4 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR PAGADA EN ESPECIE

- a) LA PENSION DE ALIMENTOS SOLO PUEDE SER FIJADA EN ESPECIE EN MONTOS FIJOS

“Si bien la normativa nacional contempla la posibilidad de que el pago se realice en especie, la jurisprudencia unánime aceptada en los últimos 5 años determina que esta modalidad de pago solo puede admitirse en el

⁶⁴ ESPINOSA CARRILES, Francisco : Ob. Cit. Pág. 45 - 48.

⁶⁵ BUCHELI, Marisa y CABELLA, Wanda : Ob. Cit. Pág. 17.

pago de gastos que impliquen montos fijos cuotas mutuales, cuotas de instituciones de enseñanza, y otros".⁶⁶

4.2.5 JURISPRUDENCIA SOBRE OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION URUGUAYA

- a) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ESTA SUJETO A SANCIONES PENALES Y DEBE EFECTUARSE DENTRO DE LAS 48 HORAS, DE NO EFECTUARSE EL JUEZ DEBE ORDENAR EL PROCESAMIENTO DEL OBLIGADO

El incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias a los menores constituye una omisión a los deberes de la patria potestad, es un delito y por tanto está sujeto a la aplicación de sanciones penales. *"El juez de familia esta obligado a ordenar el pago inmediato y si éste no se efectiviza a las 48 horas de dictada la sentencia, le corresponde al juez penal decretar el procesamiento del demandado a demanda del juez de familiar."*⁶⁷

- b) LA PERSONA DEMANDADA POR DERECHO DE ALIMENTOS NO PUEDE DEJAR EL PAIS SIN DEJAR GARANTIA ECONOMICA SUFICIENTE

Para el cumplimiento del derecho de alimentos es necesario una garantía económica una vez iniciado el juicio por pensión alimenticia así Marisa Bucheli y Wanda Cabella señalan *"En amplia jurisprudencia nacional uniforme y continua, la persona demandada no puede irse del país sin dejar garantías económicas suficientes, para asegurar el cumplimiento de Gesta norma los jueces tienen potestad para pedir el cierre de fronteras a pedido de la parte demandante"*.⁶⁸

⁶⁶ BUCHELI, Marisa y CABELLA, Wanda : Ob. Cit. Pág. 18.

⁶⁷ BUCHELI, Marisa y CABELLA, Wanda : Ob. Cit. Pág. 19.

⁶⁸ BUCHELI, Marisa y CABELLA, Wanda : Ob. Cit. Pág. 20.

5. ESTADO PARTE DE LA REPUBLICA DEL BRASIL

5.1 LEGISLACION BRASILEÑA (CODIGO CIVIL DEL BRASIL)

5.1.1 CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

Las condiciones para que se pueda reclamar el "*derecho de alimentos*", en Brasil son las siguientes: que exista una norma que lo disponga, que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos y que la persona obligada tenga los medios económicos suficientes para proporcionarlos, así lo dispone el parágrafo primero del art. 1469 del Código Civil del Brasil que dispone:

Artículo 1469.-Pueden los parientes, los cónyuges y/o compañeros pedir unos a los otros los alimentos de que necesiten para vivir de modo compatible con su condición social, inclusive para atender las necesidades de su educación.

1.- Los alimentos deben ser fijados en proporción a las necesidades del reclamante y los recursos de la persona obligada.

2.- Los alimentos serán apenas los indispensables para la subsistencia, cuando la situación de necesidad resulte de culpa de quien la pida.

5.1.2 PRELACION PARA LA PETICION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La legislación Brasileña es una de las más concretas sobre la prelación para los obligados al derecho de alimentos, en ese sentido los artículos 1694, 1696 y 1697, establecen las siguientes reglas sobre prelación:

- a) Entre cónyuges o amancebados recíprocamente.
- b) Entre padres a hijos recíprocamente.
- c) A falta de ascendientes, los descendientes
- d) A falta de los descendientes, los hermanos
- e) La obligación siempre recae al pariente más próximo.

El artículo 1694 del Código Civil Brasileño, es un de los pocos que da el derecho de alimentos a los matrimonios de hecho para solicitar el derecho de alimentos.

Artículo 1.696.- El derecho a la prestación de alimentos es recíproca entre parejas e hijos y extensivo a todos los ascendientes, recayendo la obligación en los más próximos en grado, en falta de unos y otros.

El artículo 1696 del Código Civil Brasileño reconoce la regla de que el pariente más próximo otorga la asistencia familiar, ya se por vínculo matrimonial o por relación de parentesco, negándose el parentesco por afinidad para el derecho de alimentos.

La regla establecida en el artículo 1696 del Código Civil Brasileño, para la petición del derecho de alimentos, es el pariente más próximo en grado siendo transmitida a falta de alguno en la relación al pariente más próximo, primero los cónyuges, luego los ascendientes, luego lo hijos y por último los hermanos.

Artículo 1.697.- En falta de los dos ascendientes recae la obligación en los descendientes, guardada en orden de sucesión y, faltando estos, a los hermanos.

5.1.3 REGLA ESPECIAL REFERIDA A CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNYUGE

Conforme a la legislación Brasileña tanto el cónyuge declarado culpable, como él no declarado culpable de causar el divorcio, pueden pedir el derecho de alimentos, esto esta dispuesto en los artículos 1702 y 1704 que a la letra disponen:

Artículo 1.702.- En la separación judicial litigiosa, siendo uno de los cónyuges inocente y desprovisto de recursos, prestara el uno al otro la pensión alimenticia que el juez fije, obedeciendo los criterios establecidos en el art. 1.694.

Así el artículo 1702 del Código Civil Brasileño, determina claramente que el primero en estar obligado a otorgar el derecho de alimentos, es el cónyuge declarado culpable de causar el divorcio y con la condición de que el cónyuge no declarado culpable este desprovisto de recursos suficientes, en este caso se siguen la reglas del artículo 1694 estudiada anteriormente.

Artículo 1.704.- Si uno de los cónyuges separados judicialmente tuviere la necesidad de alimentos, será el uno al otro obligado a prestarlos mediante pensión a ser fijada por el juez, en caso no haber sido declarado culpado en caso de separación judicial.

Parágrafo único. Sí el cónyuge declarado culpado tuviere la necesidad de alimentos y no tuviere parientes en condiciones de prestarlos, en aptitud para el trabajo, el otro cónyuge será obligado a asegurarlos, fijando el juez el valor indispensable de la sobrevivencia.

El artículo 1702 del Código Civil Brasileño, extiende el derecho de alimentos al cónyuge declarado culpable de causar el divorcio, pero sólo para lo indispensable para vivir.

5.1.4 REGLAS EN CASO DE VARIOS PETICIONANTES

El artículo 1698 del Código Civil Brasileño, determina tres reglas referentes a este punto:

- a) La primera, que en caso de no tener los recursos para otorgar los alimentos, esta obligación se sucede al pariente más próximo.
- b) La segunda, que si son varios los obligados a la obligación de alimentos, todos deben otorgarla en cuantía en proporción a sus recursos.
- c) La tercera, que la petición puede ser promovida sólo contra uno de los obligados, pudiéndose incluir a todos del mismo caso y siendo la regla de la distribución según los recursos del obligado.

El mencionado artículo 1698 del Código Civil Brasileño determina que:

Artículo 1.698. Si un pariente, que debe alimentos en primer lugar, no estuviere en condiciones de soportar totalmente el encargo, serán llamados a socorrer los de grado inmediato; siendo varias las personas obligadas a prestar alimentos, todas deben socorrer en proporción de sus respectivos recursos, e, intentada contra una de ellas, podrán las demás ser llamadas a integrar a petición.

6.1.5 REGLA SOBRE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Respecto a la cuantía de la pensión alimentaria el artículo 1694 del Código Civil Brasileño determina con precisión que la cuantía del derecho de alimentos debe ser fijada en proporción a las necesidades del peticionante y los recursos del obligado. Además en caso de que el estado de necesidad sea ocasionado por el propio peticionante, sólo se otorgaran para cubrir las necesidades más indispensables del mismo. El señalado artículo a la letra dispone:

Artículo 1.694.- Pueden los parientes, los cónyuges y/o compañeros pedir unos a los otros los alimentos de que necesiten para vivir de modo compatible con su condición social, inclusive para atender las necesidades de su educación.

1.- Los alimentos deben ser fijados en proporción a las necesidades del reclamante y los recursos de la persona obligada.

2.- Los alimentos serán apenas los indispensables para la subsistencia, cuando la situación de necesidad resulte de culpa de quien la pida.

5.1.6 REGLA REFERIDA A QUE HASTA CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código Civil Brasileño es determinante al establecer, que el derecho de alimentos cesa cuando existe imposibilidad del obligado a otorgarlos o cuando el peticionante ya no se encuentra en estado de necesidad y añade que esta puede ser aumentada, reducida o cesada por cambio de la situación financiera del obligado o del peticionante, así el artículo 1699 del Código Civil Brasileño establece claramente que:

Artículo 1.699.- Sí, fijados los alimentos, sobreviniere cambio de la situación financiera de quien lo sufre, o de quien los recibe, podrá el interesado reclamar al juez, conforme las circunstancias, la exoneración, reducción o el mejoramiento de la obligación.

5.1.7 REGLAS SOBRE LA EXTINCION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

A la extinción del derecho de alimentos prevista en el artículo 1699 del Código Civil Brasileño que fija que el derecho de alimentos cesa cuando

existe imposibilidad del obligado a otorgarlos o cuando el peticionante ya no se encuentra en estado de necesidad, acota el artículo 1708 del mismo cuerpo legal señala que ésta se extingue por nuevo concubinato del peticionante o por declaración de indignidad del acreedor alimentista, el citado artículo determina:

Artículo 1.708.- Con el casamiento, o unión estable o el concubinato del creador, cesa la obligación de prestar alimentos.

Parágrafo único. Con relación al acreedor cesa, también, el derecho de los alimentos, sí hubiere procedimiento de indignidad en relación al obligado.

Por último en relación a la extinción del derecho de alimentos, la legislación brasileña, dispone una regla particular que es que el derecho no se extingue por nuevo matrimonio del obligado en relación al exconyuge al que esta obligado a otorgarla, en ese sentido se pronuncia el artículo 1709 del Código Civil Brasileño que establece:

Artículo 1.709.- Un nuevo casamiento del cónyuge del obligado no extingue la obligación constante en la sentencia de divorcio.

5.1.8 REGLA SOBRE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El parágrafo primero del artículo 1694 del Código Civil Brasileño, siguiendo la corriente de casi la totalidad de las legislaciones sobre derecho de alimentos del MERCOSUR, fija que *el derecho de alimentos comprende todo lo indispensable para vivir en relación a la condición social* del peticionante, incluyendo la educación, el mencionado artículo a la letra dispone :

Artículo 1.694.- Pueden los parientes, los cónyuges y/o compañeros pedir unos a los otros los alimentos de que necesiten para vivir de modo compatible con su condición social, inclusive para atender las necesidades de su educación.

1.- Los alimentos deben ser fijados en proporción a las necesidades del reclamante y los recursos de la persona obligada.

2.- Los alimentos serán apenas los indispensables para la subsistencia, cuando la situación de necesidad resulte de culpa de quien la pida.

Cabe destacar que el artículo 1.694 del Código Civil Brasileño impone una regla singular de la legislación brasileña que es el derecho de alimentos sólo comprende lo indispensable para la subsistencia del peticionante cuando el estado de necesidad se debe a culpa del acreedor alimentista.

5.1.9 LA REGLA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR PAGADA EN ESPECIE

El artículo 1.701 del Código Civil Brasileño, determina que el derecho de alimentos puede ser pagado en dinero (pensión de alimentos), o en especie hospedaje del acreedor alimentista y en sustento o manutención del acreedor alimentista, además precisa que sólo en el caso del menor de edad incluye la educación de éste, señalado artículo establece :

Artículo 1.701.- La pensión de alimentos obligada a cubrir podrá ser en pensión de alimentos, o en dar hospedaje o en sustento, sin perjuicio de deberse de prestar lo necesario para la educación, cuando se es menor.

Parágrafo único. Compete al juez, de acuerdo a las circunstancias o exigencias, fijar a forma del cumplimiento de la prestación.

Este ultimo parágrafo faculta al Juez a decir la forma del pago de la pensión de alimentos.

5.1.10 REGLAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION BRASILEÑA

El Código Civil Brasileño no tiene normas sobre las siguientes reglas del derecho de alimentos:

- a) Desde cuando se paga la asistencia familiar
- b) De exclusión de la asistencia familiar
- c) Sobre que el pago de obligación de alimentos no cubre los atrasos
- d) De conflicto de leyes sobre asistencia familiar

5.1.11 OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION BRASILEÑA

La legislación brasileña fija como reglas singulares del derecho de alimentos las cuales se encuentran inmersas en el Código Civil Brasileño en sus artículos 1.703, 1.710.

- a) **PARA LA MANUTENCIÓN DE LOS HIJOS, LOS DIVORCIADOS DEBEN CONTRIBUIR EN PROPORCIÓN A SUS RECURSOS ECONÓMICOS**

Artículo 1.703.- Para la manutención de los hijos, los cónyuges separados judicialmente contribuirán en proporción de sus recursos.

- b) EL DERECHO DE ALIMENTOS SE ACTUALIZARÁ DE ACUERDO A UN ÍNDICE OFICIAL REGULARMENTE DETERMINADO.

Artículo 1.710.- Las prestaciones alimenticias, de cualquier naturaleza, serán actualizadas segundo el índice oficial regularmente establecido.

5.2 JURISPRUDENCIA BRASILEÑA

5.2.1 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA DE LAS CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) PARA PODER SOLICITAR EL DERECHO DE ALIMENTOS, EL PETICIONANTE NO DEBE TENER MEDIOS PARA GANARSE LA VIDA

“Para demandar la obligación de alimentos, el solicitante de alimentos debe hallarse sin bienes ni medios de ganarse la vida”.⁶⁹

- b) EL OBLIGADO A OTORGAR LA PENSION DE ALIMENTOS DEBE ESTAR EN CONDICIONES DE OTORGARLO Y EN ESTE CASO ORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA AL QUE LA SOLICITA

Debe tenerse en cuenta en la solicitud de alimentos los ingresos del obligado y las necesidades del peticionante como regla general de tal manera que el *“pedido de alimentos debe fundarse en que el alimentante esta en condiciones económicas para atender a las necesidades del alimentario y en este caso la carga de la prueba corresponde al alimentario que debe*

⁶⁹ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : //www. teleley. com// articulos/ jurisprudencia brasileña brasil pdf](http://www.teleley.com/articulos/jurisprudencia-brasileña-brasil.pdf). El derecho de alimentos en la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Federal. Sin Autor. 2004.

*probar las actividades económicas del obligado, y así acreditar sus reales posibilidades”.*⁷⁰

6.2.2 JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRELACION PARA LA PETICION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA PRELACION DE ALIMENTOS SE RIGE POR LOS ARTS. 1696 Y 1697 DEL CODIGO CIVIL DEL BRASIL

*“La obligación alimentaria, se extiende la obligación a todos los parientes en línea recta siguiendo el orden establecido en los artículos 1696 y 1697 del Código Civil en el caso de los descendientes debe diferenciarse la unilateral que es regulada en el Código de los Niños y Adolescentes de la obligación recíproca que es regulada en el Código Civil”.*⁷¹

- b) LA SUBSIDIARIEDAD Y SUCESIVIDAD SON LOS PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

De este modo, no obstante la ley señala que todos los parientes tienen obligación potencial respecto del solicitante, el alimentista debe respetar el orden de prelación al solicitar los alimentos, debiendo por ello, realizar sin tener resultado todas las gestiones conducentes a lograr que el primer obligado en el artículo bajo comentario satisfaga su necesidad para solicitárselas al segundo obligado y así sucesivamente. La subsidiariedad y sucesividad son los principios y característicos de la obligación alimentaría aceptada y compartida por la jurisprudencia federal brasileña.⁷²

⁷⁰ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : //www. teleley. com//articulos/ jurisprudencia brasileña brasil pdf](http://www.teleley.com//articulos/jurisprudencia-brasileña-brasil.pdf). El derecho de alimentos en la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Federal. Sin Autor. 2004.

⁷¹ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : //www. teleley. com//articulos/ jurisprudencia brasileña brasil pdf](http://www.teleley.com//articulos/jurisprudencia-brasileña-brasil.pdf). El derecho de alimentos en la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Federal. Sin Autor. 2004.

⁷² EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : //www. teleley. com//articulos/ jurisprudencia brasileña brasil pdf](http://www.teleley.com//articulos/jurisprudencia-brasileña-brasil.pdf). El derecho de alimentos en la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Federal. Sin Autor. 2004.

6.2.3 JURISPRUDENCIA SOBRE LAS REGLAS DE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) EL DERECHO DE ALIMENTOS PUEDE SER MODIFICADO Y LAS SENTENCIAS SOBRE LA MATERIA CARECEN DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

La pensión de alimentos puede ser sujeto a modificaciones sea incremento, reducción pedir la cesación ya que este no tiene el carácter de cosa juzgada *"...más aún en cuanto las sentencias en materia de alimentos carecen de autoridad de cosa juzgada, o sea, que pueden ser modificadas conforme a la variación que sufran las circunstancias que las originaron"*.⁷³

6.2.4 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA SOBRE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA EDUCACION DEBE INTERPRETARSE COMO LA POSIBILIDAD DE OTORGAR A LOS HIJOS UNA CARRERA, PROFESION U OFICIO

*Se evidencia el marco jurídico vigente y de acuerdo a la jurisprudencia del tribunal supremo federal, con lleva la interpretación de que la educación incluye posibilitar a los hijos que tengan una carrera, profesión u oficio.*⁷⁴

5.2.5 JURISPRUDENCIA SOBRE OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION BRASILEÑA

- a) LA MUTACION DE LOS HIJOS RECAE SOBRE AMBOS CONYUGES DIVORCIADOS SIN EMBARGO CUANDO UNO NO TRABAJE RECAE EN SOLO UNO

⁷³ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : //www. teleley. com//articulos/ jurisprudencia brasileña brasil pdf](http://www.teleley.com//articulos/jurisprudencia-brasileña-brasil.pdf). El derecho de alimentos en la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Federal. Sin Autor. 2004.

⁷⁴ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : //www. teleley. com//articulos/ jurisprudencia brasileña brasil pdf](http://www.teleley.com//articulos/jurisprudencia-brasileña-brasil.pdf). El derecho de alimentos en la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Federal. Sin Autor. 2004.

Ambos padres tienen la obligación de contribuir a la manutención económica de los hijos como regla general sin embargo como excepción tenemos que si uno de ellos no trabaja se supone que carece de medios económicos para ayudar a la manutención. *“En el caso que uno de los cónyuges divorciados no trabaje remuneradamente, no tiene la obligación de dar estos alimentos, y sólo deberá hacerlo el otro cónyuge divorciado”*.⁷⁵

b) LA EJECUCION DE PENSIONES ALIMENTARIAS REQUIEREN DE EXEQUATUR

Para que una sentencia extranjera surta efectos en la República Federativa del Brasil requiere de exequátur y para ello debe seguirse el procedimiento que disponen las leyes Federales de la República.⁷⁶

6. ESTADO PARTE SEMIPLENO DE CHILE

6.1. LEGISLACION CHILENA (CODIGO CIVIL DE CHILE)

6.1.1 CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

En la legislación chilena se establece con claridad que la petición del *“derecho de alimentos”* como es conocida en la legislación chilena la asistencia familiar, tiene como condiciones para poder ser interpuesta la Ley y la necesidad del peticionante, así lo disponen los artículos 321 y 330 del Código Civil Chileno :

Artículo 321.- Se deben alimentos:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A los descendientes;

⁷⁵ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : //www. teleley. com//articulos/ jurisprudencia brasileña brasil pdf](http://www.teleley.com/articulos/jurisprudencia-brasileña-brasil.pdf). El derecho de alimentos en la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Federal. Sin Autor. 2004.

3.- A los ascendientes;

4.- A los hermanos, y

5.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

Conforme al artículo 321 del Código Civil Chileno, el peticionante puede reclamar el derecho de alimentos conforme lo establece la *ley* en la línea de parentesco directa: al cónyuge y a los descendientes, y en la línea de parentesco colateral: a los hermanos y al igual que en la legislación argentina el derecho de alimentos puede emerger de un contrato de donación.

Es muy importante la última parte de este artículo ya que señala que la prelación es válida para reclamar el derecho de alimentos y que éste puede ser solicitado cuando así lo disponga la ley.

El artículo 330 del Código Civil Chileno, fija la segunda condición para solicitar el derecho de alimentos que es la *necesidad del alimentario* para subsistir en su medio social.

Artículo 330.- Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición

⁷⁶ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : //www. teleley. com//articulos/ jurisprudencia brasileña brasil pdf](http://www.teleley.com/articulos/jurisprudencia-brasileña-brasil.pdf). El derecho de alimentos en la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Federal. Sin Autor. 2004.

6.1.2 PRELACION PARA LA PETICION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La regla de proximidad para la petición del derecho de alimentos, se verifica también en el Código Civil Chileno, con las salvedades que se analizan a continuación.

Artículo 326.- El que para pedir alimentos reúna varios Títulos de los enumerados en el Art. 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

- 1.- El que tenga según el número 5.
- 2.- El que tenga según el número 1.
- 3.- El que tenga según el número 2.
- 4.- El que tenga según el número 3.
- 5.- El del número no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo Título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el Título preferente, podrá recurrirse a otro.

Conforme al artículo 326 del Código Civil Chileno, solo se puede hacer valer los siguientes títulos para el derecho de alimentos:

- a) El contrato de donación.

- b) El de cónyuge.
- c) El de descendiente o hijo.
- d) El ascendiente o padres del obligado.
- e) El de hermano a falta de los anteriores.

Artículo 232.- La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, pasa a sus abuelos, por una y otra línea, conjuntamente.

El artículo 232 del Código Civil Chileno establece que la obligación de alimentar a los hijos pasa de padres a abuelos cuando estos no tengan la posibilidad de otorgar el derecho de alimentos.

6.1.3 REGLA ESPECIAL REFERIDA A CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNYUGE

No se advierte una regla particular para el excónyuge pero se deduce que de acuerdo al artículo 321 numeral 1 y 326 numeral 2 del Código Civil Chileno, que el excónyuge puede pedir el derecho de alimentos siempre que éste se encuentre en estado de necesidad o como señala la legislación chilena, no le alcancen sus recursos para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Asimismo referente a esta regla la legislación fija que sólo se puede otorgar el derecho de alimentos al esposo u esposa que haya dado causa al divorcio solo lo que necesite para su modesta sustentación; para lo cual el Juez debe tomar en cuenta su conducta con respecto al otro cónyuge. (Art. 175 del C.C.Ch)

El citado artículo dispone:

Artículo 175.- El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él

6.1.4 REGLAS EN CASO DE VARIOS PETICIONANTES

La regla de la proximidad de parentesco para determinar quien ha de ser obligado a otorgar el derecho de alimentos se verifica en la legislación chilena como se observa seguidamente.

Artículo 326.- El que para pedir alimentos reúna varios Títulos de los enumerados en el Art. 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

- 1.- El que tenga según el número 5.
- 2.- El que tenga según el número 1.
- 3.- El que tenga según el número 2.
- 4.- El que tenga según el número 3.
- 5.- El del número no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo Título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el Título preferente, podrá recurrirse a otro.

En el artículo precedente señala que la principal regla para obtención del derecho de alimentos es la *regla de proximidad del parentesco* y que en caso de insuficiencia de los obligados, es decir que no tengan las condiciones económicas para otorgar el derecho de alimentos, este pasa al siguiente en título es decir, en línea directa de parentesco del cónyuge a los ascendientes y descendientes y en la línea de parentesco colateral, de los padres a los hermanos. Por otro lado si existieren varios peticionantes sobre un mismo obligado o por el contrario varios obligados con mismo título o diferentes títulos es el juez quien determina la proporción de la obligación alimentaría.

6.1.5 REGLA SOBRE LACUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código Civil Chileno en sus artículos 329 y 330 son claros al disponer que la cuantificación o ponderación del derecho de alimentos se determina en razón a las *facultades del deudor*, circunstancias domésticas y a las *necesidades del peticionante* en razón a su posición social.

Por lo que se cumpliría con la regla señalada por la doctrina que el derecho de alimentos debe ser proporcional a las necesidades del peticionante y al caudal y los medios económicos del obligado.

Artículo 329.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Artículo 330.- Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social

6.1.6 REGLA REFERIDA A QUE DESDE CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 331.- Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

El Código Civil Chileno señala que el derecho de alimentos se paga desde la interposición de la demanda y de manera adelantada es decir por mes adelantado.

6.1.7 REGLA REFERIDA, HASTA CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

Según la legislación Chilena puede ser:

* Por toda la vida del solicitante, en este caso padre, madre mientras se mantenga su estado de imposibilidad de proveerse sus medios de subsistencia en razón a su condición social. Asimismo si el solicitante padeciera alguna incapacidad física o psicológica se mantienen por toda la vida.

* En el caso de descendientes y hermanos sólo se conceden hasta los **21 años** y se prolongan hasta los **28 años** si están estudiando alguna profesión u oficio.

6.1.8 REGLA DE EXCLUSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La causal de exclusión del derecho de alimentos en la legislación chilena, conforme a la doctrina revisada es el abandono de los hijos, así lo determina el artículo 324 del Código Civil Chileno que a la letra establece:

Artículo 324.- En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición.

Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el Art. 968.

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

6.1.9 LA REGLA DEL PAGO DE OBLIGACION DE ALIMENTOS NO CUBRE LOS ATRASOS

La regla de que pago del derecho de alimentos no cubre los atrasos porque está destinada a satisfacer las necesidades presentes y futuras y no a rembolsar gastos pasados, se consagra en los artículos 331 y 336 del Código Civil Chileno que a la letra disponen :

Artículo 331.- Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Artículo 336.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.

El artículo 331 del Código Civil Chileno determina que como el derecho de alimentos se paga de forma anticipada no se puede pedir la restitución de estos anticipos cuando el obligado o deudor no las haya pagado por muerte de éste.

Por otro lado el artículo 336 del Código Civil Chileno, determina que en caso de las pensiones atrasadas o no pagadas, no pueden ser renunciadas ni compensadas empero sí pueden ser cedidas.

6.1.10 REGLAS SOBRE LA EXTINCION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Las formas de extinción del derecho de alimentos en la legislación chilena son :

- a) La muerte del obligado (art. 331 del Código Civil Chileno).
- b) Por modificación de las circunstancias personales económicas del obligado y peticionante (art. 332 del Código Civil Chileno).
- c) Por injuria atroz (art. 332 del Código Civil Chileno).

Cabe destacar que en la legislación chilena se considera como injuria atroz :

- a) El cometer el delito de homicidio, ser cómplice del delito de homicidio y la omisión de socorro al obligado de derecho de alimentos.
- b) El que atentare contra la vida del obligado al derecho de alimentos o sus ascendientes o descendientes.
- c) La obtención de un testamento fraudulento del alimentario.
- d) El ocultar dolosamente el testamento del obligado al derecho de alimentos.

6.1.11 REGLA SOBRE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código Civil Chileno sobre que comprende el derecho de alimentos en su artículo 323 dispone :

Artículo 323.- Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio.

Los alimentos que se concedan según el Art. 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.

El presente artículo específicamente determina que el derecho de alimentos comprende, la educación, alimento y vestido pero de forma modesta y en relación a la condición social del peticionante. Asimismo en caso de tratarse de un hermano con incapacidad física o mental esta también comprende la posibilidad de que éste pueda obtener una profesión u oficio de acuerdo a sus capacidades.

6.1.12 LA REGLA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR PAGADA EN ESPECIE

Aunque la legislación chilena no establece ninguna regla explícita sobre el pago en especie del derecho de alimentos, se advierte de forma implícita en el artículo 333 del Código Civil Chileno, que sí puede ser pagada en especie, así el citado artículo fija:

Artículo 333.- El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

De tal forma se determina que sí se puede pagar el derecho de alimentos en especie al facultar al juez determinar la *forma en que hayan de prestarse*.

6.1.13 REGLAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION CHILENA

El Código Civil Chileno no dispone nada sobre la regla de:

- a) De solución de conflicto de leyes sobre asistencia familiar

6.1.14 OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION CHILENA

La legislación chilena establece, las siguientes reglas conexas al derecho de alimentos:

La restitución de los réditos de la cuantía de derecho de alimentos al alimentante o sus herederos, cuando exista una cuenta de ahorros para depósito del derecho de alimentos y el derecho haya cesado, así lo dispone el artículo 333 del Código Civil Chileno que dispone :

Artículo 333.- El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

El derecho de alimentos no puede ser renunciado, ni cederse ni venderse, salvo el caso de pensiones de alimentos atrasadas que ya se analizó, el artículo 334 del Código Civil Chileno expresamente señala :

Artículo 334.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Las pensiones de alimentos no pueden ser compensadas, como lo dispone el artículo 335 del Código Civil Chileno que señala :

Artículo 335.- El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

6.2 JURISPRUDENCIA CHILENA

6.2.1 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA ESPECIAL REFERIDA A CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNYUGE

- a) EL CONYUGE QUE NO DIO CAUSA AL DIVORCIO PUEDE PEDIR ALIMENTOS.**

Por consiguiente, y de acuerdo con la remisión a los artículos 321, 326 y 330 del Código Civil, el cónyuge que no haya dado causa a la separación tendrá derecho a que el otro lo provea de alimentos según las reglas generales y, en cambio, al cónyuge culpable de la separación, se le fijarán los alimentos teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él.

- b) LA PENSION FIJADA PARA EL DECLARDO INOCENTE DEL DIVORCIO TIENE CARÁCTER DE ASISTENCIA CON LA FINALIDAD DE SUPERVIVENCIA

“Los alimentos no constituyen ni una suerte de multa aplicada a uno de los cónyuges por su actuar culpable ni una forma de reparación de los perjuicios sufridos por alguno de ellos. Por el contrario, su tratamiento normativo refleja el carácter asistencial que lo objetiviza, como una respuesta a la concurrencia de condiciones objetivas de necesidad con una finalidad de supervivencia.”⁷⁷

6.2.2 JURISPRUDENCIA SOBRE LAS REGLAS DE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA PENSION DE ALIMENTOS SE DETERMINA EN BASE A LA UNION DE LOS FACTORES DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL OBLIGADO Y DESFAVORABLE SITUACION ECONOMICA DEL PETICIONANTE

“Los aspectos que se deben tomar en consideración para fijar la pensión de alimentos son las circunstancias subjetivas, personales de obligado y la desfavorable situación económica del alimentario. La unión de estos factores constituye los criterios cuantificadores de la pensión y constituyen elementos definitorios del presupuesto de la norma”.⁷⁸

6.2.3 OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION CHILENA

- a) NO SON APLICABLES LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DE DIVORCIO AL NO HABER TRATADO DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS.

⁷⁷ TURNER SAELZER, Susan : Las Prestaciones Económicas entre cónyuges divorciados. Editorial Gottingen. Valparaíso Chile. 2006 Pág. 89.

⁷⁸ TURNER SAELZER, Susan : Ob. Cit. Pág. 95.

En la resolución que a continuación se transcribe tenemos un caso de divorcio sentencia dictada en La Paz en el Juzgado Cuarto de Partido de Familia, donde claramente establece que entre Chile y Bolivia no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad por lo tanto no podría ejecutarse en Chile por lo que no procede el Exequátur.

RECURSO : 1080/2005 - RESOLUCION : 12990 - SECRETARIA : UNICA

Santiago, ocho de junio de dos mil seis. Vistos: A fojas 10, don Franz Albert Mier Halkyer, médico veterinario, domiciliado en Los Helechos N° 735, ciudad de Valdivia, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 27 de febrero de 1.996, por el Juzgado 4° de Partido de Familia de la ciudad de La Paz de la República de Bolivia, que concedió el divorcio del matrimonio celebrado con doña Susana Amelia Corvalán Saavedra, domiciliada en Los Pinos calle 6 N° 12, ciudad de La Paz, Bolivia. La referida sentencia rola a fojas 18, en copia debidamente legalizada y ejecutoriada. Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de doña Susana Amelia Corvalán Saavedra, la que notificada personalmente, no compareció en esta gestión. La Señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 42, informó favorablemente la petición de exequátur. Se trajeron los autos en relación.

Considerando: Primero: Que entre Chile y Bolivia no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. En tal situación no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal que regula los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que lo preceptuado en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros posean la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1º) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2º) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3º) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4º) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que de los antecedentes es posible establecer lo siguiente: a) doña Susana Amelia Corvalán Saavedra, chilena y don Franz Albert Mier Halkyer, boliviano, contrajeron matrimonio el 24 de diciembre de 1.987, en el Registro Civil de la Circunscripción de Las Condes, Chile, el que fue inscrito con el N° 2.252 del mismo año; b) a la fecha de interponerse la acción de divorcio las partes tenían domicilio en Bolivia.

Cuarto: Que la sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada el 27 de febrero de 1.996, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, de 18 de noviembre de 2.004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

Quinto: Que la sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que previene: A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1º En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; 2º En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes chilenos y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1.884, cuyo artículo 19 declaraba que: el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges, y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente. Sexto: Que, como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N° 19.947

prescribe que el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de una chilena mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que esa nacional permanecía sujeta a esta legislación. Séptimo: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1y 2 exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, reseñadas en el fundamento segundo de esta sentencia, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

Octavo: Que no obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947, de acuerdo con la cual, los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9° del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile un fallo de divorcio emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados, no es posible autorizar su ejecución.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 10, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre doña Susana Amelia Corvalán Saavedra y don Franz Albert Mier Halkyer, pronunciada el 27 de febrero de 1.996,

por el 4º Juzgado de Partido de la Familia de la Paz, República de Bolivia. Regístrese y archívese. N° 1.080-05.- Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Julio Torres A. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A. No firma el señor Valdés, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.⁷⁹

7. ESTADO MIEMBRO SEMI - PLENO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

7.1 LEGISLACION BOLIVIANA (CODIGO DE FAMILIA DE BOLIVIA)

7.1.1 CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

Por mandato de los artículos 20 y 29 del Código de Familia Boliviano, la “*asistencia familiar*”, como es conocida la obligación de alimentos o derecho de alimentos en otras legislaciones del MERCOSUR, deviene de la Ley, por contrato o por testamento.

Tenemos que las condiciones establecidas para poder reclamar la asistencia familiar son: *una norma* que la establezca y que el peticionante se encuentre en *situación de necesidad* y no tenga la posibilidad de poder suministrarse por mano propia su subsistencia.

Los mencionados artículos disponen:

Artículo 20.- (Requisitos para la petición de asistencia). La asistencia sólo puede ser pedida por quien se halla en situación

⁷⁹ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : Http : //divorciolegal. Googlepages. com/setencia doc Recurso : 1080/2005 - Resolución : 12990 - Secretaria : Unica. Sin Autor. Sin Fecha.

de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia.

Artículo 29.- (Aplicación de las disposiciones anteriores a otros casos) Las disposiciones anteriores son también aplicables a otros casos en los que por prescripción de la ley, por testamento o por convención haya lugar a la asistencia, salvo lo convenido, lo ordenado por el testador o lo determinado por la misma ley para el caso especial de que se trate.

7.1.2 PRELACION PARA LA PETICION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Respecto a la prelación para pedir la asistencia familiar el artículo 15 del Código de Familia determina que los obligados a otorgar la asistencia familiar son:

- a) En primer lugar, los cónyuges, por vínculo de matrimonio.
- b) En segundo lugar, los padres y su falta los ascendientes más próximos, por vínculo de parentesco.
- c) En tercer lugar, los hijos y su falta los descendientes más próximos, por vínculo de parentesco.
- d) En cuarto lugar, los hermanos, por vínculo de parentesco.
- e) En quinto lugar, los yernos y las yernas, por vínculo de afinidad.
- f) En sexto lugar, los suegros y las suegras, por vínculo de afinidad.

El señalado artículo expresamente fija:

Artículo 15.- (Personas obligadas a la asistencia y orden de prestarla). Las personas que a continuación se indican están

obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente:

- 1.- El cónyuge.
- 2.- Los padres, y, en su defecto, los ascendientes más próximos de éstos.
- 3.- Los hijos y, en su defecto, los descendientes más próximos de éstos.
- 4.- Los hermanos, con preferencia los de doble vínculo sobre los unilaterales, y entre éstos los maternos sobre los paternos.
- 5.- Los yernos y las nueras.
- 6.- El suegro y la suegra.

Quedan reservados los deberes que se establecen entre esposos y entre padres e hijos por efectos del matrimonio y de la autoridad de los padres.

Tal como se puede observar el artículo 15 del Código de Familia Boliviano, consagra la regla de que el pariente más próximo es el obligado a otorgar la asistencia familiar al igual que en las legislaciones de los Estados integrantes del MERCOSUR.

7.1.3 REGLA ESPECIAL REFERIDA A CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNYUGE

El artículo 143 del Código de Familia determina, que el único caso en el que el excónyuge puede pedir la asistencia familiar, es cuando no es declarado culpable de haber cometido la causal de divorcio y siempre y cuando no tenga los medios suficientes para su subsistencia, la expresada norma establece:

Artículo 143.- (Pensión de asistencia). Si el cónyuge que no dio causa al divorcio no tiene medios suficientes para su subsistencia, el juez le fijará una pensión de asistencia en las condiciones previstas por el artículo 21.

Esta obligación cesa cuando el cónyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, cuando obtiene medios suficientes de subsistencia o cuando ingresa en unión libre o de hecho.

Si el divorcio se declara por culpa de ambos cónyuges, no hay lugar a la asistencia.

7.1.4 REGLAS EN CASO DE VARIOS PETICIONANTES

El Código de Familia Boliviano contempla dos supuesto para la petición de la asistencia familiar referente a este punto: el primero, de que haya varios peticionantes al pago de asistencia familiar en este caso el juez determinará la asistencia familiar en razón al pariente más próximo y alguno o algunos obtengan la asistencia familiar y el segundo que existan varios obligados en este caso se divide la asistencia en proporción a sus recursos económicos, así lo disponen los artículos 18 y 19 del citado Código:

Artículo 18.- (Concurrencia de derechohabientes). Cuando varias personas tienen derecho a reclamar la asistencia de un mismo obligado, y éste no se halla en condiciones de satisfacer las necesidades de cada una de ellas, el juez puede dictar las medidas convenientes teniendo en cuenta la proximidad del parentesco y la posibilidad de que alguna o algunas de las personas reclamantes obtengan asistencia de los obligados de orden posterior.

Artículo 19.- (Concurrencia de obligados). Cuando dos o más personas resultan obligadas en el mismo orden a dar asistencia,

se divide el pago entre ellas en proporción a sus recursos económicos.

Si no están en condiciones de concederla en todo o en parte, o existe imposibilidad de demandar a alguna o algunas de ellas y obtener el pronto cumplimiento, la obligación se atribuye total o parcialmente a las personas que se hallen en el orden posterior.

7.1.5 REGLA SOBRE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código de Familia Boliviano, en su artículo 21 señala con precisión que la asistencia familiar se fija en proporción a las necesidades del acreedor de la asistencia familia y las posibilidades económicas del obligado, asimismo determina una regla particular que es que el Juez debe tomar en consideración las condiciones personales del obligado, en especial las obligaciones familiares.

Queda claro que la asistencia familiar se fija en proporción a la necesidad del acreedor y las posibilidades económicas del obligado, en este sentido el artículo 28 del mismo Código dispone que esta aumente o disminuya en razón al cambio en las necesidades del acreedor de la asistencia familiar y los recursos o posibilidades económicas del obligado.

7.1.6 REGLA REFERIDA A DESDE CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

Claramente en el artículo 22 del Código de Familia Boliviano, se establece que la asistencia familiar se paga desde el día de la notificación con la demandada *“La asistencia se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la notificación con la demanda”(Art.22).*

7.1.7 LA REGLA DEL PAGO DE OBLIGACION DE ALIMENTOS NO CUBRE LOS ATRASOS

La legislación boliviana es la única en el MERCOSUR que no establece que la pensión de alimentos se paga por mes adelantado, el artículo 22 del Código de Familia señala que la “...*asistencia se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas...*”(Art. 22)

Cabe observar que la pensión de asistencia familiar no sólo en el caso de atrasos, de conformidad al artículo 25 del Código de Familia Boliviano puede cederse o subrogarse en beneficio de establecimientos de asistencia públicos o privados.

Por otro lado el numeral 5 del artículo 26 del Código de Familia Boliviano, determina una regla particular sobre las pensiones atrasadas, que estas subsisten aún haya fallecido el obligado, el mencionado artículo señala :

Artículo 26.- (Cesación de la obligación de asistencia). Cesa la obligación de asistencia:

- 1.- Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla.
- 2.- Cuando el beneficiario ya no la necesita.
- 3.- Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado.
- 4.- Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razón atendible.
- 5.- Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas; y si el

fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

7.1.8 REGLAS SOBRE LA EXTINCION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Referente a esta regla nuestro Código de Familia es aun mas claro al señalar la extinción en caso de los parientes consanguíneos y los parientes por afinidad, es decir, en el caso de: los cónyuges, los padres, los hijos y los hermanos, la asistencia familiar se extingue por:

- a) Imposibilidad del obligado a poder otorgarla.
- b) Cuando el acreedor de la asistencia familiar ya no la necesita.
- c) Cuando el acreedor de la asistencia familiar, incurre en alguna de las causales de indignidad que conforme al art. 1009 del Código Civil Boliviano son : Haber sido condenado por haber intentado matar o matado al de cujus o sus ascendientes, descendientes, cónyuge , hermanos o sobrinos ; no haber denunciado la muerte del de cujus dentro de 3 días de la muerte de éste, a menos que ya se haya iniciado el proceso de persecución del delito por denuncia de otra persona o de oficio por el ministerio público o que el culpable del delito sea ascendiente, descendiente, cónyuge , hermano o sobrino del obligado ; haber acusado contra el de cujus o sus ascendientes, descendientes, cónyuge , hermanos o sobrinos un delito que le pueda constar su libertad ; haber testificado falsamente contra el de cujus o sus ascendientes, descendientes, cónyuge , hermanos o sobrinos por un delito que le pueda costar su libertad y haber logrado que el obligado con fraude o dolo cambie su testamento o ha impedido el otorgarlo.
- d) Cuando el acreedor de la asistencia familiar no acepte el pago en especie de la asistencia familiar.

- e) Por muerte del obligado o del acreedor a la asistencia familiar.

El artículo 26 del Código de Familia Boliviano expresamente dispone:

Artículo 26.- (Cesación de la obligación de asistencia). Cesa la obligación de asistencia:

- 1.- Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla.
- 2.- Cuando el beneficiario ya no la necesita.
- 3.- Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado.
- 4.- Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razón atendible.
- 5.- Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En el caso de los yernos, yernas, suegros y suegras, la asistencia familiar se extingue por:

- a) Contraer matrimonio el acreedor de la asistencia familiar.
- b) Disolución del vínculo matrimonial que otorgaba la asistencia familiar por afinidad.

El artículo 27 del Código de Familia Boliviano, sobre la materia establece:

Artículo 27.- (Caso especial de asistencia entre afines). En particular, la obligación de asistencia del yerno y de la nuera, y la del suegro y de la suegra, cesa:

1.- Cuando el matrimonio que producía la afinidad se ha disuelto por divorcio.

2.- Cuando el cónyuge del que deriva la afinidad y los descendientes de su unión con el otro cónyuge han muerto.

7.1.9 REGLA SOBRE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Por regla general la asistencia familiar comprenden todo lo indispensable para la alimentación, vestido, habitación y atención medica, sin embargo en el caso de los menores de edad incluye también la educación y en el caso de los hermanos mayores de edad para los parientes afines comprende sólo lo indispensable para subsistir, así lo determinan los artículos 14 y 17 del Código de Familia Boliviano, que señalan :

Artículo 14.- (Extensión de la asistencia). La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.

Artículo 17.- (Asistencia a los hermanos mayores y a los afines). En casos excepcionales, la asistencia a los hermanos mayores y a los afines será acordada en la medida de lo estrictamente necesario.

7.1.10 LA REGLA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR PAGADA EN ESPECIE

El artículo 23 del Código de Familia Boliviano, determina que la asistencia familiar puede ser pagada en especie, es decir que pueda ser pagada en otra forma que no se la pensión en dinero, siempre y cuando existan razones que así lo justifiquen.

7.1.11 REGLAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION BOLIVIANA

El Código Civil Boliviano no tiene prescripciones sobre las siguientes reglas de la asistencia familiar:

- a) Hasta cuando se paga la asistencia familiar.
- b) Exclusión de la asistencia familiar.
- c) Solución de conflicto de leyes sobre asistencia familiar

7.1.12 OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION BOLIVIANA

La legislación boliviana establece como reglas particulares de la asistencia familiar las siguientes:

La asistencia familiar en el caso de adopción solo obliga al adoptante y a sus descendientes.

Artículo 16.- (Asistencia en caso de adopción). La obligación de asistencia en caso de adopción tiene efecto dentro de los límites establecidos por el artículo 12.

- a) En el caso de menores, la asistencia familiar es irrenunciable, intransferible, incompensable e inembargable.

Artículo 24.- (Caracteres de la asistencia). El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario.

Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo.

- b) Las pensiones de asistencia familiar pueden cederse y subrogarse en favor de instituciones de beneficencia sean estas públicas o privadas.

Artículo 25.- (Excepciones). Sin embargo las pensiones pueden cederse o subrogarse con autorización del juez de familia y en la medida que sea necesaria en favor de los establecimientos públicos o privados que suministren asistencia al beneficiario.

- c) Las instituciones que provean la asistencia familiar al acreedor de esta pueden reclamar su cumplimiento y embargar los bienes del obligado hasta la quinta parte de los mismos.

Artículo 25.- (Excepciones).

Las personas que provean a la subsistencia del beneficiario pueden también reclamar sus créditos y embargar la pensión hasta la quinta parte de esta.

7.2 JURISPRUDENCIA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

7.2.1 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA SOBRE LAS CONDICIONES PARA RECLAMAR LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA ASISTENCIA FAMILIAR ES PROPORCIONAL A LAS NECIDADES DEL PETICIONANTE Y RECURSOS DEL OBLIGADO

AUTO SUPREMO Nro. 6 de 13 de enero de 1978

*“La asistencia familiar se fija en proporción a la necesidad de quien la reclama y las posibilidades del obligado”.*⁸⁰

AUTO SUPREMO Nro. 40 de 3 de enero de 1992

“Conforme a la previsión del art. 28 del Código de Familia, la pensión de asistencia familiar se reduce o aumenta de acuerdo a la disminución o incremento que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado, por lo que el auto que fija el monto de asistencia familiar se reduce o aumenta de Acuerdo a la disminución o incremento que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado; por lo que el auto que fija el nuevo monto de asistencia familiar en base a la sana crítica y valoración de la prueba de los jueces y tribunales de instancia incensurable en casación, no causa estado y puede ser modificado en cualquier momento a petición de parte.

*Que en consecuencia, la resolución que fija el monto de asistencia familiar en la vía incidental solo es susceptible de apelación sin recurso ulterior y por lo mismo no se encuentra comprendida en ninguno de los incisos del arrt. 255 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art. 518 del mismo cuerpo de leyes. POR TANTO: Declara IMPROCEDENTE.”*⁸¹

7.2.2 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA ESPECIAL REFERIDA A CUANDO PUEDE PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR EL EXCÓNYUGE

- a) LA ASISTENCIA FAMILIAR SOLO ES OTORGADA POR EL CONYUGE QUE ES CULPABLE DE CAUSAR EL DIVORCIO Y CUANDO EL OTRO CONYUGE NO TIENE POSIBILIDADES DE SOSTENERSE

⁸⁰ DECKER MORALES, José : Código de Familia. Editorial Los Amigos del Libro. Cochabamba Bolivia. 2000. Pág. 492.

AUTO SUPREMO Nro.263 de 12 de diciembre de 1988

“Es acertada la decisión de privar de la pensión de asistencia familiar, al cónyuge declarado culpable del divorcio, no sólo porque esta obligación no esta contemplada en la capitulación matrimonial, sino porque el demandante esta en posibilidad de procurarse los medios propios de su subsistencia.”⁸²

- b) LA ASISTENCIA FAMILIAR SOLO PROCEDE EN EL CASO DE DIVORCIO PARA EL NO DECLARADO CULPABLE DEL DIVORCIO**

AUTO SUPREMO Nro. 40 del 27 de enero del 2003

Que si bien las resoluciones sobre asistencia familiar, relativas a los preceptos 14, 15, 20 y 21 del Código de Familia, no causan estado, porque la acción de aumento, disminución o exoneración, procede en cualquier tiempo, empero, en caso de divorcio absoluto solo procede a favor del cónyuge que no es culpable del divorcio o cuando éste se ha declarado por la causal del art. 131 del Código de Familia. En el caso de autos la recurrente no ha probado dentro del juicio de divorcio, las sevicias, injurias o malos tratos que hubiese inferido su esposo Walter Campos, quien por el contrario probó la causal 4) del art. 130 del Código de Familia, motivo por el que la Corte ad quem al revocar en parte la sentencia, solo con relación a la asistencia familiar, procedió correctamente, sin infringir ninguna norma legal... POR TANTO : La Sala Civil de la Exma. Corte Suprema de Justicia,...declara improcedente el recurso de casación de fs. 199 y 199 vta., con costas.⁸³

- c) LA ASISTENCIA FAMILIAR SOLO ES OTORGADA POR EL CONYUGE QUE ES CULPABLE DE CAUSAR EL DIVORCIO**

⁸¹ **GUZMÁN SANTIESTEBAN**, Jorge: Diccionario de Jurisprudencia en materia Civil, Comercial y Familia . Tomo 1. Consultora Jurídica – Guzmán Santiesteban. Cochabamba – Bolivia. Pág. 143

⁸² **DECKER MORALES**, José : Ob. Cit. Pág. 491.

⁸³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION** : Gaceta Judicial de Bolivia. Edición Gaceta Judicial de Bolivia. Sucre Bolivia. 2003. Pág. 47.

7.2.3 JURISPRUDENCIA SOBRE LAS REGLAS DE LA CUANTIA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA ASISTENCIA FAMILIAR SE INCREMENTA POR LA ELEVACION DEL COSTO DE VIDA Y NECESIDADES DEL MENOR

AUTO SUPREMO Nro. 226 de 28 de abril de 1981

“Corresponde su incremento por la elevación del costo de vida, como por haber aumentado las necesidades de los menores alimentarios.”⁸⁴

AUTO SUPREMO Nro. 151 de 1 de agosto de 1991

“Cuanto a lo concerniente a la pensión de subsistencia familiar teniendo en cuenta que el titular es el menor de edad, cuyas necesidades han aumentado con el transcurso del tiempo, es legal su incremento. POR TANTO.- CASA en parte e INFUNDADO.”⁸⁵

- b) LA ASISTENCIA FAMILIAR NO ES FIJADA EN FORMA DEFINITIVA Y POR TANTO SOLO CAUSA ESTADO Y NO EJECUTORIA Y FIRMEZA

AUTO SUPREMO Nro. 112 de 17 de marzo del 2003

En cuanto a la violación del art. 21 del Código de Familia, este Supremo Tribunal a sostenido, en abundante jurisprudencia, que por la naturaleza de la asistencia familiar es revisable en cualquier tiempo de acuerdo a las circunstancias que motivan su procedencia y cuantificación, por lo que, lo dispuesto sobre ella solamente causa estado y no ejecutoria y firmeza, tal como se obtiene de los arts. 21, 28, 145 y 148 del Código de Familia, con relación a la Ley 1760 de 28 de febrero de 1997... POR TANTO : La Sala Civil de la Exma. Corte Suprema de Justicia,...declara infundado el recurso, con costas.⁸⁶

⁸⁴ **IBIDEM:** Pág. 490.

⁸⁵ **GUZMÁN SANTIESTEBAN,** Jorge: Diccionario de Jurisprudencia en materia Civil, Comercial y Familia . Tomo 1. Consultora Jurídica – Guzmán Santiesteban. Cochabamba – Bolivia. Pág. 143

⁸⁶ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION :** Ob. Cit. Pág. 211.

7.2.4 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA REFERIDA A DESDE CUANDO SE PAGA LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA ASISTENCIA FAMILIAR CORRE DESDE NOTIFICACION CON LA DEMANDA

AUTO SUPREMO Nro. 100 de 10 de mayo de 1983

*“La asistencia de pensiones debe correr, en todos los casos, desde el día de notificación o citación con la demanda, para cualquiera de los cónyuges sea el actor o el accionante de la causa”.*⁸⁷

- b) LA DEMANDA DE AUMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR EMERGENTE DE UN DIVORCIO EJECUTORIADO SE CONSIDERA COMO UNA NUEVA DEMANDA

AUTO SUPREMO Nro. 65 de 10 de marzo de 1988

*“La petición de aumento del monto de la pensión de asistencia familiar dentro de un proceso de divorcio fenecido constituye una nueva demanda sobreviniente, por lo que es imprescindible la citación con dicha demanda y proveído al obligado, bajo pena de nulidad conforme a la previsión del art. 254 inc. 7) del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia y que es concordante con los arts. 5, 21, 28, 145, 383, 428 al 437 del Código de Familia.”*⁸⁸

- c) LA ASISTENCIA FAMILIAR SE PAGA DESDE LA NOTIFICACION CON LA SENTENCIA EN EL CASO DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD

AUTO SUPREMO Nro. 121 de 31 de marzo del 2003

⁸⁷ DECKER MORALES, José : Ob. Cit. Pág. 492

⁸⁸ DECKER MORALES, José : Ob. Cit. Pág. 496

... sobre la modificación en lo relativo a la vigencia de la asistencia familiar, fijada en favor de la niña y que el tribunal ad quem la sitúa desde la notificación con la sentencia y no con la notificación con la demanda como

se determino en sentencia, cabe señalar que ciertamente las normas del Código de Familia, son de orden público y cumplimiento obligatorio, sin embargo en la especie, no ha sido afectado el régimen legal, por cuanto la asistencia en este tipo de procesos corre desde el momento de la notificación con la sentencia, que constituye la fuente del establecimiento el vínculo paterno filial y que conlleva la obligación del suministro de la asistencia familiar... POR TANTO : La Sala Civil de la Exma. Corte Suprema de Justicia,...declara improcedente el recurso de fs. 203 - 204, e infundado el deducido a fs. 208 - 210, sin costas por ser ambas partes recurrentes.⁸⁹

7.2.5 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA DEL PAGO DE OBLIGACION DE ALIMENTOS NO CUBRE LOS ATRASOS

- a) LA PENSIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DEVENGADAS PRESCRIBE A LOS 3 AÑOS**

AUTO SUPREMO Nro. 11 de 25 de enero de 1999

*“La obligación de pagar alimentos prescribe a los tres años”.*⁹⁰

7.2.6 JURISPRUDENCIA SOBRE LA REGLA DE QUE COMPRENDE LA ASISTENCIA FAMILIAR

- a) LA ASISTENCIA FAMILIAR COMPRENDE LA ALIMENTACION, VESTIDO Y EDUCACION DE LOS HIJOS**

⁸⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION : Ob. Cit. Pág. 230.

⁹⁰ DECKER MORALES, José : Ob. Cit. Pág. 496

AUTO SUPREMO Nro. 169 de 14 de octubre de 1980

“Debe cubrir las necesidades más imperiosas, como son la alimentación, vestuario y educación de los hijos.”⁹¹

- b) LA INCAPACIDAD DEL MAYOR DE EDAD DA LUGAR A QUE SE PUEDA PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR A LOS PARIENTES PROXIMOS.

AUTO SUPREMO Nro. 174 de 12 de junio de 1981

“La incapacidad física y mental de los mayores de edad, es causal legal que el obliga a los parientes más próximos a la prestación de asistencia.”⁹²

7.2.7 JURISPRUDENCIA SOBRE OTRAS REGLAS DE LA LEGISLACION BOLIVIANA

- a) LA ASISTENCIA FAMILIAR ES IRRENUNCIABLE E INCOMPENSABLE PARA LOS MENORES

AUTO SUPREMO Nro. 158 del 15 de julio de 1983

“En favor de los menores es irrenunciable y el obligado no puede oponer compensación, por lo que la deuda del beneficiario menor no puede ser renunciada ni compensada”.⁹³

⁹¹ **IBIDEM** : Pág. 490.

⁹² **IBIDEM** : Pág. 493.

⁹³ **DICCIONARIO MODERNO DE JURISPRUDENCIA**. Bolivia Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sucre - Bolivia. 1997 .Pág. 154.

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION

1. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación, pretende establecer soluciones para armonizar las legislaciones de los Estados Integrantes del MERCOSUR en materia de asistencia familiar, para garantizar el cumplimiento de la misma.

1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se realizó fue: de tipo descriptiva y propositiva

Descriptiva, porque se realizó un estudio de las distintas partes, elementos y rasgos de la asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación de alimentos en los otros Estados integrantes del MERCOSUR.

Propositiva, porque se realiza una propuesta de solución al final de la investigación al problema general planteado.

2. MÉTODOS

Los métodos que se utilizo en la investigación son:

a) METODO DEDUCTIVO

Porque se organizó el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además para desmenuzar el objeto de estudio de lo amplio o general a lo particular o preciso.

b) MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO

Porque se realizó un análisis del contenido (análisis de las normas sobre asistencia familiar) y alcance (jurisprudencia sobre asistencia

familiar) de las normas positivas sobre la asistencia familiar en los Estados integrantes del MERCOSUR.

c) MÉTODO ANALÍTICO SINTÉTICO

Porque se realizó una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio para al finalizar el desarrollo de la investigación volver a fusionarlos o unirlos en la propuesta final de la investigación.

3. HIPÓTESIS

La hipótesis de que partió la investigación fue:

“LA EXISTENCIA DE DIFERENTES LEGISLACIONES SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR QUE NO PERMITEN CUMPLIR A CABALIDAD EL OBJETO PARA LA CUAL FUERON DICTADAS, HACEN NECESARIO SU ARMONIZACIÓN PARA SU APLICACIÓN”

La hipótesis formulada no establece ninguna relación causal entre variables, ya que es de tipo descriptivo en concordancia al tipo de investigación descriptivo realizado. En ese sentido se pronuncia Hernández Sampieri, al mencionar que los tipos de investigación descriptiva: *“ En las hipótesis descriptivas el valor de las variables se va observar en contexto o en la manifestación de otra variable”*.⁹⁴

Por su parte el Dr. Arturo Vargas señala que las hipótesis descriptivas *“Son las que intentan describir el funcionamiento de un fenómeno. Se limitan a establecer relaciones cuantitativas entre las variables que constituyen un problema”*⁹⁵.

⁹⁴ HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto: Metodología de la Investigación. Editorial MacGRAW- HILL. México D.F. México. 1995. Pág. 82.

⁹⁵ VARGAS FLORES, Arturo: Guía Teórico Práctico Para la Elaboración de Perfil de Tesis. La Paz - Bolivia. Pág. 81.

4. SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los sujetos de la investigación:

- a) Los abogados especialista en Derecho de Familia del foro paceño.

5. UNIVERSO DE ESTUDIO Y MUESTRA

5.1 UNIVERSO DE ESTUDIO: ABOGADOS EN MATERIA DE FAMILIA

Conforme a las listas de inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de La Paz a noviembre del 2006, se tienen 401 abogados especialistas en materia de Familia.

5.2 DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA DE FAMILIA

Para la determinación de la muestra en el caso de abogados del foro paceño, especialistas en materia de familia, se aplicó la siguiente fórmula, expresadas por Sandy Guzmán Veliz, en su libro El ABC de una Tesis :

Primero se determina matemáticamente el tamaño de nuestra conforme al grado de precisión deseado

$$n1 = \frac{Z^2 pq}{d^2}$$

donde:

n1= tamaño deseado de la muestra calculado en relación a grado de precisión

Z = desviación en relación a una distribución normal estándar igual 2

p = proporción de la población de estudio, que se estima, tiene una característica determinada, que equivale a 0.50

$q = 1.0 - p$ que equivale 0.50

$d =$ grado de precisión deseado, que equivale a 0.05

$$n = \frac{2 * 2 * (0.50) * (0.50)}{0.0025}$$

$$n1 = 400$$

Luego de determinar el tamaño de la muestra se reemplaza en la siguiente fórmula:

$$n = \frac{n1}{1 + (n1 / N)^{96}}$$

donde:

$n =$ tamaño de muestra

$n1 =$ tamaño deseado de la muestra calculado en relación a grado de precisión, que equivale a 400

$N =$ número de población estudiada

Ya aplicando la fórmula se tiene:

$$n = \frac{400}{1 + (400/401)}$$

$$n = \frac{400}{1.9975062}$$

$$n = 200,24969$$

⁹⁶ GUZMAN VELIS, Sandy ; El ABC de una Tesis ; Editorial Geidesa ; Santa Cruz Bolivia ; 1996 ; Pág. 60.

Por tanto, se tendrá que aplicar a 200 abogados especialistas en materia de familia del foro paceño, las encuestas como muestra representativa.

6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

6.1 DEFINICIÓN DE VARIABLES OPERACIONALES Y CONCEPTUALES

CUADRO DESCRIPTIVO

DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES	CONCEPTOS IMPORTANTES	MEDIOS DE VERIFICACION
VARIABLE INDEPENDIENTE <i>DIFERENTES LEGISLACIONES SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR</i>	<i>Referida a la existencia de distintas legislaciones sobre la asistencia familiar en los Estados Integrantes del MERCOSUR.</i>	<i>Análisis de la legislación vigente</i>
VARIABLE DEPENDIENTE <i>NO CUMPLIMIENTO A CABALIDAD</i>	<i>Se entiende por NO CUMPLIMIENTO A CABALIDAD , a que al existir diferentes legislaciones en el MERCOSUR sobre asistencia familiar no se ejecutan o aplican completamente</i>	<i>Análisis de la legislación vigente Jurisprudencia sobre la materia</i>
VARIABLE DEPENDIENTE <i>NECESIDAD DE SU ARMONIZACIÓN PARA SU APLICACIÓN</i>	<i>Se entiende por “NECESIDAD DE SU ARMONIZACIÓN PARA SU APLICACIÓN”, a que se hace imperiosa la correspondencia de las legislaciones del MERCOSUR sobre asistencia familiar en las partes más Sobresalientes</i>	<i>Análisis de la legislación vigente Jurisprudencia sobre la materia Estudios realizados sobre el tema</i>

Fuente : Elaboración Propia

7. INSTRUMENTOS

7.1 TÉCNICAS

Para la investigación de campo se aplico como técnicas:

- a) La documental para la revisión de la bibliografía
- b) La encuesta, eligiéndose para la elaboración de éstas las preguntas cerradas y abiertas, mediante la obtención de una muestra.

7.2 FUENTES DE INFORMACIÓN

7.2.1 FUENTES DE INFORMACIÓN PRIMARIA

La investigación utilizo, en primer lugar, principalmente como fuentes primarias de información o documentación, libros de reconocidas editoriales.

Y en segundo lugar, ya reconocidas por las Universidades del mundo, para la presente investigación se utilizo como fuentes primarias sitios de Internet.

8. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación fue de tipo no experimental, debido a que los sujetos y ambiente de estudio no podían ser modificados o cambiados de forma voluntaria y en condiciones manipulables.

9. PROCEDIMIENTO

Para la demostración de la hipótesis, se procedió de la siguientes manera :

- a) Primero, se analizó la teoría general de la asistencia familiar.
- b) Segundo, se analizó la legislación comparada y jurisprudencia sobre la asistencia familiar en los Estados integrantes del MERCOSUR, para

determinar sus similitudes y diferencias sobre la base de la teoría determinada en el capítulo primero.

- c) Tercero se valora diversos estudios sobre la materia y las encuestas, que sirven de apoyo a la armonización de las legislaciones sobre asistencia familiar en los Estado miembros del MERCOSUR.
- d) Quinto, se propone una solución al problema planteado sobre la base de la teoría existente y el trabajo de campo, conforme al método analítico sintético utilizado en la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

1. ALGUNOS ANTECEDENTES GENERALES DEL MERCOSUR

1.1 EL OBJETIVO DEL MERCOSUR

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un ambicioso proyecto de integración económica, en el cual se encuentran comprometidos Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay últimamente Venezuela, en éste se establecen preferencias arancelarias entre los países miembros.

*“Tiene como principal objetivo, aumentar el grado de eficiencia y competitividad de las economías involucradas ampliando las actuales dimensiones de sus mercados y acelerando su desarrollo económico mediante el aprovechamiento eficaz de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las comunicaciones, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de sus economías”.*⁹⁷

1.2 LOS INICIOS DEL PROCESO DE INTEGRACION DEL MERCOSUR

“En la década del 70 Uruguay profundizó su relación comercial con Brasil a través del Protocolo de Expansión Comercial (PEC) y con Argentina a través del Convenio Argentino Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE)”.⁹⁸

Entre los años 1984 y 1989 Argentina y Brasil suscribieron veinticuatro protocolos bilaterales, en los que se regulaban diversas áreas.

⁹⁷ CARVALHO, Luciano Ventura : Desarrollo de Integración en el MERCOSUR. Edición RENOVAR. Río de Janeiro. 2005. Pág. 12.

⁹⁸ CARVALHO, Luciano Ventura : Ob. Cit. Pág. 19.

Se puede decir que los antecedentes más inmediatos, datan del año 1985 con la Declaración de Foz de Iguazú, por la que se crea una Comisión Mixta de Alto Nivel para la integración entre Argentina y Brasil.

En 1990, Argentina y Brasil suscribieron y registraron en ALADI un Acuerdo de Complementación Económica, en el que sistematizaron y profundizaron los acuerdos comerciales bilaterales preexistentes. En ese mismo año, representantes de ambos países se reunieron con autoridades de Uruguay y Paraguay, ocasión en la cual estos últimos expresaron la firme disposición de sus países de incorporarse al proceso bilateral en curso. *“Se convino entonces, que era necesario suscribir un acuerdo creando un mercado común cuatripartito”*.⁹⁹

En 26 de marzo de 1991 se firma el Tratado de Asunción entre los cuatro países, que no debe considerarse como un tratado final constitutivo del MERCOSUR, sino como el instrumento de carácter internacional destinado a hacer posible su concreción.

Es un acuerdo con vocación regional, pues queda abierto a la adhesión de los demás Estados miembros de la ALADI. Es también, un acuerdo de integración económica, estableciéndose un programa de liberación comercial, la coordinación de políticas macroeconómicas y un arancel externo común, así como otros instrumentos de la regulación del comercio.

“En virtud de lo dispuesto por el artículo Décimo del Anexo I del Tratado de Asunción, los cuatro países suscribieron el 29 de noviembre de 1990 un Acuerdo de Complementación Económica en el marco jurídico de la ALADI, que lleva el número 18 y que en esa fecha entrará en vigor”.¹⁰⁰

⁹⁹ CARVALHO, Luciano Ventura : Ob. Cit. Pág. 21.

¹⁰⁰ CARVALHO, Luciano Ventura : Ob. Cit. Pág. 25.

1.3 MIEMBROS ACTUALES

Los miembros actuales del MERCOSUR son *“Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela como miembros plenos y como miembros semiplenos Chile y Bolivia que han suscrito sólo acuerdos de complementación económica con el MERCOSUR”*.¹⁰¹

2. ESTUDIOS SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR

2.1 ESTUDIO DE MARÍA ANGÉLICA RUBINO de 25 de marzo de 2005.

En la ponencia presentada por la Dra. María Angélica Rubino en la Universidad de San Salvador de Argentina sobre Los Menores en Relación a los Tratados Internacionales y el MERCOSUR, en el Congreso Derecho de la Integración y Los Jueces Ante El MERCOSUR realizado en marzo del 2005 establecía, los siguientes problemas específicamente referidos al derecho de alimentos (asistencia familiar de nuestra legislación) que son tres:

- a) **LOS TRATADOS INTERNACIONALES REFERIDOS AL DERECHO DE ALIMENTOS Y/O OBLIGACION ALIMENTARIA NO HAN SIDO RATIFICADOS POR LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.**

*“La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de prestar Alimentos, aprobada en el marco de la O.N.U., sólo fue ratificada por Argentina y Paraguay y no así por los demás miembros del MERCOSUR”*¹⁰².

Señala que por otro lado la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS de 15 de julio de 1989 en el marco de la

¹⁰¹ CARVALHO, Luciano Ventura : Ob. Cit. Pág. 29.

¹⁰² RUBINO, María Angélica : Los menores en relación a los tratados internacionales y el Mercosur. Estudio de caso presentado en el Congreso Derecho de la Integración y Los Jueces Ante El MERCOSUR. Editorial Universidad San Salvador. Córdoba - Argentina. 2005. Pág. 33.

Cuarta Conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, *“se encuentra ratificada por 15 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, entre ellos Argentina y Uruguay”*.¹⁰³

La mencionada autora concluye este punto señalando : *“De manera tal que en el marco del MERCOSUR, que es el ámbito que nos preocupa, nos ocupa y nos interesa, no contamos con normas armonizadas ni menos aún uniformes que permitan encarar el tema del derecho de alimentos y/o obligaciones alimentarias con mejores resultado”*.¹⁰⁴

b) EL DERECHO DE ALIMENTOS TIENE DISTINTOS CRITERIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES, NO EXISTIENDO REUNIONES CONJUNTAS DE LOS ESTADOS PARTES PARA ESTABLECER COINCIDENCIAS SOBRE SU APLICACIÓN Y/O IMPLEMENTACIÓN.

Las divergencias en el alcance y contenido del derecho de alimentos entre los Estados Partes es preocupante, por ello es acertada la observación que en la Reunión del 18 - 8 - 2000 de la Comisión de Familia y Minoridad del Senado de la Nación (refiriéndose a Argentina), convocada con motivo de la una ley especial de aplicación de sentencias extranjeras señala que : *“Para evitar los conflictos entre países, generalmente relacionados con el tema del orden público, prevalece hoy la regla de la acumulación de leyes nacionales del solicitante y del obligado en cuanto sean coincidentes y no contraríen las disposiciones del orden público interno.”*¹⁰⁵

Es difícil equilibrar los platillos de la balanza colocando en uno las ventajas y en otro las desventajas del sistema, a lo que debe agregarse que cada caso es el caso. La tendencia general es aceptarla como "alternativa excepcional",

¹⁰³ RUBINO, María Angélica : Ob. Cit. Pág. 34.

¹⁰⁴ RUBINO, María Angélica : Ob. Cit. Pág. 34.

¹⁰⁵ IBIDEM: Pág. 35.

urge por ello una reunión conjunta de los Estados Miembros sobre las forma de ejecución de las sentencias extranjeras y las condiciones y requisitos a solicitar.

La citada autora finaliza la explicación de este problema señalando: *“Por estas mismas razones y por otras que sería largo enumerar, el tratamiento del derecho de alimentos entre nuestros países es otro tema sobre el cual, al no haber armonización y/o uniformidad se dificulta la solución de los problemas relacionados con la minoridad.”*¹⁰⁶

- c) **LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS TANTO EN EL MARCO DE LA HAYA COMO EN EL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, REGLAMENTAN SU PROCEDIMIENTO POR MEDIO DE UNA AUTORIDAD CENTRAL QUE EN SU CASO SERÁ EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES O EL MINISTERIO DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL DEBERÁN LLEVARSE ADELANTE, CON LA DEMORA BUROCRÁTICA QUE ELLO REPRESENTA.**

El tercer problema enunciado por Maria Angélica Rubino se enmarca principalmente en la ejecución de sentencias extranjeras ella refiere :*“es el sistema del trámite que se imprime a la ejecución de sentencias extranjeras sobre alimentos entre Estados tanto en el marco de la Convención de la Haya como en el marco de la O.N.U. Este sistema puede ser razonable que en el ámbito internacional referido a países muy alejados tanto de nuestro medio geográfico como cultural, se rodee al trámite de las mayores garantías de manera tal que se entienda necesario la designación de una Autoridad Central como se prevé. Así en materia de Obligaciones Alimentarias, el mecanismo se acciona a partir de una Autoridad Central (que en Argentina*

¹⁰⁶ RUBINO, Maria Angélica; Ob. Cit. Pág. 36

es el Ministerio de Justicia). El procedimiento se pone en marcha a través de una Autoridad Central que deberá nombrar cada país adherente.”¹⁰⁷

2.2 ESTUDIO REALIZADO POR LA UNICEF

La Organización de Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, realizó un interesante estudio sobre los *“Arreglos familiares y bienestar económico de los niños en Uruguay, Paraguay y Argentina”*, en el 2003 entre funcionarios judiciales y abogados de derecho de familia e instituciones relacionadas con la temática, de éste se extraen las partes más sobresalientes relativas al tema de estudio.

a) LAS DIFICULTADES DE LA JUSTICIA DE URUGUAY, PARAGUAY Y ARGENTINA EN LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS

*“La evaluación de los entrevistados es que la solución al alto grado de incumplimiento se sitúa mayormente fuera del alcance de la justicia; en términos generales opinaron que el marco legal es adecuado y que el alto nivel de incumplimiento se explica por los problemas estructurales que enfrenta cada país. De todas formas, existe una fuerte percepción entre los actores judiciales de que la legislación no cuenta con medidas lo suficientemente severas para asegurar el cumplimiento de los padres económicamente solventes”.*¹⁰⁸

*“En el marco del sistema legal vigente, otro problema que surge es que **no se puede ejecutar las sentencia sobre alimentos en los otros Estados (Uruguay, Argentina y Paraguay) ya que La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de prestar Alimentos, aprobada en el marco de la***

¹⁰⁷ RUBINO, Maria Angélica. Ob. Cit. Pág. 38

¹⁰⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA: Arreglos Familiares y Bienestar Económico de los Niños en Uruguay, Paraguay y Argentina. Perspectivas Nacionales e Internacionales. Edición conjunta de UNICEF y UDELAR. Montevideo Uruguay. 2004. Pág. 95 - 96.

O.N.U., se encuentra vigente en Argentina y Paraguay y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, se encuentra ratificada sólo en Argentina y Uruguay".¹⁰⁹

c) LOS PROBLEMAS PARA DETERMINAR LOS INGRESOS DEL PADRE

"La mala fe de algunos padres, particularmente cuando el nivel de conflicto entre los miembros de la ex pareja es elevado, la informalidad creciente del mercado de trabajo y la eventual complicidad de los empleadores se combinan para que sea más fácil de lo que debiera ser burlar las disposiciones legales y para que la efectivización del cobro dependa frecuentemente de la buena voluntad del obligado".¹¹⁰

A los efectos de determinar la capacidad económica del padre, los jueces de familia tienen facultades para indagar cuáles son las fuentes y el monto de los ingresos percibidos por el padre. *"Todos los informantes consultados argumentaron que la principal barrera que enfrenta la justicia en la determinación de las pensiones alimenticias es la dificultad para establecer fehacientemente los ingresos del demandado"*¹¹¹. En este sentido señalaron que los obstáculos obedecen a dos problemas: la importante proporción de padres que tienen una inserción independiente, o dependientes que no figuran en planilla, y la facilidad de los demandados para ocultar el monto real de sus ingresos.

En la experiencia de los defensores de familia, es ilustrativo que incluso cuando se verifica una relación de dependencia laboral, sean relatados como excepcionales los casos en que la comprobación de ingresos

¹⁰⁹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA : Ob. Cit. Pág. 97.

¹¹⁰ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA : Ob. Cit. Pág. 101.

¹¹¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA : Ob. Cit. Pág. 101 a 102.

se ajusta a la realidad: *“Yo he tenido la suerte de que en algunos casos he podido comprobar ingresos, pero son los mínimos, para los cuales hay que estar atrás continuamente para saber qué informe dio el patrón. A partir de ese informe uno consigue que el inspector vaya en un horario en que según el patrón no debería estar (el demandado), porque según su informe no trabajaba, o trabajaba medio horario o trabajaba por su cuenta. Es complejo. Y después están todas esas posibilidades de disfrazar los bienes, la creación de personas jurídicas que esconden bienes, etc.”*.¹¹²

3. SITUACION ACTUAL SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS ESTADOS MIEMBROS DEL MERCOSUR

3.1 LA SITUACIÓN DE URUGUAY

En el Uruguay existe una de las mayores tasas de divorcio de América Latina, e integra el grupo de países que los especialistas denominan como "high divorce systems" . *“Los sucesivos estudios demuestran que mientras en 1985 el indicador de divorciabilidad mostraba que el 17% de los matrimonios se disolvería, para el 2005 se preveía que las rupturas alcanzarían a un tercio de los matrimonios. Estas cifras no toman en cuenta a las uniones ni a las separaciones de hecho que, según la Encuesta de Situaciones Familiares y Desempeños Sociales, tienen un más alto índice de rupturas que los matrimonios legales”*.¹¹³

Según una muy reciente publicación "ASIGNACIONES FAMILIARES, PENSIONES ALIMENTICIAS Y BIENESTAR DE LA INFANCIA EN URUGUAY" presentada conjuntamente por la Universidad de la República y UNICEF: *“Para estimar el porcentaje de padres que no realizan transferencias, se ha trabajado con la información proporcionada por las mujeres separadas o divorciadas*

¹¹² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA : Ob. Cit. Pág. 105.

¹¹³ PODER LEGISLATIVO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY : Informe Especial sobre los Deudores Alimentarios. Edición de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración Carpeta N° 573 de 2000 Anexo I al Repartido N° 87. Montevideo Uruguay. Noviembre de 2005. Pág. 65.

de una unión que duró al menos seis meses y que conviven con, al menos un hijo – de esa unión menor de 21 años. Se constata que 58% de estas mujeres – 61% de los menores - no percibe una transferencia, entendida como un pago regular de dinero o como un gasto habitual del cual el padre se hace cargo”.¹¹⁴

Esto pone claramente de manifiesto que en el Uruguay existe un importante número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en estado de poder solicitar la asistencia familiar sea de dentro del Uruguay o fuera de él.

3.2 LA SITUACIÓN DEL BRASIL

“El 8 de diciembre de 2004 entró en vigencia la Enmienda Nro. 45 que modifica el texto legal de la Constitución Federal. Dicha reforma implica la modificación de las reglas relativas a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, ampliándose la defensa pública a los casos de obligación alimentaria, en este contexto, los defensores públicos han atendido el 2005, 23.568 casos de obligaciones alimentarias. El dato antes señalado sólo se enmarca dentro de las personas que no tienen recursos y tiene que acudir a los defensores públicos para hacer valer sus derechos.”¹¹⁵

La cifra antes mencionada muestra la gran trascendencia de armonizar las legislaciones sobre asistencia familiar en los Estados Miembros del MERCOSUR.

3.3 SITUACIÓN DE CHILE

“Desde la presentación del proyecto sobre nueva Ley de Matrimonio Civil en 1995 y hasta su aprobación por el Congreso Nacional en marzo de 2004, el número

¹¹⁴ IBIDEM : Pág. 67 a 68.

¹¹⁵ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET : [Http : //www.cejamericas.org / Informes/ asp Estudio Diagnóstico, Defensoría Pública no Brasil, Ministerio de Justicia, Brasil 2005. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Diciembre del 2006.](http://www.cejamericas.org/)

de divorcios realizados ante la justicia ordinaria chilena ha sido de 12.398 en el 2005 en las 12 regiones de Chile."¹¹⁶

Dentro de los divorcios efectuados en Chile obviamente se solicitaron asistencia familiar, aspecto trascendental para la propuesta final de la investigación.

3.4 SITUACION DE ARGENTINA

*"A partir de la reforma introducida en la legislación civil Argentina por la Ley 23.264/85, el derecho alimentario de los hijos no se diferencia sean éstos matrimoniales o extramatrimoniales y esto ha dado lugar al aumento de demandas de alimentos que en año 2005 alcanzaron a los distritos judiciales de las provincias Argentina 27.567".*¹¹⁷

3.5 SITUACION DEL PARAGUAY

*"De acuerdo a las apreciaciones de los jueces de familia, el 90% de las demandas de pensiones alimenticias son presentadas en contra del padre en el Paraguay que en el año 2005 alcanzaron a 2.855 casos".*¹¹⁸

Esta cifra nuevamente muestra la gran trascendencia de la institución del derecho de alimentos en la realidad de los Estados Miembros del MERCOSUR.

3.6 SITUACION DE VENEZUELA

"En el 2005 en Venezuela se dieron 17.567 casos de divorcio y se homologaron 18.956 convenios de pago firmado entre las partes, sobre

¹¹⁶EXTRACTADO DEL SITIO DE INTENET : [Http : //www.divorciolegal.rch/articulos.asp](http://www.divorciolegal.rch/articulos.asp). Agosto del 2006.

¹¹⁷ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTENET : [Http : //www.fam.org.ar/articulos.asp](http://www.fam.org.ar/articulos.asp). El Derecho de Alimentos en Cifras. Federación Argentina de la Magistratura. 2005.

¹¹⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA : Ob. Cit. Pág. 201.

aumento, disminución y cesación de la obligación alimentaria!"¹¹⁹

3.7 SITUACION DE BOLIVIA

No se tienen cifras exactas sobre los procesos de asistencia familiar, ya que en los discursos informes de los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, no aparecen desglosados sino dentro de los procesos sumarios, por ello sólo se puede tomar los datos del número de divorcio, que se observa seguidamente.

NUMERO DE PROCESOS DE DIVORCIO EN BOLIVIA

GESTION	NUMERO DE PROCESO DE DIVORCIO EN LA PAZ
2004	5.890
2005	6.090

Fuente: Discurso Informes de los Presidentes de la Cortes Superiores de Justicia de los nueve Distritos Judiciales de las Gestiones 2004 y 2005. Elaboración Propia.

Como se observa del cuadro que precede, es importante el número de divorcios en Bolivia y obviamente dentro de estos procesos se solicita la asistencia familiar.

Por todos los datos anteriormente señalados, la asistencia familiar o derecho de alimentos u obligación alimentaria, dependiendo de la legislación de los Estados integrantes del MERCOSUR, es de suma importancia y con una presunción de certeza, se debe ejecutar en otros Estados miembros del MERCOSUR, lo que demuestra que es necesaria la armonización de las diferentes legislaciones.

¹¹⁹ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: [Http: //divorciolegal. Googlepages. com/ Divorcios. Poder Judicial del Estado Bolivariana de Venezuela. 2005.](http://divorciolegal.googlepages.com/Divorcios)

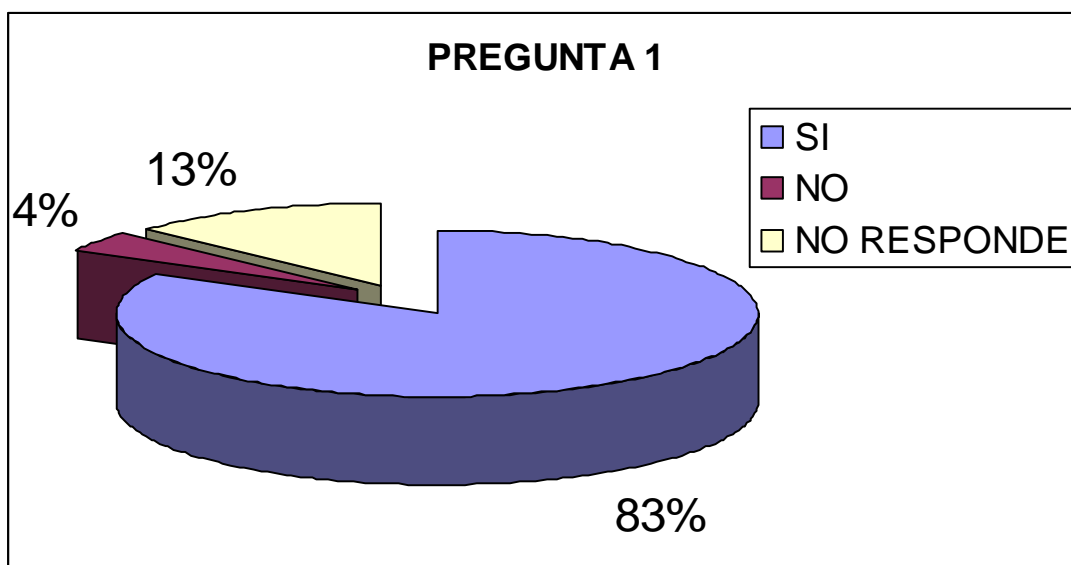
4. VALORACION DE ENCUESTAS

4.1 ENCUESTAS APLICADAS A 200 ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA DEL FORO PACEÑO

4.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE (*DIFERENTES LEGISLACIONES SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR*)

Resultado de las encuestas

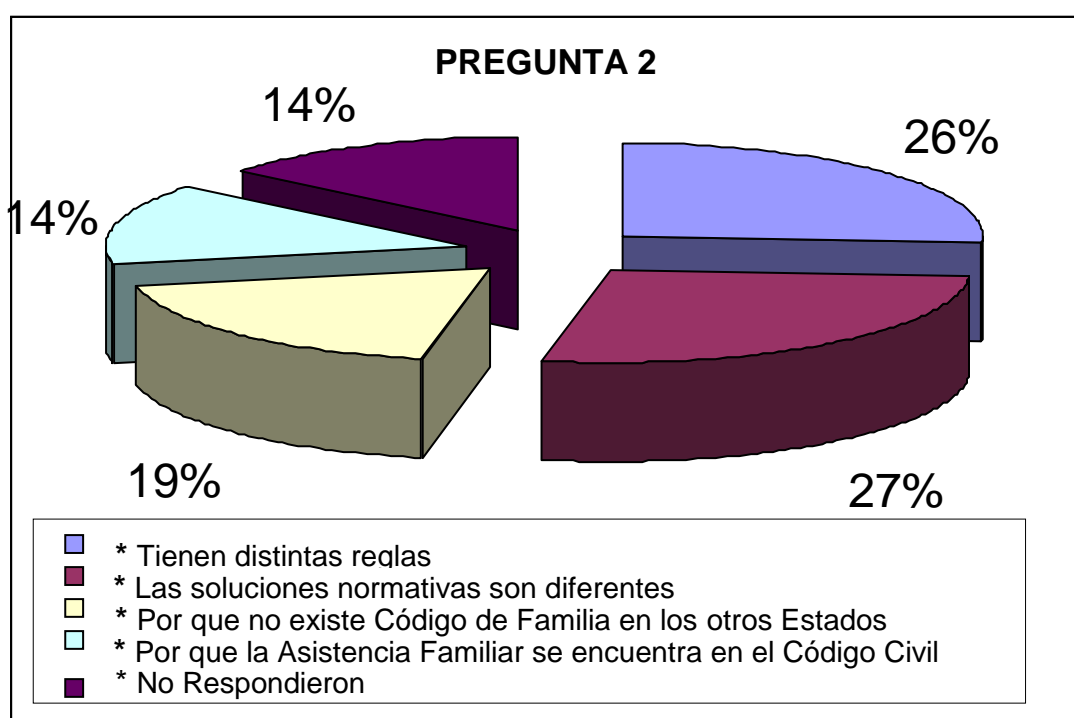
PREGUNTA 1.- ¿Considera que las legislaciones sobre asistencia familiar son diferentes en los Estados partes del Mercosur donde Bolivia es un miembro semi pleno?



Como se puede evidenciar del cuadro que precede, casi la totalidad de los abogados especialistas del foro paceño (83 %) consideran que las

legislación sobre asistencia familiar son diferentes en los Estados Partes del MERCOSUR, las respuestas del porque se observan seguidamente.

PREGUNTA 2 .- ¿Si su respuesta anterior es afirmativa señale porque?



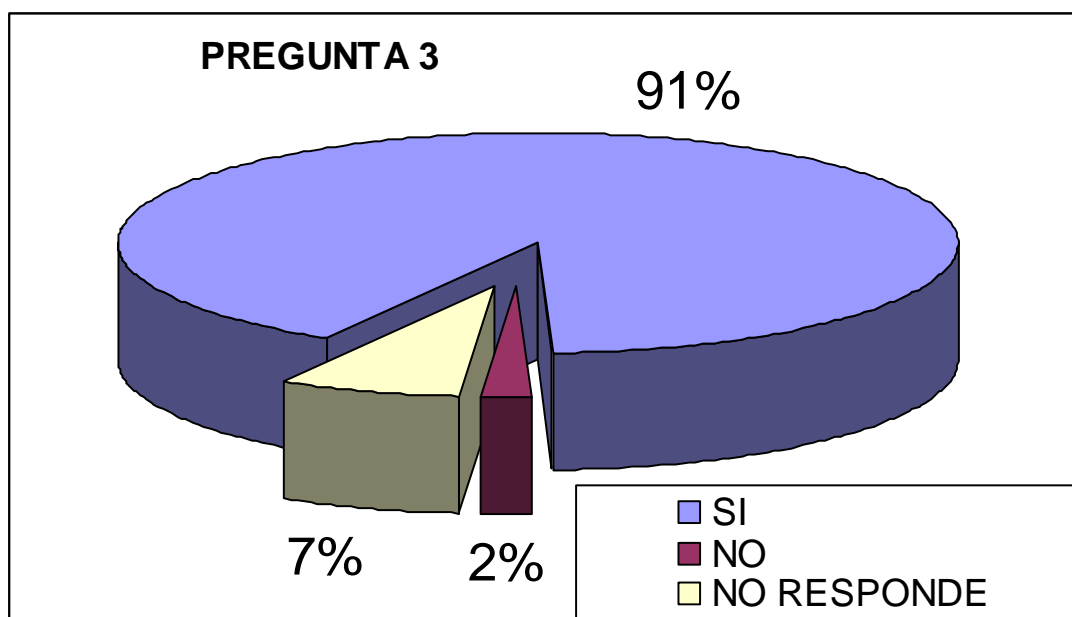
Las respuestas dadas, muestran que existe una diversidad legislativa sobre asistencia familiar, en los Estados Partes del MERCOSUR, que se corrobora con la revisión de la normatividad positiva sobre la materia,

asimismo resaltan las respuestas de distintas reglas (26 %) y soluciones normativas diversas (27 %).

Por otro lado, los abogados especialistas de derecho de familia no alejados de la verdad responden que en los otros Estados del MERCOSUR no existe Código de Familia (19 %) y la asistencia familiar se encuentra el Código Civil (14 %).

4.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE (NO CUMPLIMIENTO A CABALIDAD)

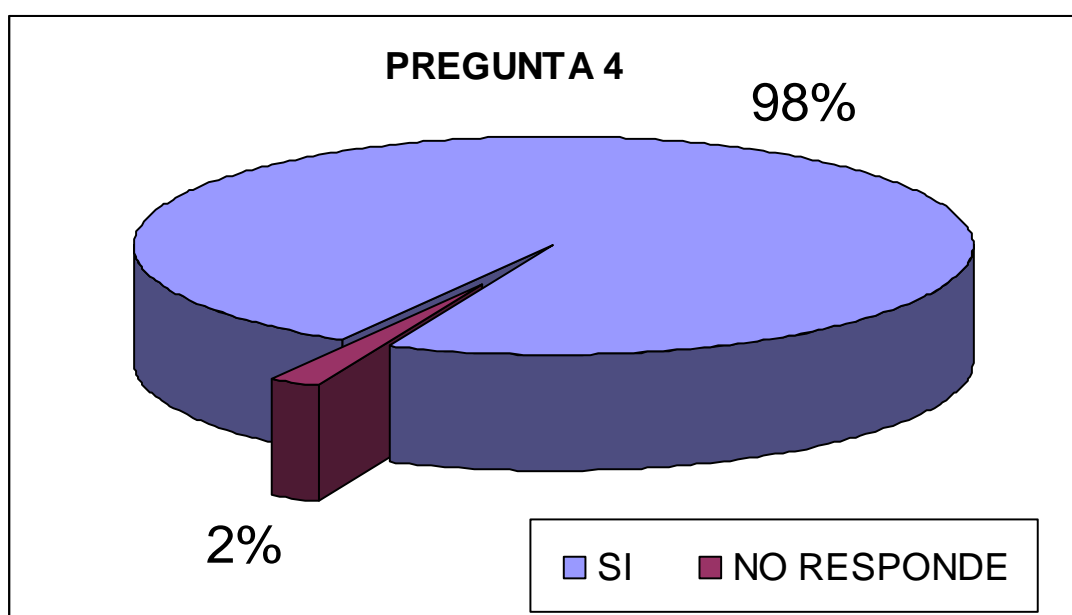
PREGUNTA 3.-¿Ha solicitado la asistencia familiar dentro de un proceso de divorcio ?



La pregunta anterior, se efectuó con razonamiento inverso, ya que el no cumplimiento a cabalidad de legislación sobre asistencia familiar, en los Estados del MERCOSUR, depende de un factor importantísimo que es su

frecuencia, lo que se evidencia del cuadro anterior evidenciado su incidencia en un 91 % dentro de procesos de divorcio.

PREGUNTA 4.- ¿Ha solicitado la asistencia familiar dentro de un proceso independiente de asistencia familiar?

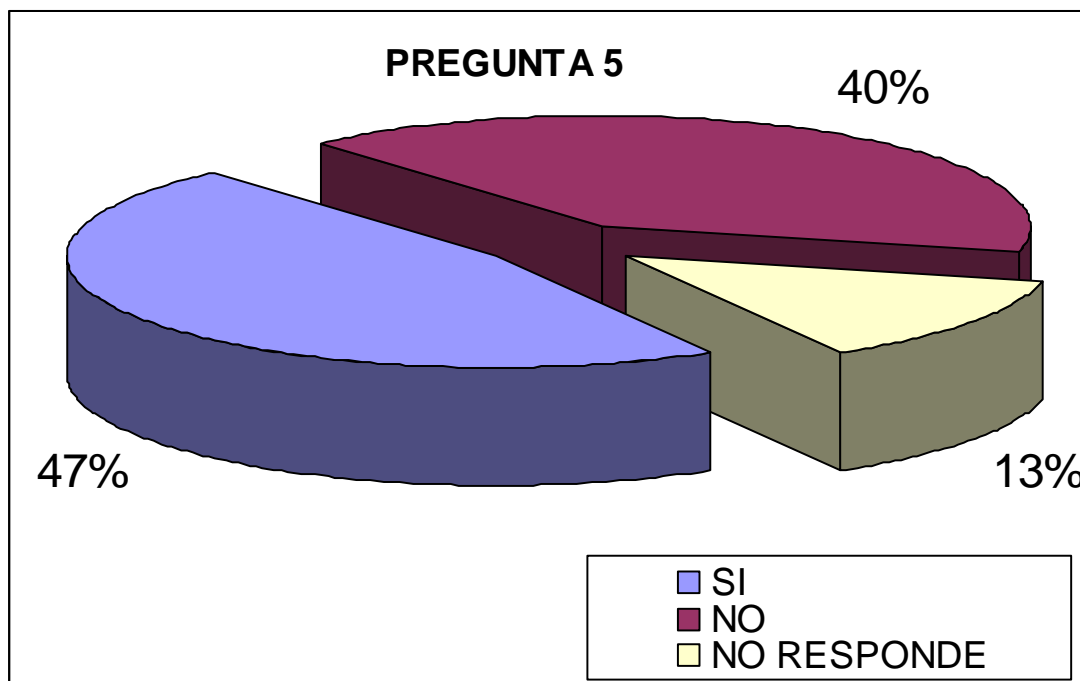


El cuadro que precede demuestra que la asistencia familiar dentro de procesos de divorcio, es de mucho menor incidencia que la solicitada dentro de un proceso independiente de asistencia familiar, que tiene un porcentaje

de 98 % dentro de procesos de asistencia familiar frente a un 91 % dentro de procesos de divorcio.

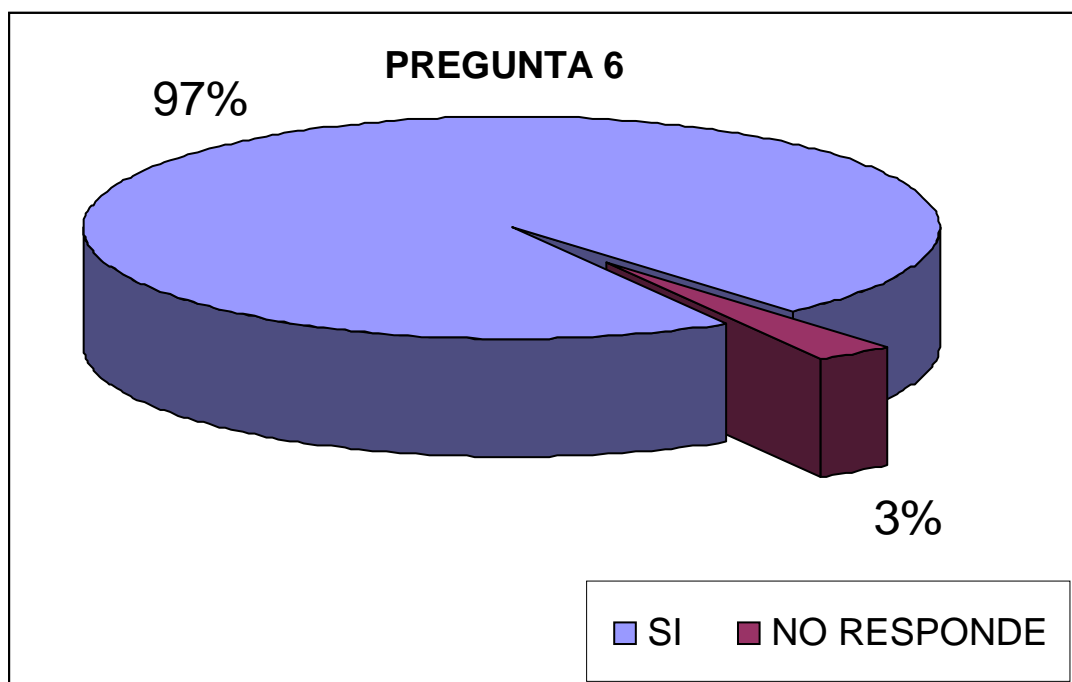
4.1.3 VARIABLE DEPENDIENTE (*NECESIDAD DE SU ARMONIZACIÓN PARA SU APLICACIÓN*)

PREGUNTA 5 ¿En los procesos que ha proseguido sobre asistencia familiar ya sea dentro de un proceso de divorcio o de forma independiente en un proceso de asistencia familiar alguna vez ha tenido que ejecutar la sentencia en alguno de los estados del MERCOSUR ?



Las respuestas dadas en el cuadro anterior, son de total importancia para la investigación, pues determina la frecuencia de ejecutar las sentencias de asistencia familiar, en los otros Estados partes del MERCOSUR, las respuestas favorables con un porcentaje no despreciable del 47 %, evidencia la necesidad de armonizar las legislaciones sobre asistencia familiar en los Estados Integrantes del MERCOSUR, para el pago de asistencia familiar sea en dinero o en especie.

PREGUNTA 6.- ¿Considera usted que es conveniente armonizar las legislaciones de los estados partes del MERCOSUR sobre asistencia familiar para garantizar su cumplimiento?



Las respuestas favorables dadas entre los abogados especialistas del foro paceño, con un 97%, afianzan la propuesta final de la investigación para armonizar las legislaciones sobre asistencia familiar en los Estados Partes del MERCOSUR.

CAPITULO V

PROPUESTA LEGISLATIVA

1. POSIBLES SOLUCIONES

En base a la revisión de la jurisprudencia y legislación comparada, estudios revisados y el trabajo de campo se proponen dos soluciones para la armonización de las legislaciones de los Estados miembros del MERCOSUR sobre asistencia familiar:

1.1 PRIMERA SOLUCION DE LARGO PLAZO

La primera solución, sobre la base del Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 en su Capítulo I Propósitos, principios e instrumentos que determina el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración y sustentada en el estudio de la Dra. María Angélica Rubino docente de la Universidad de San Salvador de Argentina, sobre Los Menores en Relación a los Tratados Internacionales y el MERCOSUR, que plantea que se debe realizar una reunión conjunta de todos los Estados miembros del MERCOSUR sobre como se ha de aplicar la asistencia familiar y buscar puntos de coincidencia sobre los puntos de revisión y armonización entre los Estados miembros del MERCOSUR sean plenos o semiplenos, esta debe versar sobre las reglas de reclamación de la asistencia familiar, que como se explicado son:

- a) Regla sobre las condiciones para reclamar la asistencia familiar
- b) Regla sobre la prelación para la petición de la asistencia familiar
- c) Regla especial referida a cuando puede pedir la asistencia familiar el excónyuge

- d) Reglas en caso de varios peticionantes
- e) Reglas de la cuantía de la asistencia familiar
- f) Regla referida a desde cuando se paga la asistencia familiar
- g) Regla referida a que hasta cuando se paga la asistencia familiar
- h) Regla de exclusión de la asistencia familiar
- i) La regla del pago de obligación de alimentos no cubre los atrasos
- j) Reglas sobre la extinción de la asistencia familiar
- k) Regla sobre que comprende la asistencia familiar
- l) Reglas de conflicto de leyes sobre asistencia familiar
- m) La regla de la asistencia familiar pagada en especie
- n) Otras reglas particulares de cada legislación

Lo cual nos llevara a encontrar un común denominador para garantizar el cumplimiento efectivo de la Asistencia Familiar, Obligación de Alimentos o Derechos de Alimentos.

1.2 SEGUNDA SOLUCION DE CORTO PLAZO

La segunda solución más practica, operativa y emergente de que existen Estados como Argentina, Chile, Bolivia y Brasil que exigen necesariamente la homologación de la sentencia sobre asistencia familiar, se podría resolver con la firma de un tratado de ejecución de sentencias extranjeras, en materia asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria, que tendría las siguientes disposiciones :

**TRATADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS, EN
MATERIA DE ASISTENCIA FAMILIAR, DERECHO DE ALIMENTOS U
OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, de la República de Chile, de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Bolivia, en adelante denominados "Estados Parte".

Considerando que el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Parte de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Convencidos de la importancia de la asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria y que se haga viable la cooperación en esta materia entre los Estados Parte del Tratado de Asunción, como miembros, plenos y semiplenos,

Acuerdan:

ARTICULO 1.

El presente tratado tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Plenos y Semiplenos del Tratado de Asunción, la ejecución de sentencias extranjeras en materia de asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria, para garantizar el cumplimiento de la pensión alimentaria.

ARTICULO 2.

La ejecución de sentencias extranjeras en materia de asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria podrá ser solicitada emergente de procesos ordinarios o sumarios de naturaleza civil o familiar.

ARTICULO 3.

Se admitirán las medidas cautelares necesarias para que se garantice la ejecución de una sentencia.

ARTICULO 4.

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte del presente Tratado darán cumplimiento a las medidas cautelares de las sentencias extranjeras en materia de asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria decretadas por los Jueces o Tribunales de los otros Estados Parte, adoptando las providencias necesarias de acuerdo con la ley del lugar donde residan las personas objeto de la sentencia.

ARTICULO 5.

La admisibilidad de la ejecución será regulada por las leyes del Estado requirente.

ARTICULO 6.

Serán reguladas por las leyes y resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido:

- a) Las modificaciones que en el curso del proceso se justificaren para su correcto cumplimiento o, cuando correspondiere, para su reducción, incremento o cesación.
- b) Adecuación a la legislación del Estado parte donde se ejecuten.

ARTICULO 7.

El Juez o Tribunal del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de una sentencia o, en su caso, disponer su levantamiento, cuando sea verificada su absoluta improcedencia, de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO 8.

El presunto deudor de la obligación, así como los terceros interesados que se consideraren perjudicados, solo podrán oponerse a la ejecución de sentencia que no se ajuste a la legislación nacional del Estado requerido.

ARTICULO 9.

El Juez o Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá disponer las medidas cautelares que garanticen la ejecución, de conformidad con sus leyes.

ARTICULO 10.

El Juez o Tribunal del Estado requirente comunicará al del Estado requerido:

- a) La fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia de asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria o las razones por las cuales no fue cumplida.
- b) Las adecuaciones realizadas a la legislación nacional si fueren necesarias para su ejecución.

ARTICULO 11.

La solicitud de ejecución de sentencias extranjeras en materia asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria será formulada a través de exhortos o cartas rogatorias, términos equivalentes a los efectos del presente Tratado.

ARTICULO 12.

La carta rogatoria referente al cumplimiento de la ejecución de una sentencia extranjeras en materia asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaría se transmitirá por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Judicial o por las partes interesadas.

Cuando la transmisión sea efectuada por la vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Judiciales, no se exigirá el requisito de la legalización.

Cuando la carta rogatoria sea transmita por intermedio de la parte interesada deberá ser legalizada ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido salvo que, entre los Estados requirente y requerido, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

No se aplicará al cumplimiento de las sentencias extranjeras en materia de asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaría, el procedimiento de homologación de las sentencias extranjeras.

ARTICULO 13.

Las cartas rogatorias contendrán:

- a) La identificación y el domicilio del juez o tribunal que impartió la orden;
- b) Copia autenticada de la petición de ejecución de la sentencia extranjera en materia asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria;
- c) Documentos que fundamenten la petición;
- d) Auto fundado que ordene la asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria;

- e) Información acerca de las normas que establezcan algún procedimiento especial que la autoridad jurisdiccional requiera o solicite que se observe; y
- f) Indicación de las generales de ley del deudor al cual se ha de aplicar la sentencia.

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

La sentencia extranjera en materia asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria será cumplida, salvo que faltaren requisitos, documentos o información considerados fundamentales y que hagan inadmisibles su procedencia. En este supuesto, el Juez o Tribunal requerido se comunicará con celeridad con el requirente para que, en forma urgente, se subsane dicho defecto.

ARTICULO 14.

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán redactarse en el idioma del Estado requirente y serán acompañadas de una traducción en el idioma del Estado requerido.

ARTICULO 15.

Este Tratado no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras Convenciones sobre ejecución de sentencias extranjeras en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Parte.

ARTICULO 16.

Las controversias que surjan entre los Estados Parte con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Parte del Tratado de Asunción.

ARTICULO 17.

El presente Tratado, será sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación de cada Estado Parte y entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de la ratificación.

ARTICULO 18.

El Gobierno de la República de Bolivia será el depositario del presente Tratado y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República de Bolivia notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Firmado en la ciudad de La Paz República de Bolivia, el 8 de julio del dos mil siete, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONCLUSIONES

De la investigación realizada se arriba a las siguientes conclusiones:

1. La hipótesis planteada fue comprobada por los siguientes aspectos :

En los Estados sean plenos o semiplenos del MERCOSUR existe una gran diversidad legislativa, sobre asistencia familiar (derecho de alimentos u obligación alimentaria en los otros Estados miembros del MERCOSUR) las diferencias más marcadas se dan :

- En la denominación; Obligación de alimentos en Argentina y Paraguay; Derecho de Alimentos en Venezuela, Uruguay, Brasil y Chile y Asistencia Familiar en Bolivia. En la mayoría de los países miembros se encuentra legislado en el Código Civil a excepción de Bolivia que lo regula en el Código de Familia.
- El Código Civil de Argentina es el único que determina los aspectos específicos para fijar la cuantía del derecho de alimentos solo para el caso del excónyuge que son: edad, estado de salud, tiempo que se dedica al cuidado de los hijos, profesión u oficio y posibilidad de obtener trabajo. Asimismo es la única legislación que determina la jurisdicción aplicable en caso de conflicto de leyes de divorcio aplicándose la ley personal de los cónyuges o lugar de la última residencia.
- El Código Civil de Venezuela determina que la prelación de solicitud de asistencia familiar alcanza hasta los hermanos y se extiende a los tíos y sobrinos como última línea de prelación y en caso de existir varios obligados se divide la pensión entre todos los deudores. Además la legislación venezolana es la única que establece que se puede realizar convenciones sobre el aumento, disminución o cesación del derecho de alimentos.

- En el Código Civil de Chile determina que en caso de existir varios obligados al derecho de alimentos en que se reúnan varios títulos sólo se puede hacer valer uno de ellos; el derecho de alimentos se otorga por toda la vida del peticionante y comprende que se realice una vida en forma modesta y en relación a la situación social del peticionante. Cabe destacar que la legislación chilena es la única de la región que determina como forma de exclusión del derecho de alimentos el abandono del hijo.
- El Código Civil del Paraguay fija que la asistencia familiar se extiende en la prelación por afinidad a los suegros y suegras, lo cual tiene una normatividad similar sólo en la legislación Boliviana. Además la legislación Paraguaya determina que en caso de existir varios obligados a prestar la asistencia familiar esta se divide en razón a la cuota hereditaria que deberían recibir del peticionante.
- El Código Civil del Brasil, señala que la obligación alimentaria sólo comprende lo indispensable para vivir cuando la necesidad se ha originado en culpa del solicitante. Por otra parte, la legislación brasileña determina que si son varios los obligados se divide entre todos la obligación y que la obligación de alimentos se actualiza en razón de un índice oficial. Además es el único país que otorga la pensión alimenticia al exconyuge sea o no culpable de ocasionar la causal de divorcio, a diferencia de los demás países quienes otorgan la asistencia familiar al cónyuge culpable como una excepción cuando se encuentra en estado de necesidad.
- El Código de Familia de Bolivia, es el único que denomina a la obligación de alimentos o derecho de alimentos como asistencia familiar y en establecer que la asistencia familiar se paga en pensiones

cumplidas, es decir por mes concluido y no por mes adelantado, como se prescribe en todos los Estados del MERCOSUR.

- La necesidad de armonización legislativa de los Estados miembros del MERCOSUR plenos o semiplenos, se muestra también en el gran número de peticiones de asistencia familiar que se procesan en los Estados del MERCOSUR. En ese sentido en Uruguay en el año 2005 existe un promedio del 17 % de divorcios, en Chile se dieron en el año 2005 12.398 divorcios, en Venezuela se efectuaron en la gestión del 2005 17.567 divorcios y en Bolivia en el año 2005 se realizaron 6.090 divorcios, es claro que dentro de estos divorcios se solicitaron asistencias familiares. Por otro lado, el número de asistencia familiares, en los Estados del MERCOSUR son: en Argentina en la gestión 2005, 27567, en Brasil sólo procesada por los defensores públicos en el año 2005, 23.568, en Paraguay en el año 2005 se otorgaron 2.855 pensiones alimenticias y por último en Venezuela en la gestión 2005, se homologaron 18.956 convenios de reducción, aumento o cesación de asistencia familiar.

2. De la revisión de la jurisprudencia sobre asistencia familiar resalta que en los Estados de Argentina Chile y Brasil es necesario la homologación de sentencia extranjera para su ejecución, además que la jurisprudencia boliviana determina con claridad que la asistencia familiar en el caso de declaración de paternidad corre desde la notificación con la sentencia de declaración judicial de paternidad.

3.- Del trabajado de campo se evidencia que existe casos de ejecución de asistencia familiar en los otros Estados del MERCOSUR, así el 47 % de abogados especialistas de derecho de familia del foro paceño, responden que alguna vez han tenido que ejecutar la sentencia de

asistencia familiar en Brasil, Venezuela, Chile, Uruguay, Paraguay o Argentina.

4.- El MERCOSUR necesita un sistema integrado de normas para la ejecución de las sentencias sobre asistencia familiar (derecho de alimentos y obligación alimentaria en otras legislaciones) para lo cual es imprescindible una armonización de las legislaciones en los puntos más relevantes que son:

Regla sobre las condiciones para reclamar la asistencia familiar

Regla sobre la prelación para la petición de la asistencia familiar

Regla especial referida a cuando puede pedir la asistencia familiar el excónyuge

Reglas en caso de varios peticionantes

Reglas de la cuantía de la asistencia familiar

Regla referida a desde cuando se paga la asistencia familiar

Regla referida a que hasta cuando se paga la asistencia familiar

Regla de exclusión de la asistencia familiar

La regla del pago de obligación de alimentos no cubre los atrasos

Reglas sobre la extinción de la asistencia familiar

Regla sobre que comprende la asistencia familiar

Reglas de conflicto de leyes sobre asistencia familiar

La regla de la asistencia familiar pagada en especie

Otras reglas particulares de cada legislación

5.- Debido a que todavía existen dificultades sobre la ejecución de los Tratados Internacionales sobre obligaciones alimentarias tanto en el marco de la Haya como en el de la Organización de Naciones Unidas y a nivel regional se hace necesario el establecimiento de un nuevo Tratado de Ejecución de Sentencias Extranjeras, en Materia de Asistencia Familiar, Derecho de Alimentos u Obligación Alimentaria que agilice la ejecución o aplicación de las sentencia de asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria que obvie la homologación de sentencias, para garantizar el cumplimiento de la misma.

RECOMENDACIONES

La investigación realizada sugiere lo siguiente:

1. Se debe propender a la formación de una comisión legislativa mixta entre los Estados del MERCOSUR sean miembros plenos o semiplenos, para estudiar la posibilidad de uniformar la legislación sobre asistencia familiar, derecho de alimentos u obligación alimentaria.

2. El tratado propuesto de Ejecución de Sentencias Extranjeras, en Materia de Asistencia Familiar, Derecho de Alimentos u Obligación Alimentaria, debe ser objeto de un amplio debate y consenso.
3. Se debe dar primacía e igual trato que a las medidas cautelares civiles o mercantiles al Tratado propugnado por la investigación, por su gran trascendencia en la realidad de los Estados del MERCOSUR para llegar a la ansiada integración que no se puede perder de vista.
4. Es necesario implementar un sistema de normas del MERCOSUR y un Tribunal de Justicia que pueda garantizar su vigencia y cumplimiento de los derechos y obligaciones reconocidos por el MERCOSUR, es imprescindible que se establezca un mínimo de intereses generales que no es lo mismo que el interés de cada país en particular, ni tampoco es la suma de los intereses de los siete países - a veces contrapuestos.

BIBLIOGRAFIA

La investigación utilizó como sustento bibliográfico los siguientes libros:

1. **ALLENDE**, Ignacio ; Tratado de Derecho de Familia ; Ediciones Abeledo Perrot ; Buenos Aires argentina ; 1997.
2. **BORDA** Guillermo: Manual de Derecho de Familia. Editorial Perrot, décima. Edición. Buenos Aires - Argentina.
3. **BUCHELI**, Marisa y **CABELLA**, Wanda: El Incumplimiento en el Pago de las Pensiones Alimenticias, el Bienestar de los Hogares y el Contexto Legal Vigente en Uruguay. Edición Departamento de Economía, Facultad de Ciencias Sociales, UDELAR. Montevideo Uruguay. 2005.
4. **CARVALHO**, Ventura Luciano: Desarrollo de Integración en el MERCOSUR. Edición RENOVAR. Río de Janeiro. 2005.

5. **CENTENO**, Lucas: Alimentos en el Derecho Internacional Privado. Rubinzal- Culzini Editores. Santa Fe Argentina. 21 de Noviembre del 2003.
6. **CIFUENTES**, Carlos: Derecho de Familia, Teoría y Doctrina. Ediciones Jornada Bonaerense. Buenos Aires Argentina; 1993.
7. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**: Gaceta Judicial de Bolivia. Edición Gaceta Judicial de Bolivia. Sucre Bolivia. 2003.
8. **DECKER MORALES**, José : Código de Familia. Editorial Los Amigos del Libro. Cochabamba Bolivia. 2000.
9. **DOMÍNGUEZ GUILLÉN**, María C. : La Educación del Menor Como Contenido Esencial de la Guarda. Edición Instituto de Derecho Privado. Universidad Central de Venezuela. Caracas Venezuela. 2001.
10. **ESPINOSA CARRILES**, Francisco : Tesis Jurisprudenciales Comparadas sobre la Obligación de Alimentos de los Padres. Edición Séptima Época. Montevideo Uruguay. 2002.
11. **GARECA OPORTO**, Luís : Derecho Familiar, Practico y Razonado; Editorial Lilib. Oruro - Bolivia. 1987.
12. **GUZMAN VELIS**, Sandy; El ABC de una Tesis; Editorial Geidesa; Santa Cruz Bolivia; 1996.
13. **HERNANDEZ SAMPIERI**, Roberto et al : Metodología de la Investigación. Editorial MacGRAW- HILL. México D. F. México. 1995.
14. **JIMENEZ SANJINEZ**, Raúl: Teoría y Practica del Derecho de Familia, 4ta. Edición. Editorial Popular. La Paz - Bolivia. 1993.
15. **MÉLICH SALAZAR**, Rafael: Familia y Alimentos: el Derecho de Alimentos entre parientes. El Acogimiento Familiar de Mayores. Edición conjunta de Portal Mayores, IMSERSO y CSIC. Madrid España. 31 de de mayo del 2003.
16. **MIZRAHI**, Mauricio Luís: Responsabilidad en el Derecho de familia: El Derecho de Alimentos. Edición AABA. Buenos Aires Argentina. 2000.
17. **MORALES GUILLEN**, Carlos: Código de Familia Concordado y Anotado. 2da Edición. Editorial Gisberth. La Paz - Bolivia. 1991.
18. **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA** : Arreglos Familiares y Bienestar Económico de los Niños en Uruguay, Paraguay y Argentina. Perspectivas Nacionales e Internacionales. Edición conjunta de UNICEF y UDELAR. Montevideo Uruguay. 2004.
19. **PAZ ESPINOZA**, Felix C. : Derecho de Familia y sus Instituciones, 1ra Edición. Editorial Impresiones Graficas; La Paz - Bolivia. 2000.

20. **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA.** Fallos Plenarios de Jurisprudencia de 1999. Edición Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires Argentina 1999.
21. **PODER LEGISLATIVO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:** Informe Especial sobre los Deudores Alimentarios. Edición de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración Carpeta N° 573 de 2000 Anexo I al Repartido N° 87. Montevideo Uruguay. Noviembre de 2005.
22. **RED JUDICIAL LATINOAMERICANA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL :** La Obligación de Alimentos. Editorial Atlas Judicial Latinoamericana. Caracas Venezuela. 1998.
23. **RUBINO, María Angélica:** Los menores en relación a los tratados internacionales y el Mercosur. Estudio de caso presentado en el Congreso Derecho de la Integración y Los Jueces Ante El MERCOSUR. Editorial Universidad San Salvador. Córdoba Argentina. 2005.
24. **RUIZ PÉREZ, Martha Adelceinda:** Omisión a la Asistencia Familiar, Reflexiones, y Propuesta para la Mejor Aplicación de la Normatividad que la Regula. Buenos Aires Argentina. Edición República. 2001.
25. **SAMOS OROZA, Ramiro:** Apuntes de Derecho de Familia. Tomo I, Segunda Edición Judicial. Sucre Bolivia.
26. **TAFUR GALVIS, Álvaro:** Compendio Doctrinal de Derecho Civil. Editorial V Lex . Bogotá Colombia. 2000.
27. **TURNER SAELZER, Susan:** Las Prestaciones Económicas entre Cónyuges Divorciados. Editorial Göttingen. Valparaíso - Chile. 2006.
28. **VARGAS FLORES, Arturo:** Guía Teórico Practico Para la Elaboración de Perfil de Tesis. La Paz Bolivia.
29. **VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique:** El Nuevo Procedimiento de Reconocimiento de Paternidad del Perú. Edición de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima Perú. 2002.
30. **ZAFRA TURBA, Wilma y GONZÁLEZ DÍAZ, Andrés :** El Derecho de Alimentos. Edición Asociación de Abogados de Buenos Aires. Santiago del Estero Argentina . 1998.

DISPOSICIONES LEGALES

1. **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO BOLIVIANO.** Gaceta Oficial de Bolivia.
2. **CODIGO DE FAMILIA BOLIVIANO.** Ley 996 del 4 de Abril de 1988 Librería Editorial Juventud La Paz Bolivia 1989.

3. LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR. Ley 1760 del 28 de Febrero de 1997. Gaceta Oficial de Bolivia
4. CODIGO CIVIL ARGENTINO CONCORDADO. Valleta .Ediciones S.R.L. Buenos Aires - Argentina. 1998
5. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. LEY N° 1.183/85. Congreso de la Nación Paraguaya . 2003.
6. CODIGOS DE LA REPUBLICA DE CHILE. CODIGO CIVIL DE CHILE. Valparaíso. Editorial Jurídica de Chile- Santiago Chile .1956
7. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Poder Legislativo. Montevideo - 1998.
8. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Poder Legislativo. Montevideo. 2001.
9. TEXTO COMPILADO DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL . Ley Nro. 10.406 de 10 de febrero del 2002. Presidencia de la República.
10. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Poder Judicial del Estado Bolivariano de Venezuela. 2001.

DICCIONARIOS ESPECIALIZADOS:

1. DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y FAMILIA. GUZMAN SANTIESTEBAN, Jorge: Tomo 1, Consultora Jurídica - Guzmán Santiesteban. Cochabamba - Bolivia. 1995.
2. DICCIONARIO MODERNO DE JURISPRUDENCIA: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sucre - Bolivia. 1997.
3. DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL: CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo: Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1992.

SITIOS DE INTERNET :

1. [Http: // www. fam. org. ar/doctrina-y-jurisprudencia](http://www.fam.org.ar/doctrina-y-jurisprudencia). La Obligación Alimentaria de los Progenitores con Relación a sus Hijos Menores de Edad. 28 de Octubre de 2000.
2. [Http: // www. graciela. medina. com/archivos/articulos/pdf/000030.pdf](http://www.graciela.medina.com/archivos/articulos/pdf/000030.pdf). ¿Cómo Proteger los Alimentos de los Efectos de la Inflación, del Ajuste y de la Mora? La Ley de Convertibilidad y el Régimen Alimentario a 10 Años de su Sanción. La Ley 25.445. El Decreto de la Provincia de Buenos Aires 1960/01. Buenos Aires Argentina. 2002.
3. [http: //tachira. tsj. gov. ve// decisiones/2005/1350-4-737-04-150.html](http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2005/1350-4-737-04-150.html) Jurisprudencia Venezolana. Revisión de la Sentencia Dictada el Catorce (14) de

Marzo del 2.005. Revisión de la Sentencia Dictada por Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del Estado Tachira. San Juan de Colón, Cuatro de Octubre del Año Dos Mil Cinco. Sin Autor. Sin Fecha.

4. [Http : //miranda. tsj. gov. ve// decisiones/2004/marzo/ 97-8-7933-2002-htm](http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2004/marzo/97-8-7933-2002-htm) Revisión de la Sentencia Dictada. Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente Circunscripción Judicial del Estado Miranda con Sede en Los Teques . Expediente N° 7932/2002. Sin Autor. Sin Fecha.
5. [Http : //tachira. tsj. gov. ve// decisiones tribunal asp](http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones_tribunal.asp) Tachira. Decisiones Por Tribunal 2004, 2005 y 2006. Tachira Venezuela. Sin Autor. 2006
6. [Http : //portuguesa. tsj. gov. ve// decisiones/2006](http://portuguesa.tsj.gov.ve/decisiones/2006). Sin Autor. 2006.
7. [Http :// www. cj. gov. py/par97017/jurisprudencia/inicio CR. html](http://www.cj.gov.py/par97017/jurisprudencia/inicioCR.html) Tribunal de Apelación Segunda Sala. Expediente : "Pamela Midori Takashi Gomez C/ Fernando Hiroshi Takashi Benitez S/ Prestación De Alimentos" Acuerdo y Sentencia Numero. 0033/00/02. 2002.
8. [Http : //www. teleley. com//articulos/ jurisprudencia brasileña brasil pdf](http://www.teleley.com/articulos/jurisprudencia_brasileña_brasil.pdf). El derecho de alimentos en la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Federal. Sin Autor. 2004.
9. [Http : //www. cejamericas.org / Informes/ asp](http://www.cejamericas.org/Informes/asp) Estudio Diagnóstico, Defensoría Pública no Brasil, Ministerio de Justicia, Brasil 2005. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Diciembre del 2006.
10. [Http : //www.fam. org. ar/articulos asp](http://www.fam.org.ar/articulos.asp). El Derecho de Alimentos en Cifras. Federación Argentina de la Magistratura. 2005.
11. [Http : //divorciolegal. Googlepages. com/](http://divorciolegal.googlepages.com/) Divorcios. Poder Judicial del Estado Bolivariano de Venezuela. 2005.
12. [Http : //divorciolegal. Googlepages. com/setencia doc](http://divorciolegal.googlepages.com/setencia_doc) Recurso : 1080/2005 - Resolución : 12990 - Secretaria : Unica. Sin Autor. Sin Fecha.

LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LAS NORMAS QUE REGULAN LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS ESTADOS INTEGRANTES DEL MERCOSUR

INTRODUCCION

Partiendo de la premisa de que la Asistencia Familiar, es un deber natural y civil de los padres hacia los hijos quienes deben estar preparados para una vida independiente en una sociedad cada vez más dura, la Asistencia Familiar como una de las instituciones más importantes del Derecho de Familia, en el que el hombre desde los primeros tiempos de la humanidad tal vez simplemente por instinto ha demostrado amparo hacia sus hijos proveyéndoles de alimentos y vestido y sobre todo protección y afecto.

Sin embargo en la actualidad vemos como la sociedad va dejando de lado este deber, dejando en el abandono a niños quienes por su falta de madurez física y mental no pueden mantenerse por si solos, vulnerando el derecho a la vida que tiene todo ser humano desde el momento de su concepción.

La finalidad de regular jurídicamente la institución de la Asistencia Familiar es la protección a la familia como núcleo de la sociedad que constituye el medio natural para el crecimiento y el bienestar de los

miembros que la componen, bajo principios de solidaridad entre sus miembros, y de esta manera garantizar el derecho a una vida digna con la asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.

Pese a haberse previsto su tramitación procesal y coaccionar a los obligados que incumplen con este deber de proporcionar medios de subsistencia a los miembros de su familia quienes se encuentran en situación de necesidad en Bolivia y en los Estados integrantes del MERCOSUR la omisión de la asistencia familiar, vulnera el bien jurídico protegido de la familia y el número de procesos sobre esta materia es elevado, es decir, que la omisión a la asistencia familiar, forma parte de uno de los problemas estructurales que afronta la sociedad no sólo Boliviana sino también de los países que conforman el MERCOSUR (Argentina, Venezuela, Paraguay, Uruguay, Brasil y Chile) de ahí surge la necesidad de armonizar las legislaciones sobre esta materia para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia dentro y fuera de nuestras fronteras, fundados en principios de reciprocidad y solidaridad que debe existir entre los Estados y el compromiso de estos de armonizar sus legislaciones en las áreas que sean necesarias para fortalecer el proceso de integración.

Es así que la existencia de diferentes normas que regulan esta institución propia de cada Estado hace difícil el cumplimiento del objetivo que persiguen las mismas, haciendo necesario su armonización para su aplicación. cambiar

En el presente trabajo de investigación los métodos y técnicas de investigación utilizados son el método deductivo, dogmático jurídico y analítico sintético asimismo se aplico la técnica de la encuesta y el tipo de investigación corresponde al tipo descriptivo por el estudio de las distintas

partes, elementos y rasgos de la asistencia familiar y propositiva, porque se realiza una propuesta de solución al final de la investigación.

El presente trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos cuyo contenido se detalla a continuación:

CAPITULO I .- Hace referencia a la **TEORIA GENERAL Y CONTENIDO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

CAPITULO II.- De manera específica en el presente capítulo se desarrolla un **ANALISIS DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS INTEGRANTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR**

CAPITULO III.- El trabajo refiere también en el presente capítulo el **DISEÑO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN.**

CAPITULO IV.- Los **RESULTADOS DE LA INVESTIGACION,** se encuentran descritos en el capítulo IV en el cual también encontramos antecedentes generales del MERCOSUR

CAPITULO V.- Se encuentra la **PROPUESTA LEGISLATIVA** obtenida en base a la revisión de la jurisprudencia y legislación comparada, estudios revisados y el trabajo de campo donde se proponen dos soluciones.

RESUMEN O “ABSTRACT”

LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LAS NORMAS QUE REGULAN LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS ESTADOS INTEGRANTES DEL MERCOSUR

El presente trabajo de investigación se basa en el derecho fundamental que tiene toda persona desde el momento de su concepción el “Derecho a la Vida” consagrado en la Constitución Política del Estado.

Refiere sobre la Asistencia Familiar en los Estados integrantes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Chile y Bolivia), tomando como base los alcances y límites del derecho positivo de cada uno de los Estados Parte, el trabajo refiere también Sentencias Constitucionales que son fundamentales, para la consolidación de la aplicación de la Justicia.

El tipo de investigación corresponde al descriptivo y propositivo los métodos empleados para el desarrollo del trabajo es el deductivo, dogmático jurídico y analítico sintético. La preocupación de abordar este tema de investigación se da porque en Bolivia y en los Estados integrantes del MERCOSUR la omisión de la asistencia familiar, vulnera el bien jurídico protegido de la familia. En cuanto al tratamiento del tema, el problema fundamental se relaciona con la existencia de diferentes legislaciones sobre la Asistencia Familiar - normas particulares de cada país los alcances y límites del derecho positivo- que hacen que no se pueda cumplir a cabalidad el

objeto para la cual fueron dictadas tal como se plantea en la hipótesis presentada.

De ahí desprende las soluciones planteadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante la solidaridad entre los Estados integrantes del MERCOSUR, y la adhesión al Tratado de Ejecución de Sentencias Extranjeras en materia de Asistencia Familiar.

ANEXOS

*Hacer preguntas, es prueba
de que se piensa.*

Rabíndranah Tagore